



Universidad  
Nacional  
de Loja

# Universidad Nacional de Loja

Facultad Jurídica, Social y Administrativa

Carrera de Derecho

## Aplicación de penas sustitutivas por circunstancias atenuantes en las contravenciones de tránsito que tienen como sanción la prisión en el Código Orgánico Integral Penal

Trabajo de Integración Curricular previo a la obtención del Título de Abogada

**AUTORA:**

María Janina Díaz Sarango

**DIRECTOR:**

Dr. Fernando Filemón Soto Soto Mg. Sc.

Loja - Ecuador

2023

Loja, 07 de noviembre de 2022

Dr. Fernando Filemon Soto Soto. Mg.Sc.  
**DIRECTOR DE TRABAJO DE INTEGRACION CURRICULAR**

**CERTIFICO:**

Que he revisado y orientado todo proceso de la elaboración del trabajo de Trabajo de Integración Curricular denominado: **Aplicación de penas sustitutivas por circunstancias atenuantes en las contravenciones de tránsito que tienen como sanción la prisión en el Código Orgánico Integral Penal**, previo a la obtención del Título de **Abogada**, de la autoría de la estudiante **María Janina Díaz Sarango**, con cédula de identidad Nro. **1105870222**, una vez que el trabajo cumple con todos los requisitos exigidos por la Universidad Nacional de Loja, para el efecto, autorizo la presentación del mismo para su respectiva sustentación y defensa.



Firma digitalizada por:  
FERNANDO  
FILEMON SOTO  
SOTO

Dr. Fernando Filemon Soto Soto. Mg.Sc.  
**Director del Trabajo de Integración Curricular**

## **Autoría**

Yo, **María Janina Díaz Sarango**, declaro ser autora del presente Trabajo de Integración Curricular y eximo expresamente a la Universidad Nacional de Loja y a sus representantes jurídicos de posibles reclamos o acciones legales, por el contenido de la misma. Adicionalmente acepto y autorizo a la Universidad Nacional de Loja, la publicación de mi Trabajo de Integración Curricular en el Repositorio Digital Institucional - Biblioteca Virtual.

**Firma:**

**Cédula de identidad:** 1105870222

**Fecha:** 30/01/2023

**Correo electrónico:** maria.diaz@unl.edu.ec

**Teléfono o celular:** 0980062498

**Carta de autorización del Trabajo de Integración Curricular por parte del autor, para la consulta, reproducción parcial o total y publicación electrónica de texto completo.**

Yo, **María Janina Díaz Sarango** declaro ser autora del Trabajo de Integración Curricular denominado: **Aplicación de penas sustitutivas por circunstancias atenuantes en las contravenciones de tránsito que tienen como sanción la prisión en el Código Orgánico Integral Penal** como requisito para optar el **Título de Abogada** autorizo al sistema Bibliotecario de la Universidad Nacional de Loja para que con fines académicos muestre la producción intelectual de la Universidad, a través de la visibilidad de su contenido de la siguiente manera en el Repositorio Institucional.

Los usuarios pueden consultar el contenido de este trabajo en el Repositorio Institucional, en las redes de información del país y del exterior con las cuales tenga convenio la Universidad.

La Universidad Nacional de Loja, no se responsabiliza por el plagio o copia del Trabajo de Integración Curricular que realice un tercero.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Loja, a los treinta días del mes de enero del dos mil veintitrés.

**Firma:**

**Autora:** María Janina Díaz Sarango

**Cédula de identidad:** 1105870222

**Dirección:** Ciudadela Ciudad Victoria, calles: Tránsito Amaguaña y Jaime Hurtado.

**Correo electrónico:** maria.diaz@unl.edu.ec

**Celular:** 09800062498

**DATOS COMPLEMENTARIOS**

**Director del Trabajo de Integración Curricular:** Dr. Fernando Filemón Soto Soto, Mg. Sc

## **Dedicatoria**

Quiero dedicar este trabajo en primer lugar a Dios todo poderoso, por haberme permitido concluir una meta más en mi vida profesional.

Con todo el amor del mundo, dedico también este trabajo, a todos mis seres queridos quienes han sido parte fundamental en mi vida, mi guía y mi soporte. En especial a mis padres Servio e Irma por todo el amor, apoyo y confianza que me han brindado. A mis hermanas y hermanos: Nathalie, Erika, Glenda, Lisbeth, Edwin y Wagner por ser mis motores para cada día superar las adversidades y ser mi fortaleza para no desfallecer en el día a día.

Quiero dedicar este trabajo a mi querido hijo Mateo, porque a pesar de ser un bebe aún, me enseñó que el amor no tiene fronteras ni límites, porque es y siempre será mi fortaleza y mi botón de reinicio, el que con una caricia o una palabra hace que me vuelva la mujer más feliz y fuerte del mundo.

*María Janina Díaz Sarango*

## **Agradecimiento**

Al haber concluido la presente Trabajo de Integración Curricular, quiero dejar constancia de mi inmensa gratitud a la Universidad Nacional de Loja, y a cada uno de los docentes que impartieron sus valiosos conocimientos en mi formación académica y por brindarme su amistad dentro y fuera de las aulas. De manera especial agradezco a mi director de Trabajo de Integración Curricular Dr. Fernando Filemón Soto Soto, Mg. Sc, por su dirección en todo el proceso de realización del presente Trabajo de Integración Curricular, quien, con su sabiduría, abnegación, conocimiento, profesionalismo y don de gente, dirigió la investigación social y jurídica de este Trabajo de Integración Curricular, realizando valiosos aportes para la consecución del mismo.

Agradezco también al Municipio de Loja representado por señor alcalde Ing. Jorge Bailón Abad (+) quien me brido todo el apoyo y los permisos necesarios para poder asistir a clases a fin de terminar mi formación académica. De igual manera un sincero agradecimiento al Dr. Paúl Mauricio Aguilar Sotomayor, director de la Unidad de Control Operativo de Tránsito, por todo su apoyo, sus concejos y su amistad por siempre estar dispuesto a colaborar con su don de gente y su espíritu de solidaridad el cual me ayudo a crecer personal y profesionalmente.

*María Janina Díaz Sarango*

## Índice de Contenidos

Portada.....	i
Certificación .....	ii
Autoría.....	iii
Carta de autorización.....	iv
Dedicatoria .....	v
Agradecimiento .....	vi
Índice de Contenidos.....	vii
Índice de tablas.....	xi
Índice de figuras .....	xi
Índice de anexos .....	xi
1. Título.....	xii
2. Resumen.....	1
2.1. Abstract.....	2
3. Introducción .....	3
4. Marco Teórico.....	6
4.1. El Delito.....	6
4.1.1. <i>La Teoría del Delito</i> .....	6
4.1.2. <i>Definiciones</i> .....	7
4.1.2.1. Sujetos del Delito.....	8
4.1.2.1.1. Sujeto Activo. ....	8
4.1.2.1.2. Sujeto Pasivo.....	8
4.2. Clasificación de los Delitos .....	9
4.2.1. <i>Por la gravedad</i> .....	9

4.2.2.	<i>Por la Acción Para Perseguir los Delitos</i> .....	10
4.2.2.1.	El Delito de Acción Pública.....	10
4.2.2.2.	El Delito de Acción privada.....	11
4.2.3.	<i>Por el Momento de su Descubrimiento</i> .....	12
4.2.3.1.	Delitos flagrantes. ....	12
4.2.4.	<i>Por sus efectos</i> .....	14
4.2.4.1.	Por las Formas de la Culpabilidad. ....	15
4.2.4.2.	Por la Forma de la Acción. ....	16
4.2.4.3.	Por la calidad del sujeto activo. ....	16
4.2.4.4.	Por la Forma Procesal. ....	17
4.2.4.5.	Por el Resultado. ....	17
4.2.4.6.	Por el Daño que Causan. ....	18
4.3.	La Pena.....	18
4.4.	Penas sustitutivas.....	22
4.4.1.	<i>Indulto Condicionado de la Condena</i> .....	23
4.4.2.	<i>Libertad con custodia</i> .....	23
4.4.3.	<i>Encierro nocturno</i> .....	24
4.4.4.	<i>Labores que benefician a la comunidad</i> .....	24
4.4.5.	<i>Libertad bajo condiciones</i> .....	24
4.4.6.	<i>Suspensión del cumplimiento de la condena</i> .....	25
4.4.7.	<i>Condena Pecuniaria</i> .....	26
4.5.	Medidas Cautelares.....	26
4.6.	Tipo Penal.....	29
4.6.1.	<i>La Tipicidad</i> .....	31
4.6.2.	<i>El Dolo</i> .....	32

4.6.3.	<i>La Culpa</i> .....	35
4.7.	Infracción de Tránsito.....	37
4.7.1.	<i>Contravenciones de tránsito</i> .....	39
4.7.2.	<i>Circunstancias de la Infracción</i> .....	41
4.7.3.	<i>Circunstancias Atenuantes</i> .....	43
4.8.	Antecedentes de la Pena en el Ecuador .....	46
4.9.	Poder Punitivo del Estado.....	49
4.9.1.	<i>El Principio de Proporcionalidad</i> .....	52
4.9.2.	<i>El Principio de mínima intervención penal</i> .....	55
4.10.	Función de la Pena privativa de la libertad. ....	56
4.11.	Derecho al trabajo .....	60
4.11.1.	<i>Derechos de Protección</i> .....	65
4.12.	Base legal .....	68
4.12.1.	<i>Constitución de la República del Ecuador</i> .....	68
4.12.2.	<i>Tratados Internacionales</i> .....	69
4.12.3.	<i>Código Orgánico Integral Penal</i> .....	70
4.12.3.1.	Las Contravenciones de Tránsito en el Código Orgánico Integral Penal que tienen como sanción Pena Privativa de Libertad. ....	72
4.12.3.2.	El Juzgamiento de las contravenciones de tránsito en el Código Orgánico Integral Penal.....	74
4.12.4.	<i>Derecho Comparado</i> .....	77
4.12.4.1.	Código Penal Colombiano. ....	77
4.12.4.2.	Código Penal de Panamá. ....	80
5.	Metodología.....	84
5.1.	Materiales utilizados.....	84
5.2.	Métodos .....	84

5.3.	Técnicas .....	85
5.4.	Observación Documental .....	86
6.	Resultados .....	87
6.1.	Resultados de las Encuestas. ....	87
6.2.	Resultados de las Entrevistas.....	95
6.3.	Estudios de Casos .....	102
7.	Discusión.....	112
7.1.	Verificación de Objetivos.....	112
7.2.	Contrastación de Hipótesis. ....	114
7.3.	Fundamentación Jurídica de la Propuesta. ....	116
8.	Conclusiones .....	121
9.	Recomendaciones .....	124
9.1.	Propuesta de reforma jurídica.....	126
10.	Bibliografía.....	128
10.2.	Leyes .....	131
11.	Anexos.....	132
11.1.	Anexo 1. Formato de encuesta a profesionales del derecho .....	132
11.2.	Anexo 2. Formato de entrevista a profesionales del tema .....	134
11.3.	Anexo 3. Certificación de traducción del resumen .....	136
11.4.	Anexo 4. Oficio de Designación del Trabajo de Integración Curricular .....	137

## Índice de tablas

<b>Tabla 1.</b> Niveles de concentración de alcohol medidos en sangre y aliento .....	82
<b>Tabla 2.</b> Sanciones por violación a la prohibición .....	83
<b>Tabla 3.</b> Cuadro Estadístico, Pregunta No. 1 .....	87
<b>Tabla 4.</b> Cuadro Estadístico, Pregunta No. 2 .....	89
<b>Tabla 5.</b> Cuadro Estadístico, Pregunta No. 3 .....	90
<b>Tabla 6.</b> Cuadro Estadístico, Pregunta No. 4 .....	92
<b>Tabla 7.</b> Cuadro Estadístico, Pregunta No. 5 .....	93

## Índice de figuras

<b>Figura 1.</b> Porcentajes obtenidos sobre las sanciones por infracciones de tránsito.....	87
<b>Figura 2.</b> Porcentajes obtenidos sobre las contravenciones y sanciones emitidas.....	89
<b>Figura 3.</b> Porcentajes obtenidos sobre las contravenciones y penas no privativas .....	91
<b>Figura 4.</b> Porcentajes obtenidos sobre castigos a conductores por infracciones.....	92
<b>Figura 5.</b> Porcentajes obtenidos sobre criterios acerca de una reforma en la ley del Código Organico Integral Penal.....	94

## Índice de anexos

<b>Anexo 1:</b> Oficio de designación de directora de Trabajo de Integración Curricular.....	94
<b>Anexo 2:</b> Formato de Encuesta a Profesionales del Derecho.....	95
<b>Anexo 3:</b> Formato de Entrevista a Profesionales del Derecho.....	97
<b>Anexo 4:</b> Certificación de Traducción del Resumen.....	99

## **1. Título**

**“Aplicación de penas sustitutivas por circunstancias atenuantes en las contravenciones de tránsito que tienen como sanción la prisión en el Código Orgánico Integral Penal”**

## **2. Resumen**

El presente Trabajo de Integración Curricular: “Aplicación de penas sustitutivas por circunstancias atenuantes en las contravenciones de tránsito que tienen como sanción la prisión en el Código Orgánico Integral Penal”, tiene como objeto, realizar un análisis doctrinario, jurídico y social de la necesidad de imponer sanciones de manera proporcional y atenuada en los casos de contravenciones de tránsito que tengan como pena la prisión y de esta manera se logre contribuir con la disminución de la sobrepoblación carcelaria. El estudio realizado muestra que la aplicación de penas privativas de libertad en los casos de contravenciones de tránsito, está afectando, otros derechos de los infractores, como es el derecho al trabajo, y, el derecho a la protección, por lo cual, se debe imponer sanciones, que, contemplen penas no privativas de la libertad, de conformidad, a las circunstancias atenuantes que, se llegaren a presentar en el proceso penal.

En la presente Trabajo de Integración Curricular se aplicaron materiales y métodos los cuales permitieron el desarrollo de la investigación; se realizaron entrevistas y encuestas a profesionales del derecho, específicamente en la rama del tránsito y seguridad vial, resultados que sirvieron para plantear los proyectos de reforma de ley al Código Orgánico Integral Penal, permitiendo que, se apliquen, penas no privativas de libertad, cuando existan atenuantes, en las contravenciones de tránsito, por conducir un vehículo con llantas en mal estado, por conducir en estado de embriaguez, o, en las contravenciones de primera clase.

## **2.1.Abstract**

This research work entitled: "Application of alternative penalties for mitigating circumstances in traffic violations that have prison as a sanction in the Comprehensive Criminal Organic Code", has as its objective, to carry out a doctrinal, legal and social analysis of the need for impose penalties in a proportional and attenuated manner in cases of traffic violations that are punishable by imprisonment and in this way contribute to the reduction of prison overcrowding. The study carried out shows that the application of custodial sentences in cases of traffic offenses is affecting other rights of offenders, such as the right to work, and the right to protection, for which reason it should be impose sanctions that include non-custodial penalties, in accordance with the mitigating circumstances that may arise in the criminal process.

In this thesis, materials and methods were applied which allowed the development of the investigation; Interviews and surveys were conducted with legal professionals, specifically in the field of traffic and road safety, results that served to propose the reform projects of the Law to the Comprehensive Organic Criminal Code, allowing non-custodial sentences to be applied, when There are extenuating circumstances, in traffic offenses, for driving a vehicle with tires in poor condition, for driving while intoxicated, or, in first class offenses.

### 3. Introducción

El sistema penitenciario del Ecuador atraviesa por una grave crisis dejando en evidencia que los Centros de Rehabilitación Social no han logrado cumplir las funciones para las que fueron creados, esto es, la disuasión, para inducir a no cometer delitos; y, la rehabilitación y reinserción de presos a la sociedad. Está demostrado que dichos centros a más de estar desprovistos de servicios técnicos para la asistencia judicial, la educación, el trabajo, la salud, las actividades culturales y el deporte no cuentan en muchos de los casos con personal calificado para garantizar el respeto de la dignidad humana de los reclusos y reclusas quienes incluso viven en una situación de hacinamiento por la sobrepoblación carcelaria que aún existe, todo lo cual, incide para que el Sistema Penitenciario no pueda lograr la reincorporación de los reclusos a la sociedad, y a la prevención de la reincidencia y habitualidad, con miras a obtener la disminución de la delincuencia.

Es así que el Art. 60 del COIP dispone: “Son penas no privativas de libertad: 1. Tratamiento médico, psicológico, capacitación, programa o curso educativo; 2. Obligación de prestar un servicio comunitario. 3. Comparecencia periódica y personal ante la autoridad, en la frecuencia y en los plazos fijados en sentencia; 4. Suspensión de la autorización o licencia para conducir cualquier tipo de vehículo; 5. Prohibición de ejercer la patria potestad o guardas en genera; 6. Inhabilitación para el ejercicio de profesión, empleo u oficio; 7. Prohibición de salir del domicilio o del lugar determinado en la sentencia; 8. Pérdida de puntos en la licencia de conducir en las infracciones de tránsito; 9. Restricción del derecho al porte o tenencia de armas; 10. Prohibición de aproximación o comunicación directa con la víctima, sus familiares u otras personas dispuestas en sentencia, en cualquier lugar donde se encuentren o por cualquier medio verbal, audiovisual, escrito, informático, telemático o soporte físico o virtual; 11. Prohibición de residir, concurrir o transitar en determinados lugares; 12. Expulsión y prohibición de retorno al territorio ecuatoriano para personas extranjeras; 13. Pérdida de los derechos de participación. La o el juzgador podrá imponer una o más de estas sanciones, sin perjuicio de las penas previstas en cada tipo penal”.

Así mismo, la aplicación, de penas no privativas de libertad, en lo referente, a las contravenciones de tránsito, que tienen como sanción la prisión, según el COIP, no son procedente, entre las que, tenemos: El Art. 385 del COIP. – Conducción de vehículo en estado de embriaguez. - La persona que conduzca un vehículo en estado de embriaguez, será sancionada de acuerdo con la siguiente escala:

1. Si el nivel de alcohol por litro de sangre es de 0,3 a 0,8 gramos, se aplicará multa de un salario básico unificado del trabajador en general, pérdida de cinco puntos en su licencia de conducir y cinco días de privación de libertad.
2. Si el nivel de alcohol por litro de sangre es mayor de 0,8 hasta 1,2 gramos, se aplicará multa de dos salarios básicos unificados del trabajador en general, pérdida de diez puntos en su licencia de conducir y quince días de privación de libertad.
3. Si el nivel de alcohol por litro de sangre supera 1,2 gramos, se aplicará multa de tres salarios básicos unificados del trabajador en general, la suspensión de la licencia por sesenta días y treinta días de privación de libertad.

Para las o los conductores de vehículos de transporte público liviano o pesado, comercial o de carga, la tolerancia al consumo de cualquier sustancia estupefaciente, psicotrópica o preparado que las contengan es cero, y un nivel máximo de alcohol de 0,1 gramos por cada litro de sangre. En caso de exceder dicho límite, la sanción para el responsable será, pérdida de treinta puntos en su licencia de conducir y pena privativa de libertad de noventa días. Además, en todos estos casos, como medida preventiva se aprehenderá el vehículo por veinticuatro horas.

En todas estas contravenciones de tránsito, según el Código Orgánico Integral Penal, no existe la posibilidad, de aplicar las medidas cautelares, ni tampoco la opción, de aplicar medidas sustitutivas a la prisión preventiva. Es importante, destacar el hecho, de que, se hayan contemplado en nuestro derecho positivo penal, penas no privativas de libertad constituye un gran avance ya que la historia ha demostrado que las penas privativas de libertad en Centros de Rehabilitación Social, constituyen un fracaso histórico, pues no se ha logrado la reinserción social de los reclusos, sino por el contrario se ha generado un perjuicio para ellos y para sus familias; especialmente cuando el internamiento representa la pérdida de ingresos económicos, del cabeza de familia, la desintegración familiar, la pérdida de empleos, el hacinamiento, etc.; por ello, es necesario, que a partir del nuevo enfoque que el legislador ha realizado respecto de los fines de la pena y el ius puniendi, se logre ampliar el ámbito de este derecho a las contravenciones de tránsito que tienen como pena la prisión de los contraventores.

La elaboración de este proyecto de investigación es importante ya que tiene como finalidad contribuir con herramientas de carácter académica y jurídica que fortalezcan la misión de las

instituciones encargadas del control, regulación y, dirección del tránsito en nuestra ciudad, buscando mejorar la cultura vial y la conciencia social de los ciudadanos que cometan una infracción de tránsito, situación que, actualmente, se ha convertido en un reto, para la sociedad y el Estado.; para lo cual se ha estructurado este Trabajo de Integración Curricular de la siguiente manera: En primer lugar se ha realizado el acopio teórico, comprendiendo: a) Un Marco Teórico en el que se expone el concepto de: Derecho Penal, El Delito, La Pena, Circunstancias de la Infracción, Infracción de Tránsito; El poder Punitivo del Estado, Antecedentes de la Pena en el Ecuador, El Principio de Proporcionalidad, El Principio de mínima intervención penal, Función de la Pena privativa de la libertad; y, La Constitución de la República y la Pena. La Pena en el Código Orgánico Integral Penal. Las Contravenciones de Tránsito en el Código Orgánico Integral Penal. El Juzgamiento de las contravenciones de tránsito en el Código Orgánico Integral Penal. d) Derecho Comparado.

En segundo orden se ha sistematizado la indagación de campo o el acopio empírico, siguiendo el siguiente orden; a) Presentación y análisis de los resultados de las encuestas, b) Presentación y análisis de los resultados de las entrevistas.

En tercer orden, consta el análisis de la investigación jurídica, con la concreción de: a) Indicadores de verificación de los objetivos y de contrastación de las hipótesis; b) la deducción de conclusiones; y, c) el planteamiento de recomendaciones o sugerencias.

## 4. Marco Teórico

### 4.1. El Delito

#### 4.1.1. *La Teoría del Delito*

A partir de la aplicación del derecho penal, en atención a las garantías establecidas por el Estado constitucional, surgieron una variedad de interrogantes respecto a la necesidad de abordar criterios diferenciadores del delito, para responder de forma práctica la solución de los casos concretos, siendo así surge la conceptualización de un sistema armónico y coherente que permite establecer que es un delito, cómo, cuándo y en qué medida se aplica de manera racional la ley penal, la misma que disminuya la arbitrariedad y la incertidumbre para el acusado.

Así Zaffaroni “define la teoría del delito como la parte de la ciencia del derecho penal que se ocupa de explicar qué es el delito en general y sus características” (Zaffaroni L, 1990).

Añádase a esto, que el autor Juan Paca citando a Maggiore desde el punto de vista de su naturaleza expone un concepto respecto a ese carácter científico que se le adjudica:

La teoría del delito es ciencia, con una estructura sistemática y una organización lógica que responde a criterios de rigurosa necesidad de que es delito, por lo que es la parte más delicada de la ciencia del derecho penal y a su vez la parte más controvertida; así, la teoría del delito más que una ciencia en sí misma tiene los elementos característicos de un método científico (Paca Padilla, 2009).

En este orden de ideas, el jurista Juan Paca citando a Jiménez, nos hace una conceptualización de la teoría del delito desde su desarrollo dogmático: “Es la parte general del derecho penal que [...] estudia los elementos que integran o desintegran el delito, es el puente que une el mundo fáctico y el mundo normativo y piedra angular de la ciencia penal” (Paca Padilla, 2009).

Conforme a los conceptos expuestos, la teoría del delito, se encarga del estudio del origen y la evolución del delito, y, los elementos que la componen, es una ciencia del derecho penal, conformada de un conjunto de sistemas y reglas sistematizadas.

En este sentido, el sistema de actos de carácter penal de una sociedad, es un conjunto de normas ordenadas, que tienen como finalidad, afirmar o negar la existencia del hecho ilícito, base fundamental de la teoría del delito, entonces, se debe superar el umbral de la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad para determinar la existencia o no del delito.

En suma, siendo un instrumento conceptual de determinación si el hecho que se juzga es el presupuesto de la consecuencia jurídico penal previsto en la ley, ésta agrupa no sólo los elementos integradores del delito, sino que también la determinación de los grados de participación y las formas inacabadas del delito.

Según Claus Roxin, sobre la dogmática jurídica penal, sostendría que “Es la disciplina que se ocupa de la interpretación, sistematización y elaboración y desarrollo de las disposiciones legales y opiniones de la doctrina científica en el campo del Derecho” (Santa Fe: Rubinzal Culzoni, 2008).

En consecuencia, la teoría del delito se encarga de estudiar y explicar las características más importantes del mismo, así como los principios y elementos que lo integran para poder diferenciar un delito de otro.

#### ***4.1.2. Definiciones***

Según Cabanellas: etimológicamente, la palabra delito proviene del latín delictum, expresión también de un hecho antijurídico y doloso castigado con una pena. En general, culpa, crimen, quebrantamiento de una ley imperativa lo que significa que es un acto imputable, antijurídico, sancionado con una pena y conforme a las condiciones objetivas de punibilidad (Cabanellas G, 1993, p. 45).

Según Cabanellas el delito se deriva de la palabra delictum, que, viene hacer un hecho antijurídico y doloso es decir un acto ilegal que tiene como consecuencia una pena.

Para el autor Von Liszt (1983), delito es “un comportamiento humano especificado por la ley, contrario al derecho, culpable y que la ley sanciona por medio de una pena” (p. 203).

Se puede establecer que, los delitos, son actos legalmente punibles, típicos y antijurídicos que se encuentran en la norma penal y tienen una sanción. Llevados a la materia de tránsito, los

delitos, son conductas punibles realizadas por acción u omisión por quebrantar un deber objetivo de cuidado o por no cumplir con lo tipificado por la ley de tránsito.

#### **4.1.2.1. Sujetos del Delito.**

Cuando se lleva a cabo un delito intervienen dos tipos de sujetos que según Albán los denomina el sujeto activo y el sujeto pasivo.

##### **4.1.2.1.1. Sujeto Activo.**

En primera instancia según Albán (2011) el sujeto activo “es el agente que ejecuta el acto delictivo y como consecuencia debe establecerse la pena correspondiente” (p. 55).

Suele pasar que la mayoría de las veces el sujeto activo es solo un individuo, sin embargo, éste también puede verse representado por varios individuos que cooperan entre sí para llevar a cabo la realización de la acción delictual, siendo este hecho de vital importancia puesto que se debe determinar el grado de participación que tuvo cada uno de ellos lo que permitirá establecer la pena correspondiente.

En este sentido, podemos decir que, el sujeto activo de un delito, según el Código Orgánico Integral Penal (COIP), determina que, uno de los sujetos procesales, es la persona procesada y lo define en su artículo 440: “Se considera persona procesada a la persona natural o jurídica, contra la cual, la o el fiscal formule cargos. La persona procesada tendrá la potestad de ejercer todos los derechos que le reconoce la Constitución, los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos y este Código” (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

##### **4.1.2.1.2. Sujeto Pasivo.**

Por otro lado, el sujeto pasivo es “el agravado o titular del bien jurídico lesionado por la realización del hecho delictivo” (2011, p. 56). Al igual que en el sujeto activo este también puede estar representado por una o varias personas a las que por lo general se les llama víctima o víctimas.

Como se puede apreciar en el cometimiento de un delito participan tanto el sujeto activo, quien, es el que ejecuta la acción típica, antijurídica y culpable que termina perjudicando a otra persona que viene hacer el sujeto pasivo del delito y se convierte en víctima. La víctima es aquella

persona física que sufre un daño producido por otra persona, este daño puede ser de carácter, físico, moral psicológico o material.

El VII Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del delito y Tratamiento al Delincuente definió que se entenderá por víctimas a las personas que individual o colectivamente hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder (Aguilar, 2010). En los delitos de tránsito, el sujeto activo es el imputado en el proceso, y, el sujeto pasivo es la víctima del delito de tránsito.

#### **4.2. Clasificación de los Delitos**

Existen muchas clasificaciones de los delitos, pero a continuación se tomará en cuenta la siguiente:

- Por la gravedad.
- Por la acción para perseguir los delitos.
- Por el momento de su descubrimiento.
- Por sus efectos.

##### ***4.2.1. Por la gravedad***

En este caso se aplica el sistema bipartito que incluye a los delitos y las contravenciones que es lo que se utiliza en el Ecuador, establecido así en el artículo 19 del Código Orgánico Integral Penal:

Las infracciones se clasifican en delitos y contravenciones. Delito es la infracción penal sancionada con pena privativa de libertad mayor a treinta días. Contravención es la infracción penal sancionada con pena no privativa de libertad o privativa de libertad de hasta treinta días (COIP. 2014, p. 10).

Así mismo, los delitos, según su gravedad, se pueden clasificar de la siguiente manera:

- Graves: aquellas infracciones que la ley castiga con pena grave (Ej.: delito de asesinato, homicidio, tráfico de drogas, secuestro...).

- Menos graves: son delitos menos graves aquellos para los que la ley prevé una pena menos grave (Ej.: vandalismo, daños materiales de más de dos salarios básicos unificados).
- Leves: delitos que la ley castiga con una pena leve (Ej.: el hurto, delito leve de lesiones, amenazas leves).

Como se puede apreciar, en nuestro Código Orgánico Integral Penal, los delitos, de manera general, según su gravedad, pueden clasificarse en graves, menos graves y delitos leves, según lleven aparejada una pena grave, menos grave o leve respectivamente.

Debe entenderse que las infracciones se clasifican en delitos y contravenciones de manera general pero esta distinción también se la realiza de acuerdo a la gravedad de los daños causados por lo tanto una contravención de tránsito es menos grave que un delito de tránsito, no se juzga, de la misma manera, una contravención de tránsito, por conducir en estado de embriaguez, que, un delito de tránsito, por muerte culposa, con la agravante de conducir, en estado de embriaguez.

#### ***4.2.2. Por la Acción Para Perseguir los Delitos.***

##### **4.2.2.1. El Delito de Acción Pública.**

Según Wikipedia, la Enciclopedia libre, se define al delito de acción pública de la siguiente manera:

El delito penal público es aquel cuya acción es ejercida de forma exclusiva, excluyente y de oficio por el ministerio público, o el juez, según de que normativa procesal se trate, para la persecución de un delito.

En términos generales, en derecho procesal, existen procesos que requieren ser iniciados y continuados por una persona con derecho a ello. Ejercer la acción en un proceso es iniciarlo, e instar a que se cumplan todas sus etapas hasta su culminación.

En los procesos criminales lo común es la acción pública. En general, la mayoría de estos delitos comienzan a investigarse a partir de una denuncia, pero pueden ser investigados tan pronto tengan los poderes públicos conocimiento de los hechos por cualquier medio. Llegada la noticia de

un posible crimen a los organismos del Estado, este actúa sin necesidad de intervención o pedidos de persona alguna, ni siquiera de la víctima directa del crimen, o sus herederos.

El fundamento de la acción pública es que se considera que la sociedad en su totalidad ha sido perjudicada por el delito cometido y el Estado asume entonces el papel de defensa de la sociedad. La mayoría de los delitos contemplados en una legislación son de acción pública (Colaboradores de Wikipedia, 2021).

Según esta definición, el delito de acción pública, es una acción, que, se la realiza, de manera oficial, sin necesidad, de que, se presente una denuncia, por parte de la víctima o el afectado, y, quien la persigue, es el Ministerio Público, en nuestro caso, es la Fiscalía General del Estado, y, lo podemos encontrar, en los delitos de tránsito, conducción en estado de embriaguez, con muerte y daños y materiales.

#### **4.2.2.2. El Delito de Acción privada.**

Para conceptualizar el ejercicio privado de la acción penal, diremos que es aquella que nace de la acusación particular y el impulso propio de la que puede considerarse víctima de aquellos delitos que tipifica la ley como aquellos de acción privada.

Para el jurista Christian Matusan:

“la acción privada en Colombia debe entenderse como la posibilidad de permitir la participación, en calidad de acusador, de un particular en nuestro caso de la víctima y, simultáneamente, poner el proceso penal en marcha con una resolución sobre las pretensiones deducidas, por lo tanto, el derecho subjetivo de todo ciudadano a iniciar un proceso penal mediante una acusación popular queda establecida en el derecho de acción”. (Pérez Cil, 1997)

El Código Orgánico integral penal en el Estado ecuatoriano en su Art. 415 describe los delitos en los cuales procede el ejercicio privado de la acción penal, así tenemos: la calumnia; la usurpación; el estupro.

El artículo 410 del Código Orgánico Integral Penal, establece que “el ejercicio de la acción penal es pública y privada. El ejercicio público de la acción corresponde a la Fiscalía, sin necesidad

de denuncia. El ejercicio privado de la acción penal corresponde únicamente a la víctima, mediante querrela” (COIP. 2014, p. 65).

Por ende, la acción penal es de dos clases, de acción pública y de acción privada. Siempre se considera que todos los delitos son de acción pública a excepción de los que se encuentran establecidos en el artículo 415 del Código Orgánico Integral Penal, los cuales son de acción privada, estos delitos son la calumnia, el estupro, la usurpación, entre otros.

En el derecho penal, existe la acción penal, que, es el medio, a través del cual, se inicia un proceso penal, pero esta acción, se divide en dos: la acción pública de instancia oficial que está a cargo de la fiscalía para lo cual no se necesita la denuncia, y, la acción privada, para la cual, es necesario, contar con una querrela o demanda de parte de la víctima.

#### ***4.2.3. Por el Momento de su Descubrimiento***

##### **4.2.3.1. Delitos flagrantes.**

Un delito flagrante guarda relación con la inmediatez; es decir, se lo considera así hasta 24 horas después de haberse cometido.

Además, se debe observar que exista una persona aprehendida, que se encuentren objetos como armas, instrumentos producto del ilícito y huellas o documentos relativos a la infracción.

Un ciudadano se encuentra en situación de flagrancia al cometer un delito en presencia de una o más personas o cuando se la descubre inmediatamente (hasta 24 horas) después de su supuesta comisión. Así lo determina el artículo 527 del Código Orgánico Integral Penal, COIP:

“Flagrancia. - Se entiende que se encuentra en situación de flagrancia, la persona que comete el delito en presencia de una o más personas o cuando se la descubre inmediatamente después de su supuesta comisión, siempre que exista una persecución ininterrumpida desde el momento de la supuesta comisión hasta la aprehensión, asimismo cuando se encuentre con armas, instrumentos, el producto del ilícito, huellas o documentos relativos a la infracción recién cometida”. (Código Orgánico Integral Penal. 2014)

No se podrá alegar persecución ininterrumpida si han transcurrido más de veinticuatro horas entre la comisión de la infracción y la aprehensión. Los agentes de la Policía Nacional están

facultados para aprehender a una persona sorprendida en delito flagrante o inmediatamente después de su comisión, para ponerla a órdenes del Juez competente, dice el artículo 528 del COIP. Así también, cualquier persona puede realizar una aprehensión en circunstancia flagrante, pero debe entregar de inmediato al aprehendido a la Policía, que, a su vez, lo traslada a la Unidad de Flagrancia con el respectivo parte policial.

#### **4.2.3.2. Delitos no flagrantes**

Los delitos no flagrantes, son lo contrario, a los delitos flagrantes, es decir, son lo que, pasada las 24 horas, desde el momento de su cometimiento, se pueden denunciar, pero, con un procedimiento diferente, u, ordinario, como en el caso de un delito de tránsito, que, no se pudo detener al conductor, dentro de las 24 horas, entonces, un delito flagrante, puede, en determinadas circunstancias, convertirse en un delito no flagrante; en fin, la no flagrancia de un delito, sea este de acción pública, o de acción privada, conlleva al inicio de una etapa de investigación previa, a cargo del Fiscal de la causa, que, termina con una audiencia de formulación de cargo.

En base a lo referido, en párrafos anteriores, los delitos, pueden ser de dos clases, flagrantes y no flagrantes. El primero procede cuando el delito se comete en presencia de una o más personas, cuando el delito se descubre inmediatamente después de haberse llevado a cabo y a su vez se encuentran al presunto delincuente en poder del objeto con que llevo a cabo el acto delictivo.

#### **4.2.3.3. Delito Flagrante.**

El delito flagrante lleva consigo la eliminación de las formalidades de las que están provistos los delitos que no son flagrantes, respecto a eso, el artículo 640, numeral 1, del Código Orgánico Integral Penal, establece que:

“El procedimiento directo deberá sustanciarse de conformidad con las disposiciones que correspondan del presente Código y las siguientes reglas: 1. Este procedimiento concentra todas las etapas del proceso en una sola audiencia, la cual se regirá con las reglas generales previstas en este Código”. (COIP 2014, p. 104)

En las infracciones de tránsito, que, en su mayoría son flagrantes, se aplica, un procedimiento rápido, cuando, dentro de las veinte y cuatro horas que es cometida la infracción, se

logra aprender al infractor, en tal caso, este es detenido, para fines de investigación y puesto en conocimiento del Fiscal y Juez de turno, quienes, en la audiencia de flagrancia y formulación de cargos resuelven la situación jurídica del imputado; situación contraria, es el hecho, de que, la infracción penal, no sea flagrante, en cuyo caso, se sigue el procedimiento ordinario.

**La Contravención Flagrante.** - Hablando vulgarmente flagrante viene de flagrar que significa quemar; Sin embargo, en nuestra jerga jurídica en materia penal, se trata del comportamiento humano cuando el acto punible se produce inmediatamente y se aprehende al autor con objetos, huellas dactilares o vestigios de la infracción, siempre que haya transcurrido un plazo prudencial conforme a leyes procesales, que en nuestro caso es de veinticuatro horas.

Al respecto, el Código Orgánico Integral Penal determina:

“Artículo 6.- Garantías en caso de privación de libertad. - En todo proceso penal en que una persona sea privada de libertad, Observarán las garantías previstas en la Constitución y más de las siguientes:

1. En flagrante delito, la persona será llevada inmediatamente ante el juez para la audiencia correspondiente que se celebrará dentro de las veinticuatro horas siguientes a la detención.

2. En el caso de infracciones flagrantes, la audiencia tendrá lugar inmediatamente después de la detención”.

Las Contravenciones flagrantes de tránsito se encuentran tipificadas desde el Art. 383 hasta el Art. 386 del Código Orgánico Integral Penal y la mayoría son juzgadas a través del procedimiento expedito de tránsito determinado en el Art. 644 del COIP.

#### **4.2.4. *Por sus efectos***

Los delitos según Machicado se clasifican en: “de daño o lesión; y, de peligro. Por daño o lesión se refiere al “menoscabo corporal o psicológico causado por una herida, un golpe o una enfermedad a una persona natural” (Machicado, 2012), como por ejemplo los delitos de homicidio, accidente de tránsito, entre otros.

La segunda trata sobre los delitos que según este mismo autor “para su configuración no se requiere la producción de un daño, siendo suficiente con que se haga correr un riesgo genérico o concreto al bien jurídico protegido por la norma” (Machicado, 2012). Un ejemplo de este tipo de delito sería el narcotráfico debido a que es un delito que afecta el bien jurídico protegido por el Estado, que en este caso es la salud pública.

Las infracciones penales, dependiendo de los efectos que, generan en las víctimas o en los bienes protegidos por el Estado, tienen su respectivo tratamiento, y, castigo según la ley penal, tal es el caso, de una infracción de tránsito, que, causa daños materiales y lesiones a una determinada persona, versus a un delito, que causa daños de manera general, como es el caso del narcotráfico, que, causa daños a toda la sociedad, principalmente, a la salud mental de los adolescentes y jóvenes de nuestro país.

#### **4.2.4.1. Por las Formas de la Culpabilidad.**

Doloso: el autor ha querido la realización del hecho típico. Hay coincidencia entre lo que el autor hizo y lo que deseaba. El dolo, es comprendido, como la intención de causar daño, es decir, traducido al ámbito penal, el actor de un delito, lo quiso realizar, previamente a su materialización.

Culposo o imprudente: el autor no ha querido la realización del hecho típico. El resultado no es producto de su voluntad, sino del incumplimiento del deber de cuidado. La culpa, en cierto sentido, es contraria al dolo, no existe la intención de causar daño, pero, por descuido grave, se termina convirtiendo en delito, como es el caso, de un accidente de tránsito, que, produce daños materiales y lesiones el conductor no salió con esa intención, pero, por la inobservancia de la ley, lo terminó cometiendo.

De lo anterior, se entiende que, la culpa, es la capacidad psicológica, del sujeto activo del delito, para realizar, el acto contrario a derecho, va necesariamente, acompañado de una culpa, que, es establecida por un cuerpo legal, por lo tanto, para que una persona, sea considerado culpable, debe cumplir ciertos requisitos, tales como: haber alcanzado una edad determinado, siendo consciente de que una acción es incorrecta o está prohibida por la ley, poseer suficiente capacidad intelectual para distinguir el bien del mal y que una norma jurídica establecer una relación explícita entre una acción y su pena o sanción.

#### **4.2.4.2. Por la Forma de la Acción.**

Por comisión: surgen de la acción del autor. Cuando la norma prohíbe realizar una determinada conducta y el actor la realiza. La comisión tiene que ver entonces con la acción, con la voluntad de cometer un delito, pese a que, se conoce, que, se encuentra prohibido por la ley penal.

Por omisión: son abstenciones, se fundamentan en normas que ordenan hacer algo. El delito se considera realizado en el momento en que debió realizarse la acción omitida. La omisión, en materia penal, es la parte de la voluntad, que, se paraliza, con el objeto de evitar un delito, pudiéndolo hacer, pero, no lo hace, y, por ende, se termina cometiendo el delito.

Por omisión propia: están establecidos en el Código Penal. Los puede realizar cualquier persona, basta con omitir la conducta a la que la norma obliga.

La omisión propia, está relacionada, con el hecho de que, conocida una norma, la omitimos, no la consideramos, y, por tal, se termina cometiendo un delito.

Por omisión impropia: no están establecidos en el Código Penal. Es posible mediante una omisión, consumar un delito de comisión (delitos de comisión por omisión), como consecuencia el autor será reprimido por la realización del tipo legal basado en la prohibición de realizar una acción positiva. No cualquiera puede cometer un delito de omisión impropia, es necesario que quien se abstiene tenga el deber de evitar el resultado (deber de garante). Por ejemplo: La madre que no alimenta al bebe, en consecuencia, muere. Es un delito de comisión por omisión.

Aquí se da lo contrario de la omisión propia, es decir, en esta clase de delito, se ignora la ley y las prohibiciones per sin embargo se termina cometiendo un delito ya sea por descuido, o, por negligencia.

#### **4.2.4.3. Por la calidad del sujeto activo.**

Comunes: pueden ser realizados por cualquiera. No mencionan una calificación especial de autor, se refieren a él en forma genérica.

Este tipo de delito, abarca a cualquier tipo de personas, sin considerar a ninguno en especial, pueden ser cometidos, por cualquier persona, entre, los que, podemos nombrar el delito de hurto.

Especiales: solamente pueden ser cometidos por un número limitado de personas: aquellos que tengan las características especiales requeridas por la ley para ser su autor. Estos delitos no sólo establecen la prohibición de una acción, sino que requieren además una determinada calificación del autor. Son delitos especiales propios cuando hacen referencia al carácter del sujeto. Como por ejemplo el prevaricato, que sólo puede cometerlo quien es funcionario público. Son delitos especiales impropios aquellos en los que la calificación específica del autor opera como fundamento de agravación o atenuación. Verbigracia la agravación del homicidio cometido por el ascendiente, descendiente o cónyuge (Art. 80, inc.1 del Código Penal Argentino).

En este tipo de delito, también, se podrían nombrar, los delitos de tránsito, que, solo pueden ser cometidos por conductores o por personas que puedan conducir un vehículo.

#### **4.2.4.4. Por la Forma Procesal.**

De acción pública: son aquellos que para su persecución no requieren de denuncia previa. Este tipo de delitos los sigue directamente la Fiscalía, de oficio, por considéralos, dañinos para el bien público, como, es el caso, de los delitos de tránsito.

Dependientes de instancia privada: son aquellos que no pueden ser perseguidos de oficio y requieren de una denuncia inicial.

De instancia privada: son aquellos que además de la denuncia, el denunciante debe proseguir dando impulso procesal como querellante.

En el Ecuador, en el Código Orgánico Integral Penal, los delitos, se clasifican, de acción pública de instancia oficial y de acción privada, en este caso, se requiere de una querrela, como el caso, del delito de lesiones.

#### **4.2.4.5. Por el Resultado.**

Materiales: exigen la producción de determinado resultado. Están integrados por la acción, la imputación objetiva y el resultado. Estos delitos, deben tener, un nexo causal, entre la materialidad de la infracción y la responsabilidad penal del actor de este delito.

Formales: son aquellos en los que la realización del tipo coincide con el último acto de la acción y por tanto no se produce un resultado separable de ella. El tipo se agota en la realización

de una acción, y la cuestión de la imputación objetiva es totalmente ajena a estos tipos penales, dado que no vinculan la acción con un resultado. En estos delitos no se presenta problema alguno de causalidad. Los delitos formales, se los puede entender, como la coincidencia, de la acción prohibida, realizada por un sujeto, que, no requiere mayor análisis de culpabilidad, porque a simple vista ya es.

#### **4.2.4.6. Por el Daño que Causan.**

De lesión: hay un daño apreciable del bien jurídico. Se relaciona con los delitos de resultado. Por lo general, los delitos de lesiones, tienen que ver directamente con la integridad física, y psicológica de las personas que son consideradas víctimas.

De peligro: no se requiere que la acción haya ocasionado un daño sobre un objeto, sino que es suficiente con que el objeto jurídicamente protegido haya sido puesto en peligro de sufrir la lesión que se quiere evitar. El peligro puede ser concreto cuando debe darse realmente la posibilidad de la lesión, o abstracto cuando el tipo penal se reduce simplemente a describir una forma de comportamiento que representa un peligro, sin necesidad de que ese peligro se haya verificado. (Cuando la acción crea un riesgo determinado por la ley y objetivamente desaprobado, indistintamente de que el riesgo o peligro afecte o no el objeto que el bien jurídico protege de manera concreta).

En cierto sentido la gravedad de un delito tiene que ver con el daño que causan y con la pena que se les imponen, por eso, los delitos de violación a niños, son severamente castigados, en nuestro ordenamiento jurídico, al igual, que, el delito de tránsito, por conducir, en estado de embriaguez, que, tiene como resultado, la muerte de una persona.

### **4.3. La Pena**

La pena es la sanción que se impone a una persona que ha cometido un delito. Von Liszt, sostiene que “La pena consiste en el mal que el juez inflige al delincuente, a causa del delito, para expresar la reprobación social con respecto al acto y al actor”.

“La pena, constituye la respuesta del Estado a la vulneración de un bien jurídico protegido por aquel, de tal manera que quien comete una infracción considerada como punible en

nuestro ordenamiento jurídica, debe ser castigada con la sanción que la ley prevé”.  
(Cabanellas G. 1972. p. 182)

Según estos autores, la pena, es el castigo que, se le impone a un individuo, por haber lesionado o afectado un bien jurídico protegido por el estado y de esta manera se le repele por parte de Estado.

Por su parte el doctor Aníbal Guzmán Lara (2002) sostiene:

“El término pena corresponde a un viejo concepto, ella significa castigo, penitencia, expiación y escarmiento. Para la escuela clásica del derecho penal, la pena es la justa compensación al mal causado. Se creía que la pena a más de castigo implicaba un escarmiento. Era sanción, previsión. Dentro de la escuela positivista se puso en primer lugar al delincuente y lo que había que defenderse era la sociedad. La pena viene a ser un tratamiento para el delincuente socialmente peligroso y deja por lo mismo de tener el carácter de expiación. Para esta escuela todos los delincuentes son responsables por haber alterado el orden social y jurídico. Los medios de seguridad son ante todo educativos, como en el caso de menores peligrosos y no peligrosos y curativos cuando se aplican a los enfermos mentales en los llamados manicomios penales. Hay aún medidas eliminatorias que se emplean respecto de los delincuentes habituales y son extremas, aunque únicas. Las escuelas mixtas del derecho penal hacen distinción entre el delincuente imputado o psíquicamente normal que es el que merece sanción por haber obrado contra la ley en forma voluntaria y consciente, frente al no imputable, al que no debe aplicarse pena, sino tratamiento curativo y de no haberlo se irá al aislamiento del núcleo social. La pena para el imputable en el fondo es también un mal recibido por lo que él causó”. (p.59)

En este sentido, se podría decir, que, la pena se constituye en el castigo que el Estado proporciona a quien ha contrariado la ley penal, pese a que, la conducta lesiva estaba expresamente prohibida, por lo tanto, quien adecuo su conducta a determinado tipo penal, debe recibir la sanción prevista para este tipo de delito.

Sebastián Soler (1978) define a la pena de la siguiente manera “pena es un mal amenazado primero, y luego impuesto al violador de un precepto legal, como retribución, consistente en la disminución de un bien jurídico y culto cuyo fin es evitar los delitos” (p. 342).

La pena, de conformidad, al jurista, Sebastián Soler, constituye, en primera instancia, en una amenaza, para todas las personas, que quieran violar la ley, y, en el caso de que, esto suceda, se la aplica como un castigo, con la finalidad de que, no se vuelvan a cometer estos delitos.

El Doctor Jorge Zavala Baquerizo (1985), define a la pena así: “La pena es un mal jurídico, que, con fines de resocialización, de readaptación y de rehabilitación individual impone el Estado a quien ha ejecutado un mal antijurídico por el cual fue declarado legalmente responsable penal” (p. 124).

Este concepto, es más moderno, responde a la finalidad de la pena, desde el punto de vista de la reinserción y rehabilitación social, dejando atrás el carácter represivo de la pena.

Las penas históricamente, se han clasificado de varias maneras, así tenemos, las capitales, que, consistían en la muerte del delincuente; tenemos, las corporales, que, causaban sufrimiento y dolor como la flagelación y mutilación de órganos; las penas infamatorias, que, buscaban la vergüenza pública, y, las marcas de hierro caliente en las plazas públicas; y, por último, tenemos las privativas de la libertad y las económicas que son las que se aplican actualmente en el derecho penal ecuatoriano.

Algunos autores consideran, que, con la pena se impone el respeto a la ley, por cuanto se siembra temor y miedo para quienes delinquen, otros sostienen que, es la reprobación social al mal causado.

La pena es una consecuencia jurídica establecida por la ley y que se aplica a los responsables del cometimiento de una infracción y que consiste en la privación de alguno de los derechos inherentes al hombre. La pena en sí no es una medida preventiva, ya que el impulso delictivo puede superar al miedo y a la pena. La persona que comete un delito piensa en la pena una vez que lo ha cometido y no antes.

Osorno (2013) en su artículo, “El Origen de la pena privativa de libertad”, asegura que:

“A los infractores se los tomaban en custodia hasta que sean juzgados y posteriormente condenados, proceso que fue aplicado hasta el siglo dieciocho, es decir, el encarcelamiento no era considerado como pena, sino que era considerada una medida de prevención para asegurar la comparecencia del infractor ante su juzgador, procedimiento muy parecido a la prisión preventiva que se aplica según en el Código Penal actual. La diferencia entre lo que acontecía en el siglo dieciocho y el actual es que en esa época se aplicaba la tortura como herramienta para obligar a los infractores a declarar su culpabilidad. Como ejemplo se cita lo acontecido en Grecia, donde se apresaba a los deudores como medida para asegurar el pago de algún préstamo o deuda, también se puede tomar como ejemplo lo que ocurría en Roma, acá se apresaba a todo individuo implicado en actos penados por la Ley. En todos los países que forman la península Ibérica, se encerraba en cueva a todas las personas que no podían pagar sus deudas”. (p. 23)

Según Osorno (2013), en el siglo dieciocho, antes de imponer una pena, a un determinado infractor, primero, se lo retenía, como una medida de prevención, luego, de lo cual, se lo juzgaba y se le imponía la pena que correspondía.

“Entre el siglo V y el XV (Edad media), el que una persona sea apresada dependía del gobernante del territorio, es decir era arbitraria e inequitativa, los pobres que no tenían dinero pagaban con prisión, mientras que los que podían pagar eran liberados. Influyó mucho la clase social. En la edad media aparece la figura legal de prisión de Estado y también se da al clero la potestad de apresar a los ciudadanos que los contradecían o que no compartían sus postulados. El Estado podía acusar de traición a la patria a sus enemigos políticos o contradictores, quienes eran sometidos a juicios que desembocaban en penas que podían ser azotes, condenados a varios años de prisión o cadena perpetua. Por otro lado, la ley eclesiástica era aplicada a los miembros que clero (monjes rebeldes), quienes por desobedecer los ordenamientos eran internados en monasterios y obligados a trabajos forzados, destierro, hasta mutilación de sus extremidades”. (p. 24)

Según este autor, en los siglos V y el XV (Edad media), la pena era utilizada para fines políticos y religiosos, a tal punto que, a los enemigos del Estado o rebeldes, se los perseguía como

si fueran delincuentes con la finalidad de amedrentar y atemorizar y casi en el mismo orden actuaba la Iglesia con quienes no comulgaban con sus ideas religiosas.

Avanzando un poco más en la historia de la pena de privación de libertad, en la edad moderna, época en la cual se obligaba a trabajos forzados a los delincuentes y de esta manera aprovechar su fuerza de trabajo, además se edificaron centros de reclusión o penitenciarias, lo que para la época ya se consideraba avance en el sistema de justicia, pues en estos lugares se pretendía corregir el comportamiento de los infractores, con la expectativa que al finalizar la pena saldrían como ciudadanos que aporten al bienestar de la comunidad. Los delincuentes eran obligados a realizar viajes largos, como parte de su condena, ante lo escaso de la mano de obra provocada por las guerras.

La pena en la edad media, era considerada, como un castigo cruel, para el delincuente, a quien, se le imponía trabajos duros, y, forzados con la finalidad de fomentar el valor de la responsabilidad, para lo cual, se construyeron correccionales, y, se construyeron cárceles en islas donde existían colonias de delincuente que debían trabajar duro para darse su sustento.

#### ***4.1.4. Clasificación de las Penas***

##### **4.4. Penas sustitutivas**

Se alude a penas alternativas como aquellas diferentes de la pena de prisión que se imponen como resultado de una sentencia condenatoria.

Se denominan "medidas alternativas" las que se utilizan en el proceso, previo a la fase de juicio, y que pretenden ser sustitutivas de la prisión preventiva con el fin de no entorpecer la investigación y evitar la fuga de la persona procesada.

Para algunos autores, penas alternativas equivale a decir medidas alternativas pues no son más que:

"Aquellas que, por su naturaleza y aplicación, se desprenden tanto desde el punto de vista normativo como práctico de la pena privativa de libertad, y que generalmente se conciben para delitos leves. La característica principal de la medida alternativa es que ésta se otorga directamente por el delito cometido; es el caso por ejemplo de la multa, compensación a la

víctima, etc., las que se proponen como sanción única sin que se dé referencia alguna a la pena privativa de libertad”. (Nieves, 2004)

En base al pensamiento de Nieves (2004), se puede comenzar este sub tópico, él plantea la premisa que “a mayor Derecho Penal y con penas más represivas, no es sinónimo de menos delito; con el incremento de legislación penal, la aplicación de condenas más severas, expandiendo el sistema carcelario, no es suficiente para disminuir la escala criminal” (p. 33).

El endurecimiento de las penas, no es respuesta, para disminuir significativamente los actos delincuenciales, peor aún, intentar eliminarlo; por el contrario, se cree que, la privación de la libertad, en un ambiente de contagio, lo único que logra, es perfeccionar la gestión del delincuente, en ese sentido, se debe aplicar sanciones no penales, que le den al sentenciado, la oportunidad de ser útil a la sociedad y de aportar a su economía de forma legal y apegada a principios éticos.

La doctrina y dogmática penal, conoce un abanico de penas que no le quitan la libertad al infractor, en este caso, según Baquerizo (2002), nos dice que, existen las siguientes:

#### ***4.4.1. Indulto Condicionado de la Condena***

El perdón condicionado de la pena es una figura legal que consiste en suspender el acatamiento de la condena, pero se condiciona al condenado a comparecer de forma periódica ante la autoridad, el periodo no puede ser inferior al de la condena con privación de libertad.

El indulto es el perdón de la pena por cuestiones de carácter política o de carácter humanitaria y se lo otorga para ciertas personas que hayan sido sentenciados por delitos de carácter político.

#### ***4.4.2. Libertad con custodia***

La libertad con custodia es otro medio para evitar encerrar al infractor, este método consiste en poner a prueba su conducta en el cumplimiento de normas y leyes, conducta que será observada de forma rigurosa por la autoridad competente, además está obligado a asistir a charlas orientadoras. Otro medio alternativo a la prisión, y, consiste en otorgar la libertad a un sentenciado, pero con ciertas condiciones lo cual resulta lógico y prudente pues se trata de personas que incumplieron con la ley penal

#### ***4.4.3. Encierro nocturno***

Este método de cumplimiento de condena consiste en encerrar al infractor en establecimientos especiales solo por las noches. Se priva de libertad al condenado de forma atenuada, no se lo separa de su entorno familiar ni laboral y se le permite tomar conciencia de las consecuencias de sus actos. Esta resultaría ser una buena opción en los casos de las contravenciones de tránsito que tienen como pena la prisión, por lo cual, se garantizaría otros derechos, como el derecho al trabajo.

#### ***4.4.4. Labores que benefician a la comunidad***

Esta opción de sentencia se llega mediante un acuerdo con el procesado para que participe en actividades que beneficien a la sociedad en su conjunto, trabajos que podrían ser limpiezas de parques, labores en casas comunales, participación en promoción de medidas que mejoren la convivencia de la comunidad, entre otras. Esta forma de condena acerca al infractor a la sociedad, lo hace sentir útil y mirar de diferente enfoque la situación por la que atraviesan algunos grupos vulnerables.

El trabajo comunitario no deja de ser otra alternativa a la prisión preventiva que tiene sus beneficios y que de esta manera según la gravedad del delito se la puede imponer en delitos y contravenciones que busquen la rehabilitación del reo.

Otro beneficio que presentan las labores comunitarias es que inserta al procesado a los grupos sociales como un ser útil, de apoyo y beneficioso para todos. Además, se lo aleja de grupos violentos que poco o nada ayudan a insertarlo como persona de bien en la comunidad.

#### ***4.4.5. Libertad bajo condiciones***

Este tipo de libertad se la que ofrece o puede ser un derecho de los reos, a la que pueden acogerse al finalizar su condena de reclusión. Al otorgarles la libertad condicionada no es que dejan de ser reos, siguen en esa condición, sino que la pena la cumplirán bajo un régimen de vigilancia, sometido a determinadas restricciones (como no salir de la ciudad o país donde reside), su comportamiento es vigilado con severidad y debe comprometerse a tener buen comportamiento hasta el final de la condena. Es importante precisar que el término Condicional se emplea en los sistemas penitenciarios de América Latina y Bajo Palabra se emplea en Europa o países con descendencia anglosajón. Este proceso lo cumplen los reos al finalizar su encierro, dura el tiempo

necesario para cumplir con el total de su condena y se pueden acoger aquellos reos que han tenido buen comportamiento al interior del centro de reclusión Privación de la libertad los fines de semanas.

Esta forma de cumplir con una condena consiste en obligar al procesado a asistir a una prisión o penitenciaría los días sábados y domingos donde permanecerá en condiciones de reo, los días pueden variar dependiendo de necesidad del sentenciado (por asuntos de trabajo, por ejemplo). La prisión de los fines de semana permite al reo mantener su contacto con el medio exterior, seguir laborando, estar junto a su familia y mantener algunas actividades sociales.

Este tipo de pena, tiene que ver más, con el buen comportamiento del reo, y, con el porcentaje de la pena, por lo cual, se le permite, cumplir el resto de la pena, en libertad condicionada; en el Ecuador, este tipo de pena, actualmente, se rige por el tipo de regímenes carcelarios.

#### ***4.4.6. Suspensión del cumplimiento de la condena***

Esta forma de evitar el encierro del procesado consiste en suspender de forma temporal la ejecución de la condena impuesta por el operador de justicia. Sin embargo la medida queda sujeta al buen comportamiento, cumplimiento de ciertas condiciones por parte del procesado, como la de no delinquir o ser relacionado con personas que los cometan. La suspensión de la ejecución de la pena es por un tiempo al que se lo conoce como "periodo de prueba", si durante este periodo el sentenciado cumple las disposiciones legales, se considera la sentencia como extinguida, si por el contrario sigue contraviniendo la ley, se revocará la suspensión de la pena y será apresado, obligándolo a cumplir su condena en algún reclusorio, privado de la libertad. Condena de inhabilitación Esta condena impide al sentenciado ejercer cargos públicos o actividades relacionadas con el Derecho.

En nuestro Código Orgánico Integral Penal lo conocemos como suspensión condicional de la pena y es un derecho que tiene el sentenciado para poder acogerse a sus beneficios, entre los que, se encuentran, la cesación de la pena penitenciaria, y, la aplicación de una alternativa a la prisión, para lo cual, se le otorga por un determinado tiempo, y, de conformidad a los requisitos establecidos para su efecto.

#### **4.4.7. *Condena Pecuniaria***

El procesado es sentenciado al pago de una suma de dinero al Estado. El valor a pagar se lo calcula dependiendo de la situación económica del reo y por la gravedad del delito cometido, mientras más grave es la falta más alta en valor a pagar, existiendo una relación directa entre la falta y el pago al Estado. El pago puede ser por parte o de un solo cuota, los pagos por parte dependen de los ingresos del condenado, que pueden fijarse entre el 10% y el 25% de los ingresos, el pago al Estado no debe dejar al procesado sin suficiente recurso para mantener a su familia. (Baquerizo, 2002).

Esta medida, también se la aplica, en el derecho penal ecuatoriano, como una forma de castigo al sentenciado, de cualquier delito, sin ser la excepción, las infracciones de tránsito, por lo tanto, en este caso, el condenado, a una pena de prisión, aparte de cumplir con la condena impuesta, la reparación integral a la víctima, también debe cancelar, la pena pecuniaria, que se le imponga, de acuerdo a la infracción cometida.

#### **4.5. Medidas Cautelares**

Según Fenech “son actos o medidas cautelares los que consisten en una imposición del Juez o Tribunal que se traduce en una limitación de la libertad individual de una persona y que tiene por fin asegurar la prueba o las responsabilidades inherentes al hecho punible, haciendo posible la consecución del fin del proceso penal”.

Las medidas cautelares, deben ser impuestas, por un Juez o Tribunal Competente, con la finalidad de poder garantizar el derecho de las víctimas y poder conservar la prueba de los hechos para determinar responsabilidades, para lo cual, se puede privar de la libertad al sospechoso de una infracción penal.

De la misma manera, la Convención Interamericana sobre Ejecución de Medidas Preventivas de 8 de mayo de 1979, proclamó en el Art. 1, que las medidas cautelares personales “son todo procedimiento o medio que tienden a garantizar los resultados o efectos de un proceso actual o futuro en contra de la seguridad de las personas”.

La Convención Interamericana sobre ejecución de medidas preventivas, nos habla, de las medidas cautelares de carácter personal, es decir, la detención de un individuo, para garantizar, los resultados del proceso.

De lo anteriormente señalado, se desprende que, las medidas cautelares de carácter personal, son resoluciones o actos procesales provenientes de un Juez de Garantías Penales que se dictan dentro de un proceso penal, para ordenar la suspensión inmediata, total o parcial de las actividades presuntamente infractoras del imputado/procesado; y/o, para evitar la realización de actos o actividades que impidan la comparecencia del procesado al proceso penal; todo lo cual, se realiza de forma provisional hasta tanto se decida el asunto. Para ello se ejerce una injerencia o intervención legal en el derecho a la libertad personal del cual se goza por mandato constitucional.

El Código Orgánico Integral Penal en sus articulados dice:

**Artículo 519.- Finalidad.** - La o el juzgador podrá ordenar una o varias medidas cautelares y de protección previstas en este Código con el fin de:

1. Proteger los derechos de las víctimas y demás participantes en el proceso penal. Una medida cautelar no solo protege al accionado sino a todas las partes procesales que estén inmersas o se sientan afectadas dentro del proceso.

2. Garantizar la presencia de la persona procesada en el proceso penal, el cumplimiento de la pena y la reparación integral. Se debe garantizar la presencia del procesado a fin de que se haga responsable de sus actos, no solo con el cumplimiento de la pena, también con el reparo del daño causado.

3. Evitar que se destruya u obstaculice la práctica de pruebas que desaparezcan elementos de convicción. El uso de las medidas sirve asimismo para que la persona procesada no pueda eludir el respectivo proceso penal y aquellas diligencias que se ordenan para establecer la responsabilidad del imputado.

4. Garantizar la reparación integral a las víctimas. (COIP, 2.014). Respaldo para el accionante, es decir que a más de la pena solicitada por el Ministerio Público (Fiscalía) y ratificada

por el administrador de justicia, se debe subsanar el daño causado por el procesado de forma monetaria.

**Artículo 520.- Reglas generales de las medidas cautelares y de protección.** - La o el juzgador podrá ordenar medidas cautelares y de protección de acuerdo con las siguientes reglas: (COIP, 2014).

1. Las medidas cautelares y de protección podrán ordenarse en delitos. En caso de contravenciones se aplicarán únicamente medidas de protección.

Este artículo, nos habla, de que, las medidas cautelares se aplican para delitos, mientras que, para las contravenciones, solo se aplican las medidas de protección, lo cual, es una limitante, para los derechos de los infractores, en vista de que, se debe considerar que, las contravenciones de tránsito, son menos graves que los delitos, por eso, la importancia de que, se apliquen medidas no privativas de libertad en procesos por contravenciones de tránsito, infracciones que son culposas y no siempre son de conmoción social.

2. En delitos, la o el juzgador dispondrá únicamente a solicitud fundamentada de la o el fiscal, una o varias medidas cautelares. En contravenciones, las medidas de protección podrá disponerlas de oficio o a petición de parte.

Solo en delitos, se podrá hacer uso de medidas cautelares que debe solicitar el fiscal, petición que debe ser fundamentada para su efectiva aplicación en el accionado.

3. La o el o el juzgador resolverá de manera motivada, en audiencia oral, pública y contradictoria. De ser el caso, se considerará las solicitudes de sustitución, suspensión y revocatoria de la medida, u ofrecimiento de caución que se formule al respecto.

El administrador de justicia es quien admite o niega la solicitud de uso de medidas cautelares dentro del proceso mediante informe motivado a las partes, considerando también, de ser el caso la revocatoria o suspensión de alguna medida.

4. Al motivar su decisión la o el juzgador considerará los criterios de necesidad y proporcionalidad de la medida solicitada.

La decisión tomada por el juez de usar una medida cautelar deberá ser proporcional a la comisión del delito, asimismo se expondrá la necesidad del uso de la medida impuesta.

5. Deberán cumplirse en forma inmediata después de haber sido ordenadas y se notificará a los sujetos procesales de conformidad con lo previsto en este Código.

La medida debe efectuarse ipso facto una vez ordenada por el juzgador, es decir una vez culminada la audiencia respectiva.

6. La interposición de recursos no suspenderá la ejecución de las medidas cautelares o medidas de protección.

El uso de recursos horizontales o verticales por una de las partes procesales, la atención que le presta el juzgador de primera instancia o superior no revoca la medida cautelar impuesta con anterioridad.

7. En caso de incumplimiento de la medida cautelar por parte de la persona procesada, la o el fiscal solicitará su sustitución por otra medida más eficaz.

Si el procesado no acata la orden emitida por el juzgador, en este caso cumplir con una medida, el fiscal en audiencia de revocatoria o revisión de medida, solicitará una medida de mayor firmeza, como lo es la prisión preventiva.

8. La o el juzgador vigilará el cumplimiento de las medidas cautelares y de protección con intervención de la Policía Nacional.

Si bien es cierto el control de las medidas cautelares no está bien direccionado, aún más cuando es el juzgador quien debe vigilar su cabal realización, este se da en ocasiones por el mismo fiscal; en el caso de concurrir ante una autoridad o institución.

#### **4.6. Tipo Penal**

Antes de referirse al tipo penal y al juicio de tipicidad es imperativo referirse al principio en el cual se sustenta esta categoría dogmática. El principio de legalidad no es posesión propia y exclusiva del derecho penal, pero juega en el mismo un papel preponderante.

Este principio expresado en la ya revisada máxima de Feuerbach *nullum crimen, nulla poena, sine lege* "adquirió carácter fundamental en el Derecho penal como principio constitucional y como principio propiamente penal, independientemente de cualquier teoría de la pena" (Enrique Bacigalupo. Lima, 2004).

Esto porque la mencionada teoría suponía que la función de la pena era preventiva y como tal la ley penal debía ser anterior a la acción delictiva.

Es una garantía para los ciudadanos, que, cometen un delito, el hecho de que, se aplique en el derecho penal, el principio de legalidad, es decir, no puede existir, crimen y pena sin ley para lo cual, tanto el delito, como la pena, deben estar contemplados en la ley penal.

La Constitución ecuatoriana, también establece, este doble precepto, como garantía básica del debido proceso, ya que nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que al momento de cometerse no esté previsto como tal en la Constitución o la ley.

"Ferrajoli, desde una perspectiva político constitucional, propone una teoría garantista que contiene algunas condiciones normativas que deben cumplirse para que una persona sea merecedora de pena. Propone lo que él denomina axiomas o principios axiológicos fundamentales de los cuales, para el efecto tomaremos dos: "*Nulla poena sine crimine*" y "*nullum crimen sine lege*". La llama "principio de retributividad o de la sucesividad de la pena respecto del delito y principio de legalidad, en sentido lato o en sentido estricto, respectivamente". (Luigi F., Madrid: Editorial Trotta, 2004)

La teoría de Ferrajoli, al ser mirada desde una perspectiva filosófica, epistemológica, ética y lógica, hace que tome como piedra angular el axioma de la retributividad para armar su marco teórico. El decir que 'no hay pena sin crimen', es prácticamente comenzar por lo que la teoría del delito terminaría, pues hasta el momento se ha mencionado que la punibilidad es acaso la fase final de la comprobación de una acción u omisión típica, antijurídica y culpable, luego de lo cual recién se analiza la pena como tal.

Pero el italiano lo hace a propósito. Lo que establece de inicio es sólo la condición de retribución, lo que quiere decir que, como premisa básica de un estado de derecho, no puede existir

una pena sino existe un crimen o delito, abriendo el abanico para interrogarnos ¿dónde se establece qué debe entenderse por crimen o delito? Ahí es donde aterriza el segundo axioma del florentino, 'no hay crimen sin ley', armado sobre el precepto general del principio de legalidad expresado en la máxima no hay crimen, no hay pena sin ley'. Ahora, esa legalidad según la teoría de los axiomas, tiene dos vertientes, la que nos compete, por ahora, es la que se denomina mera o lata legalidad que establece “que solo las leyes (y no también la moral u otras fuentes externas) dicen lo que es delito y que las leyes sólo dicen que es delito (y no también qué es pecado)”

El principio de legalidad, que, a su vez, se constituye en una garantía básica del debido proceso penal, ya que, tanto el delito, como la pena del mismo, deben estar tipificadas en la ley penal, por cuanto, si un infractor de la ley penal, adecua su conducta a estos preceptos, estaría violando la ley penal, por lo tanto, se lo debo someter a un juicio, y, luego se le debe imponer una pena, como castigo.

#### ***4.6.1. La Tipicidad***

Sostenida en ese principio, el derecho penal desarrolla su primera categoría dogmática conocida como tipicidad, entendida como:

“La adecuación de un hecho cometido a la descripción que de ese hecho se hace en la ley penal”. Cuando en la ley, se describe el ánimo de apropiarse de una cosa ajena, de modo fraudulento, sin violencias ni amenazas contra las personas o fuerza en las cosas, se están detallando circunstancias que en la ley penal equivalen al tipo del hurto. En la práctica, sí Pedro escala un muro de una casa con el fin de obtener una podadora de césped que no le pertenece, entonces, se realiza el ejercicio de tipicidad para ver si esas circunstancias se adaptan a la descripción de los hechos que engloban ese delito. El tipo es, en ese sentido, “la descripción de la conducta prohibida que lleva a cabo el legislador en el supuesto de hecho de una norma penal”. (Francisco M, Bogotá: Editorial Temis S.A, 2005)

En la sociedad existen un sinnúmero de actos que son considerados dañinos y lesivos para la paz y la convivencia por lo cual es necesario que estos actos consten como infracciones en la ley penal con la finalidad de proteger la vida, los bienes y la seguridad de los ciudadanos.

“Así a las circunstancias de apropiarse de cosa ajena, de manera fraudulenta, sin violencias o amenazas, el legislador le rotula con el nombre de hurto. La muestra de estos tipos penales en los códigos aparece como garantía para todos los ciudadanos en el sentido de que sólo esas circunstancias realizadas de determinados modos son consideradas delitos y por lo tanto contiene una pena en el caso que se verifiquen. Se recalca en el sentido que, no cualquier comportamiento puede ser apreciado por el legislador, como delito, pues habrá de ser uno que implique una grave afectación a la convivencia pacífica de la sociedad o a lo que la doctrina ha rotulado como bien jurídico protegido. Por lo mencionado se afirma que “una de las mayores conquistas del liberalismo jurídico frente al poder del Estado fue limitar esa amenaza de pena, en un sistema cerrado, donde se describen algunas acciones que van en contra de la norma y, por lo tanto, que afectan el bien jurídico”. (Francisco M, Bogotá: Editorial Temis S.A, 2005).

Por consiguiente, el tipo cumple, según algunos tratadistas, una triple función: garantiza, selecciona y motiva. Garantiza que sólo las conductas establecidas en la ley pueden ser castigadas, selecciona los comportamientos penalmente relevantes y motiva en la medida que establece penas para ese grupo de conductas, previniéndoles a sus ciudadanos de sus consecuencias en el caso de realizarlas.

#### **4.6.2. *El Dolo***

El Dolo ha sido definido por numerosos e importantes autores. Entre los que destacan como los principales Grisanti, Carrara, Manzini y Jiménez de Asúa quienes han emitido un concepto completo de lo que se entiende por el Dolo (Fabre, 2011).

Según Hernando Grisanti el Dolo “es la voluntad consciente, encaminada u orientada a la perpetración de un acto que la ley prevé como delito”.

Según Francisco Carrara el dolo “es la intención más o menos perfecta de hacer un acto que se sabe contrario a la ley”.

Manzini define al dolo como la “voluntad consciente y no coaccionada de ejecutar u omitir un hecho lesivo o peligroso para un interés legítimo de otro, del cual no se tiene la facultad de disposición conociendo o no que tal hecho esta reprimido por la ley” (Guillen, 2012).

Jiménez de Asúa menciona que el dolo:

“Es la producción del resultado típicamente antijurídico con la conciencia de que se está quebrantando el deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre las manifestaciones humanas y el cambio en el mundo exterior, con la voluntad de realizar la acción u con representación del resultado que se requiere”.

Según los tratadistas referidos, en los párrafos anteriores, al definir al dolo, coinciden, en un elemento básico, de este concepto, el cual es, el cometer un hecho delictivo de manera consciente, con conocimiento de causa, sabiendo por parte del actor del delito, que lo que está cometiendo, es un acto antijurídico, ilegal y contrario a la ley.

El delito doloso, según como lo estipula, el Art. 26 del Código Orgánico Integral Penal, es aquel, en que hay, el designio de causar daño, es: Intencional, cuando el acontecimiento dañoso o peligroso, que es el resultado de la acción o de la omisión de que la ley hace depender la existencia de la infracción, fue previsto y querido por el agente como consecuencia de su propia acción u omisión; y, Preterintencional, cuando de la acción u omisión se deriva un acontecimiento dañoso o peligroso más grave que aquél que quiso el agente.

Para denominar al dolo también se utilizan expresiones sinónimas, tales como “malicia”, “intención”, “propósito”, entre otras. Como es natural, las penas que tienen asignados los delitos cometidos con dolo son más graves, pues se trata del elemento que representa la forma más grave de culpabilidad. El aludido es el denominado dolo directo, que es aquel que se comete con la intención de dañar a otro.

Existen distintos elementos, aportados por distintos autores, del Dolo, entre los cuales se pueden señalar según Hernández:

1. Elemento Ético: Está constituido por la conciencia de que se quebrantó el deber.
2. Elemento Volitivo o Psicológico: Consiste en la voluntad de realizar el acto.
3. Elementos Descriptivos: señalan situaciones o acciones. Ej.: matar a otro; por lo general no suelen causar problemas en el ámbito de comprensión del sujeto.

4. Elementos Normativos: son síntesis de niveles de conocimiento como expresiones culturales. Ej.: exhibición obscena. Según Mezcal, para valorar el conocimiento o esa voluntad, hay que hacer una valoración paralela en la esfera del profano (ciudadano de la calle).

5. Elementos Esenciales: son aquellos sin cuya concurrencia no se daría el tipo. Para que al sujeto se le pueda imputar esa situación, el sujeto la debe conocer.

6. Los Elementos Accidentales: Son de dos tipos:

- Accidentales del tipo: la muerte del otro es un elemento accidental (el homicidio, elemento esencial) que ese sujeto matara a otra persona alevosamente, la alevosía sería un elemento accidental típico, recogido en el tipo.

- Extra típico o generales: que no están recogidos en el tipo y son los agravantes y las atenuantes. (Hernandez, N, 2021)

Los principales elementos del Dolo y los señalados como tales por los principales autores son los elementos intelectuales y los elementos emocionales.

- Los elementos Intelectuales: Se exige el conocimiento de los hechos actuales, aquellos hechos de tipo legal que existen ya en el momento en que el acto de voluntad se realiza y que por lo tanto son independientes de la voluntad del autor.

- Elementos Emocionales: La escuela positivista combate insuficientemente el concepto clásico del dolo, integrado únicamente por la concurrencia de la inteligencia y de la voluntad, y lo hace consistir en 3 elementos: voluntad, intención y fin. La voluntad se refiere al acto en si, como en el disparo de un revolver que puede ser requerido o accidental. La intención se refiere al motivo por el que el acto con esta intención se ha buscado producir, como en el disparo del revólver, dirigido deliberadamente a matar, se busca (el fin) vengar la ofensa, lograr el robo, defender la persona o ejecutar una orden de autoridad. (Hernandez, N, 2021)

Según Roxin, el dolo tiene algunos elementos, desde el punto de vista doctrinario y jurídico que deben ser considerados para su configuración, desde el punto de vista penal, entre los que se

encuentran: el elemento ético, el volitivo o psicológico, elementos descriptivos, elementos normativos, elementos esenciales, elementos accidentales, elementos intelectuales y emocionales todos estos elementos hacen del dolo es acto agravante del hecho delictivo.

#### **4.6.3. La Culpa**

“La culpa, se define tradicionalmente, como la falta de previsión de un resultado; el mismo que, puede cometer por imprudencia o negligencia en la conducta de la persona. La culpa puede ser considerada como un componente psico mental vinculado al autor en el momento de la infracción delictiva, basando el reproche de la sociedad en la ausencia de un resultado querido y en el incumplimiento de los deberes de cuidado”. (Peña González, 2010)

Según el Código Orgánico Integral Penal, (2014) en su Art. 27, define a la culpa, de la siguiente manera: “Culpa. - Actúa con culpa la persona que infringe el deber objetivo de cuidado, que personalmente le corresponde, produciendo un resultado dañoso. Esta conducta es punible cuando se encuentra tipificada como infracción en este código”.

La culpa entonces es un tipo abierto, ya que debe ser completado por la autoridad judicial; para que se pueda dar esta operación, se debe analizar el deber objetivo de cuidado, que obvio el sujeto activo. En cuanto, a los fundamentos de la punibilidad, podemos señalar: a) el desvalor de la acción, por crear o incrementar el peligro o riesgo cuando se infringe una norma de cuidado. b) el desvalor del resultado, por poner en peligro o la lesión que se genera en contra del bien jurídico protegido.

“Existen dos clases de culpa:

a) Culpa consciente: cuando el sujeto si bien no quiere causar el resultado advierte la posibilidad que este ocurra, pero confía en que no ocurrirá.

b) Culpa inconsciente: no sólo no se quiere el resultado lesivo, sino que ni siquiera se prevé su posibilidad: no se advierte el peligro”. (Peña González, 2010)

La diferencia entre la culpa consciente y la inconsciente radica en la previsibilidad que puede tener el posible infractor penal: si prevé el resultado, será culpa consiente; de lo contrario,

será inconsciente, si el hecho no podía ser previsto; entonces no existe culpa; sino que el hecho es fortuito.

Nuestro Código Penal no hace diferencia entre las clases de culpa, pero esta diferencia es importante para diferenciar entre el dolo eventual y la culpa consciente en el primero asumo el peligro, en la segunda, confío en que el resultado no se produciría, además, el juzgador puede tomar estos criterios al momento de determinar la pena.

“La culpa puede manifestarse de las siguientes maneras: a) La imprudencia. Es uno de los casos en que no se corresponden la representación y la realidad, o sea, un supuesto error, si es que no se trata más bien de un caso de ceguera ante los hechos. En contraposición al error en la tentativa, en que el autor imagina una realización del tipo que no se produce, el autor en la imprudencia yerra al no advertir la realización del tipo que va a tener lugar”.  
(Peña González, 2010)

La culpa, para ser punible, debe cumplir con algunos elementos, entre estos, se encuentran la previsibilidad del acto dañino, como en el caso, de la imprudencia, en la cual, no se prevé que, por un acto exagerado, se genera un daño grave a la integridad física de una persona o a los bienes de la misma, como es el caso, de un accidente de tránsito, producido por la imprudencia de un conductor. La imprudencia, es aquella forma de la evitabilidad, en la que falta, el conocimiento de lo que ha de evitarse.

Es la falta de una relación volitiva o la falta de previsión segura. Es una conducta positiva, consistente en una acción de la cual había de abstenerse, por ser capaz de ocasionar determinado resultado de daño o de peligro, o que ha sido realizada de manera no adecuada, haciéndose así peligrosa para el derecho ajeno, penalmente tutelado.

“El peligro reside en la propia conducta. a) Negligencia Es una falta de atención, descuido que origina la culpa inconsciente, donde el autor en su falta de precaución, no ha previsto como posible el resultado criminal que ha causado. La falta de precaución ha hecho que el autor ignore o yerra acerca de la naturaleza de lo que hacía de su resultado posible. Es la omisión del autor, al obrar u omitir, de los cuidados debidos que no le permitieron tener conciencia de la peligrosidad de su conducta para la persona, bienes o intereses de terceros.

Es conocida como la culpa sin previsión o la culpa inconsciente, el autor no se dio cuenta a raíz de su falta de cuidado, precaución o atención, no ha previsto debiendo hacerlo el verdadero carácter de su comportamiento. b) Impericia Es la insuficiente aptitud, habilidad o deficiencia técnica, para el ejercicio de un determinado oficio, arte o profesión, que ordinariamente se exige en el desempeño de ciertas funciones y que es originante de resultados dañosos por parte de quien carece de preparación debida. La impericia supone, el ejercicio de una actividad determinada para la que se requieren los conocimientos más o menos especializados. Dentro de los presupuestos de la impericia podemos señalar la ineptitud y la inhabilidad y como fuente de estos la ignorancia o el error”. (Peña González, 2010)

Como se puede apreciar, la culpa, debe ir acompañada, de algunos elementos, entre estos, está la imprudencia, la negligencia, y, la impericia, que, nuestro Código Orgánico Integral Penal, los define, de manera general, como el deber objetivo de cuidado, y, para ser punibles deben estar tipificados como infracción penal, como es el caso, del delito de tránsito, en estado de embriaguez, con daños materiales, de más de dos salarios básicos unificados.

La culpa es un elemento subjetivo del delito, nace en primer lugar, de la falta de previsión o de cuidado por la realización de actos que terminan causando daño a otros que terminan siendo víctimas de esta forma irresponsable de obrar, es decir, la culpa, tiene que ver con la forma inconsciente de actuar de las personas, tomando en cuenta que, se actúa de manera arriesgada y peligrosa, como en el caso, de un delito de tránsito, que termina, con la lesión o muerte de una persona.

#### **4.7. Infracción de Tránsito**

Las definiciones de delito y contravención son similares, son muchos los estudiosos del Derecho que minimizan la diferencia existente entre ambos conceptos, al punto de afirmar que la diferencia solo está en el grado de la falta, grado que el operador de justicia considera para condenar a un sujeto que realice un acto antijurídico, no puede tener la misma condena un chofer que no lleva su cinturón de seguridad puesto y otro que se pasó la luz roja del semáforo.

Sin embargo, para Núñez (2015) menciona que:

“la diferencia entre delito y contravención es considerable, en este concepto intervienen el grado y la naturaleza de la falta, su posición se distancia de la mayoría de los estudiosos del Derecho que consideran la diferencia como insignificante, estos autores consideran al grado de la contravención como su diferencia. Núñez considera que las diferencias son profundas, que además del grado del acto antijurídico, también se debe considerar su naturaleza”. (p.17)

Según Núñez, entre los delitos y las contravenciones existen diferencias que se miden por el grado y naturaleza de la infracción, a tal punto que, no se puede tratar de igual manera, a un individuo que comete un delito, como el caso de intento de homicidio, y, a otro que comete una contravención, como es el caso de insultar o faltar de obra a un agente del orden. Estas comparaciones permiten visualizar las diferencias entre delito y contravención, sin embargo, en el campo legal no se puede ser tan simplista y se debe buscar las diferencias fundamentales de los dos conceptos.

En ese sentido Carrera sustenta que “la diferencia entre estos dos conceptos se fundamenta en los derechos que amparan al sujeto ante la administración de justicia, el delito esta normado por leyes y reglamentos que prohíben y sancionan las actuaciones de los ciudadanos” (Carrera, 1997, p. 36).

Según Carrera, los delitos se diferencian, de las contravenciones, por los derechos que, se vulneran o se amparan en la administración de justicia, es decir, el delito, se comete cuando se viola un derecho individual o social contemplado en la ley, y, que son repudiados por la sociedad, mientras que, una contravención, viola normas de carácter administrativo y de menor impacto social. En otras palabras, se comete un delito, cuando se afecta nuestros derechos individuales y sociales, mientras que la contravención es un incumplimiento a una disposición administrativa.

Las contravenciones y delitos de tránsito son actuaciones distintas con resultados distintos, por tal motivo no deben ser juzgadas siguiendo procesos iguales, los delitos de tránsito se pueden juzgar aplicando el proceso directo, ordinario y el abreviado, en estos procesos el fiscal, identifica elementos acusatorios, en contra del acusado. En las contravenciones el fiscal no investiga ni recaba elementos acusatorios, ya que los elementos de la infracción no existen, por tanto, es necesario

impugnar la supuesta infracción de tránsito cometida, en ese sentido es necesario emplear otro proceso especial de juzgamiento para las contravenciones.

En este sentido, las infracciones de tránsito se dividen en delitos y contravenciones pero con sus respectivas diferencias en el procedimiento para su juzgamiento y sanción respectiva es decir, que, su principal diferencia, radica, en la gravedad del daño, que, se ocasiona con el cometimiento de cada una, por ejemplo, en materia de tránsito, el delito de manejar un vehículo en estado de embriaguez y provocar la muerte de una o varias personas es más grave que conducir un vehículo en estado de embriaguez y causar daños materiales por debajo de los dos salarios básicos unificados, lo cual, también incide, en el procedimiento para su juzgamiento, en el primer caso, se sigue un procedimiento ordinario, que, inicia con la investigación previa, formulación de cargos, instrucción fiscal, audiencia preparatoria de juicio y termina con la audiencia de juicio, mientras que, la contravención, se lo realiza, a través, de un procedimiento expedito, sea flagrante o no y su procedimiento es más corto y más rápido que el de un delito.

#### ***4.7.1. Contravenciones de tránsito***

El jurista Carlos Quinchuela Villacís, en su artículo “contravenciones de tránsito”, publicado en la sitio web Derecho Ecuador, manifiesta: “Para poder definir a la contravención de tránsito es necesario tener en consideración que las contravenciones se producen al igual que los delitos por cuatro formas de culpa fundamental como son la negligencia, imprudencia, impericia e inobservancia de las Leyes y Reglamentos; sin embargo debemos señalar que las contravenciones de tránsito por su naturaleza tienen sus propias características tanto en la comisión cuanto en su juzgamiento y no es la pena “peculiar” lo que hace la diferencia, sino que la diferencia radica en que las contravenciones son actos distintos con resultados distintos.

Es por esto que para criterio del autor, las contravenciones de tránsito son pequeñas irregularidades de la conducta (actos antijurídicos) que vulneran o ponen en inminente peligro tanto a las personas que se trasladan de un lugar a otro por la red vial ecuatoriana como también a las personas, lugares y bienes susceptibles de dicho desplazamiento, es decir, al hablar de contravenciones de tránsito debemos referirnos al irrespeto a la Ley y al Reglamento de esta materia y a las cláusulas del código de convivencia que nos impone la Ley Orgánica de Transporte

Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, la cual, regula el comportamiento de los conductores peatones y usuarios de la red vial del territorio ecuatoriano”(Quinchuela, 2014).

Una infracción de tránsito, según nuestra ley penal, se da, por varias razones, entre las que, se encuentran: la negligencia, imprudencia, impericia e inobservancia de las Leyes y Reglamentos, pero, en el caso de las contravenciones de tránsito, se las puede relacionar, con los bienes protegidos por el Estado, como es el caso, del derecho a la propiedad privada, el derecho a la integridad física de las personas, el derecho a la vida, a la seguridad, entre otros derechos, que, protege la ley penal en el caso de contravenciones de tránsito. En el caso de las infracciones de tránsito más graves, la sanción puede ser de orden penal, hasta el punto de acarrear penas privativas de libertad. Dentro del concepto de infracción de tránsito se incluyen todos los posibles vehículos: de motor., de tracción animal, bicicletas, o incluso producidas por los meros peatones.

Las Contravenciones, Jurídicamente, se definen como: acciones u omisiones de carácter culposos, lo que quiere decir, sin el ánimo de causar daño, las mismas, que pudiendo ser prevenidas, se verifican por diferentes causas, tales como: negligencia, impericia, inobservancia de la normativa legal establecida para el efecto. El Código Orgánico Integral Penal además de aquello agrega como una de sus características que son producidas en ámbito del transporte y la seguridad vial.

La Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, 2012, en su artículo 106, decía: “Son infracciones de tránsito las acciones u omisiones que, pudiendo y debiendo ser previstas, pero no queridas por el causante, se verifican por negligencia, imprudencia, impericia o por inobservancia de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás regulaciones de tránsito.”

El Código Orgánico Integral Penal, en su Art. 371, dice: “Infracciones de tránsito. - Son infracciones de tránsito las acciones u omisiones culposas producidas en el ámbito del transporte y seguridad vial”.

Por el hecho de que, en las contravenciones, el quebrantamiento de la ley, no tiene un nivel de gravedad alto, estas, deberían ser sancionadas, únicamente con multa o con penas sustitutivas a la prisión, pues no, se afectado, ni se atentado, contra la vida de una persona, para que se prive de

la libertad, como se ha estado sancionando, además que, ya se establece una sanción administrativa al bajar puntos a la licencia y una sanción pecuniaria.

#### ***4.7.2. Circunstancias de la Infracción***

El tratadista Javier Villa Stein, en su obra “Derecho penal”, al respecto expone: “Circunstancias atenuantes. - Dentro de estas adicciones en cualquiera de sus formas, la intoxicación, los estados pasionales, extrema necesidad social del infractor. Son atenuantes post delictuales: la reparación espontanea del daño, el arrepentimiento y la confesión sincera” (Villa Stein, 2008).

Las circunstancias atenuantes, son aquellas que, inciden en la atenuación de la culpa, haciendo que, el delito sea menos grave, disminuyendo, por ende, la responsabilidad penal del sujeto activo del delito, por lo cual, también incide en la rebaja de la pena y de la sanción penal

Se hace pertinente, entonces que, las circunstancias atenuantes, tengan un gran impacto, en este tipo de delitos, por cuanto, las infracciones de tránsito, no es el típico delito, en el que, de forma dolosa, el autor, desea el resultado acontecido; por ende, en base a que, se trata de un delito culposos, se hace necesario, darle un tratamiento especial y humano al infractor de tránsito.

“Circunstancias agravantes. - Suponen mayor gravedad del hecho y mayor reproche para el autor. Tal el caso del ensañamiento, alevosía, disfraz, abuso de superioridad, precio, recompensa, abuso de confianza, móviles deleznable, móviles racistas, reincidencia y reiteración” (Villa, 2014, p. 568).

Algunas veces, el delito, presenta circunstancias que revelan una mayor culpabilidad y perversidad del que comete la infracción, y su gravedad excede de aquel término medio que la ley considera como tipo. Estas circunstancias, de la infracción, se llaman agravantes. La primera de ellas, es la premeditación, porque el acto premeditado, preconcebido y calculado contiene una mayor cantidad de voluntad criminal y una mayor dosis de libertad. El que premedita, por la frialdad y calma con que prepara el delito revela gran peligrosidad.

El artículo 374 del Código Orgánico Integral Penal, respecto a las agravantes en infracciones de tránsito, determina que, para la imposición de la pena, en las infracciones de tránsito, se considerarán las siguientes circunstancias:

1. La persona que conduzca un vehículo a motor con licencia de conducir caducada, suspendida temporal o definitivamente y cause una infracción de tránsito, será sancionada con el máximo de la pena correspondiente a la infracción cometida.

2. La persona que sin estar legalmente autorizada para conducir vehículos a motor o haciendo uso de una licencia de conducir de categoría y tipo inferior a la necesaria, según las características del vehículo, incurra en una infracción de tránsito, será sancionada con el máximo de la pena correspondiente a la infracción cometida.

3. La persona que ocasione un accidente de tránsito y huya del lugar de los hechos, será sancionada con el máximo de la pena correspondiente a la infracción cometida.

4. La persona que ocasione un accidente de tránsito con un vehículo sustraído, será sancionada con el máximo de las penas previstas para la infracción cometida, aumentadas en la mitad, sin perjuicio de la acción penal a que haya lugar por la sustracción del automotor.

De esta manera, las circunstancias agravantes, deben ser entendidas, como circunstancias que, agravan el delito y por ende su sanción y pena, diferenciándose, de los elementos constitutivos del delito, que, se encuentran dentro de cada tipo penal, por ende, no se puede, determinar una agravante, el cometer un delito, conduciendo un vehículo, en estado de embriaguez, porque, este tipo penal, se encuentra ya determinado en la ley penal en los artículos 374 numeral 1 y 376 del Código Orgánico Integral Penal.

Estas circunstancias no han de confundirse, ya que los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal no constituyen, ni atenuantes ni mucho menos agravantes, estas circunstancias consideradas y valoradas como ajenas a la infracción misma, van a repercutir en la sanción, es decir en el momento de la sentencia, han de aplicarse, de manera precisa, conforme al Código Orgánico Integral Penal, la valoración es bastante flexible, o al menos, no es simple, ya que existen condiciones para su idónea práctica.

### **4.7.3. Circunstancias Atenuantes**

El artículo 44, del Código Orgánico Integral Penal, conceptualiza, a las circunstancias de la infracción de la siguiente manera:

“Mecanismos de aplicación de atenuantes y agravantes. - Para la imposición de la pena se considerarán las atenuantes y las agravantes previstas en este Código. No constituyen circunstancias atenuantes ni agravantes los elementos que integran la respectiva figura delictiva.

Si existen al menos dos circunstancias atenuantes de la pena se impondrá el mínimo previsto en el tipo penal, reducido en un tercio, siempre que no existan agravantes no constitutivas o modificatorias de la infracción.

Si existe al menos una circunstancia agravante no constitutivas o modificatorias de la infracción, se impondrá la pena máxima prevista en el tipo penal, aumentada en un tercio”.

La finalidad, de las circunstancias atenuantes, es buscar, descubrir, los reales valores que, rodean al ser humano, que, ha incurrido, por error u omisión en el cometimiento de una infracción; en el caso, que atañe, el presente análisis, que haya cometido una infracción de tránsito y particularmente un delito de tránsito, de tal manera que, se haga acreedor a la reducción de la pena establecida en la ley penal.

El Artículo 29 del Código Penal vigente hasta agosto de 2014, expresamente disponía:

“Son circunstancias atenuantes todas las que, refiriéndose a las causas impulsivas de la infracción, al estado y capacidad física e intelectual del delincuente, a su conducta con respecto al acto y sus consecuencias, disminuyen la gravedad de la infracción, o la alarma ocasionada en la sociedad, o dan a conocer la poca o ninguna peligrosidad del autor”.

Las circunstancias atenuantes deben ser presentadas:

**a.** En la Etapa de Investigación Previa, como lo dispone el Art. 580 del Código Orgánico Integral Penal, o conocida también como Indagación Previa o Indagación Fiscal.

**b.** En la etapa de Instrucción Fiscal.

**c.** En la Audiencia de Juicio.

**d.** En los actuales momentos

Conforme reza del contenido del Código Orgánico Integral Penal, las pruebas deben ser presentadas en el desarrollo de la audiencia de juicio, sean estas documentales, materiales, testimoniales, etc., y, las circunstancias atenuantes, muchas de las veces, por no decir la mayoría de ellas, se constituyen en un valioso aporte de valoración de la personalidad del procesado y sus manifestaciones de apoyo y aporte a la colectividad.

Es necesario, advertir que, el actual Código Orgánico Integral Penal, según lo señala, el artículo 45, son circunstancias atenuantes, que, pueden ser aplicadas, en materia de tránsito, las que, a continuación, señalamos:

- Brindar auxilio y ayuda inmediata a la víctima por parte de la persona infractora.
- Repara de forma voluntaria el daño o indemnizar integralmente a la víctima.

Presentarse en forma voluntaria a las autoridades de justicia, pudiendo haber eludido su acción por fuga u ocultamiento. El Juez de tránsito o quien haga sus veces, en el momento procesal oportuno las valorará, y como es de suponer van a incidir en beneficio del procesado. Aquí es donde se impone la sana crítica que lo reviste de poder al juzgador.

La presentación de atenuantes por parte del imputado, le permite poner en conocimiento de la Fiscalía y del Juez de Tránsito su verdadera hoja de vida. En ellas va a reflejar un verdadero contexto de aspectos positivos, de servicio a la colectividad, de manifestaciones de su vida privada y pública, de la ayuda y socorro prestados a la víctima y el deseo de reparar, en forma integral el daño ocasionado.

En fin, dará a conocer, el altruismo por el desarrollo y progreso, que por lo general es positivo, en beneficio de su hogar, de su círculo de trabajo, del ejercicio público y de la sociedad en general. Y, particularmente, dará a conocer su intervención oportuna en la reparación integral

del daño ocasionado y el auxilio que ha sabido prestar a la víctima, lo que en definitiva pretende el Código Orgánico Integral Penal.

En materia de tránsito, el artículo 45 del COIP, al referirse a las Circunstancias Atenuantes, nos orienta sobre el objeto procesal de éstas:

1. Intentar en forma voluntaria anular o disminuir las consecuencias de la infracción o brindar auxilio y ayuda inmediata a la víctima por parte de la persona infractora.

2. Reparar de forma voluntaria el daño o indemnizar integralmente a la víctima.

3. Presentarse en forma voluntaria a las autoridades de justicia.

4. Colaborar eficazmente con las autoridades en la investigación de la infracción.

El Código Orgánico Integral Penal, ha retomado un aspecto muy importante al introducir en su normatividad, una atenuante trascendental, lo cual había desaparecido en la anterior Ley de Tránsito y Transporte Terrestre.

El artículo 46 del COIP, expresamente dispone: “A la persona procesada que suministre datos o informaciones precisas, verdaderas, comprobables, y relevantes para la investigación, se le impondrá un tercio de la pena que le corresponda, siempre que no existan agravantes no constitutivas o modificatorias de la infracción”.

Los factores agravantes y atenuantes son circunstancias, es decir, son elementos fácticos, hechos, que forman parte de la teoría del caso de la Fiscalía, de la acusación, así como de la defensa; estos deberán tomarlos e introducirlos al juicio según los diferentes medios de prueba, para que sean sometidos a contradicción e inmediatez, con ellos, el Fiscal argumentará sobre la pena a imponer y la defensa hará lo propio en beneficio del imputado. Corresponde al juez decidir sobre la base de los hechos contenidos en la acusación y en la defensa, e impondrá con precisión la pena a cumplir, reconociendo para ello la existencia de circunstancias atenuantes, que han sido incorporadas y discutidas en el juicio oral.

Recuerde que uno de los propósitos del proceso penal es la justicia, en busca de eso, es que, el juez, debe al momento de imponer la pena, determinar la existencia de circunstancias agravantes o atenuantes independiente si han sido alegadas o no por el sujeto procesal.

Por lo expuesto, cuando, se aplica circunstancias atenuantes, en una infracción de tránsito, sea un delito o una contravención se está buscando que el Juez en base a las pruebas presentadas le imponga una pena atenuada, tal es el caso, de un infractor, que, demuestra, a ver socorrido a las víctimas, haber colaborado en todo momento con los agentes del orden y haya reparado a la víctima en cuyo caso la pena que se le impondrá será rebajada de acuerdo al tipo penal y a la fracción que el Código Integral Penal permita.

#### **4.8. Antecedentes de la Pena en el Ecuador**

El Derecho Penal surge para regular la relación entre personas que viven en una sociedad civilizada que permite a sus miembros vivir en orden, siendo el Estado quien protege los derechos de sus habitantes, sin que haya vulneraciones de los mismos, como seres humanos y como ciudadanos que son. Tratando de brindar tranquilidad y armonía a raíz de una serie de normas que regulan su comportamiento dentro de una sociedad.

Las conductas reprochables que aparecen en la sociedad generan reacción, sancionando mediante penas previamente establecidas por el Estado, a la persona que altere la armonía social.

“La pena surge como consecuencia del delito, por lo tanto, es una sanción jurídica. Se define a la sanción como la amenaza del poder punitivo del Estado, ante un mal por la comisión u omisión de ciertos actos o por la infracción de determinados preceptos”. (Ossorio, 2006). Esta pena es la sanción que el juez inflige al infractor a causa del delito, para expresar la reprobación social con respecto al acto y al autor.

Lo citado en líneas atrás aclara que sanción, es una amenaza legal y que la pena es el resultado de esa amenaza como muestra de la inconformidad del acto delictivo ante la sociedad y la potestad sancionadora que tienen el juez al momento de administrar justicia.

Según Amnistía Internacional, (informe 2006) se conoce que en el año de 1884 fue la última ejecución dispuesta legalmente en el Ecuador e históricamente se tiene el dato que consta la abolición de la pena de muerte de manera definitiva en la Constitución de 1965 ; destaca un avance significativo cuando se hace referencia a la inviolabilidad de la vida, lógicamente exceptuada la pena capital y por consiguiente se le atribuye un nuevo sentido de ver las cosas desde el punto de vista sancionatorio y penal; esto es, que luego de pasar por

legislaciones penales como la de 1837, 1871 y 1889 en donde no solamente se hablaba de pena de muerte, si no de crecientes tendencias justiciables y esporádicas por la adopción de procedimientos “cruels y extraños” como así lo define el profesor Ramírez Morell, al referirse a los procedimientos utilizados en Estados Unidos como lo fue en Salem - Massachussets, que se justificaban nada más y nada menos los acervos sociales de aquella época para crear un tipo de justicia por cada interacción social que fuese sometida al criterio popular. (España, A. I, 2006)

Como se puede apreciar, en nuestro país, hubo una época, en la cual, existió la pena de muerte, como el máximo castigo impuesto a un criminal, pero, este hecho, quedo derogado, desde la Constitución de 1965 hasta nuestros días, como una forma de respetar los derechos humanos de todos los ciudadanos de nuestro país.

“Es así que este efecto guarda congruencia en lo que fue o existe y que en algún momento adoptamos y desarrollamos, es decir el avance descrito desde 1906 en el Ecuador por ejemplo en conceptos como el respeto a la vida, el debido proceso, un desarrollo más profundo de la legalidad, la tipicidad, hacen que la situación tome un rumbo apartado de la tendencia universal pero nuevamente recayendo en ese eslabón perdido que es el de desarrollarnos basados en una realidad propia sin embargo esto representa ya un avance significativo, en definitiva casi medio siglo después de que Beccaria instruyera sobre el humanismo, esto nos hace tomar en cuenta que todo lo que gira a través del derecho humano está sometido a un sinnúmero de estándares dogmáticos, legislativos y de ejecución que no depende de los Estados sino de la Comunidad Mundial que adopta este sistema, nótese claramente la tendencia de tutela en el Ecuador, si hacemos un recuento veremos que la política penal evoluciona por medio de tendencias, sin embargo hay que tomar en cuenta los distractores de la corriente evolutiva del siglo pasado y cuál es su producto final”  
Amnistía Internacional. (España, A. I, 2006)

Ecuador, en el desarrollo de su derecho penal, siempre ha estado, a la par de las tendencias mundiales de la evolución de esta área del derecho, tal es así que, en la época medieval, o, del colonialismo, existía la pena de muerte, luego, con la revolución francesa, se empieza a tener bastante respeto por los derechos humanos, el debido proceso, entre otros logros, conseguidos por

la revolución francesa, y, que, en nuestro país fueron adaptados dentro de la constitución y las leyes.

En 1937 se publica uno de los Códigos Penales que tuvo un largo periodo de vigencia por su innovación en el Ecuador, su logro está en la incorporación de nuevos preceptos básicos de la escuela clásica penal, esto es componentes basados en: control, prevención de crimen, estudio de los grados de riesgo, estudio de los grados de impacto o conmoción social y tratamiento. Desde el punto de vista objetivo el fundamento de la prevención está en lo que se detalló con anterioridad, infundir el cierto tipo de conciencia social un tipo de “miedo” que ha criterio particular viene a ser una construcción masiva de nuevos estándares de comportamiento humano, y al decir esto no estamos siendo austeros con lo que ya trataba Jeremy Betham al indicar que la fijación de las penas “definidas y rigurosas” están dirigidas en mayor sentido al ambiente psicológico que ocasiona una pena antes que el placer que supera al delito (Morales Morales, 2015).

Unos de los avances del derecho penal, se dio, según lo referido, es la aprobación del Código Penal de 1937, donde se nota, el progreso en esta materia, que, tiene como finalidad sancionar a las personas, en base al conocimiento y a los factores que influyen en el cometimiento del delito

Se ve entonces que el avance en esta materia se da por establecer una forma clara de cómo sancionar el actuar promisorio de las personas según lo que en conocimiento tienen y los factores que influyen directamente en el cometimiento de un delito.

Uno de los regentes curiosos de la antigua práctica penal era que en Grecia consideraba al desconocimiento del delito por parte de los ciudadanos como una atenuante que deslindaba toda responsabilidad, acotación llevada a cabo pues la evolución de nuestra legislación penal nuevamente puede estar sujeta en un criterio erróneo de aplicación, y esto radica en que tratamos de corregir y avanzar de la mano de una realidad muy alejada de nuestros registros sociales, pues claramente nos podemos dar cuenta cuando vemos el actual lineamiento penal a través de la integralidad (Código Orgánico Integral penal) pues lo que se tiende a buscar es sostener el criterio que todas las situaciones dogmáticas, sustantivas y adjetivas, deben estar conectadas unas con otras, pero es que acaso la sociedad ecuatoriana desde su origen también estaba sujeta a dicha reforma en el sentido más participativo?, la pregunta es negativa desde todo punto de vista y es por eso que

mientras más compleja sea una ley penal más susceptibles son los ciudadanos para cometer un delito.

#### **4.9. Poder Punitivo del Estado**

Mir Puig señala que:

“Se trata de una forma de control social lo suficientemente importante como para que, por una parte, haya sido monopolizado por el Estado y, por otra parte, constituya una de las parcelas fundamentales del poder estatal que desde la Revolución francesa se considera necesario delimitar con la máxima claridad posible como garantía del ciudadano”. (Mir Puig, 2003)

El poder punitivo del estado, para Mir Puig, constituye una forma de control social muy importante, mediante la cual, el estado, ejerce su poder, y, garantiza a los ciudadanos sus derechos.

“El poder punitivo constituye uno de los capitales del campo jurídico, en donde el Estado, a través de distintos agentes, tendrá el monopolio de esta violencia legítima, que se estructura tanto por las reglas del campo como por el sistema de principios de visión y división que se establecen en las leyes fundamentales comúnmente llamadas constituciones”. (Bourdieu; 2000, p. 182)

Para este autor, el poder punitivo del Estado, es uno de los pilares fundamentales, en el área jurídica, de un estado, a través del cual, se mantiene el monopolio, de la violencia legítima, la misma que, se sustenta en la estructura del estado y en sus constituciones.

Sobre las condiciones objetivas de la punibilidad, uno de los grandes maestros, en materia penal, Giuseppe Maggiore, en su obra Derecho penal, formula una serie de consecuencias sobre éstas y dice que son: 1. Las condiciones de punibilidad son solamente suspensivas no resolutivas. 2. La condición de punibilidad supone el delito completo en todos sus elementos esenciales; si alguno de esta falta, no habrá delito, aunque la condición se verifique. 3. Si no verifica la condición de punibilidad el delito no es punible, ni siquiera como intento; también la tentativa supone la verificación de la condición. 4. No es punible la participación o el favorecimiento de un delito condicional, cuya condición de punibilidad no se haya verificado. 5. El momento consumativo del delito condicional coincide con la

consumación efectiva, sino la realización de la condición; por eso la prescripción empieza a contarse desde ese momento. (Cruz y Cruz, 2011)

Según el doctrinario y estudioso Carlos Binding, refiriéndose al derecho penal subjetivo, es el que ha establecido un concepto que se puede decir más claro, preciso, sobre este tema, así: “El derecho penal en sentido objetivo es el conjunto de reglas o normas que definen los delitos y establecen las penas; en sentido subjetivo es la facultad de castigar: el *ius puniendi*” (Jiménez de Asúa, 2003).

Como se puede observar, para este autor, el poder punitivo del Estado, en sentido objetivo, tiene que ver con las normas establecidas para definir los delitos, así como también para establecer las penas. Mientras tanto que, en un sentido subjetivo, el poder punitivo se refiere a la facultad de castigar, de imponer la sanción al delito, para que éste no quede como una norma en blanco, donde solo exista el concepto del delito y no se imponga una pena al mismo dentro de esa norma.

El profesor Emérito de la Universidad de Buenos Aires E. Raúl Zaffaroní, sobre el poder punitivo del Estado, en el libro denominado Homenaje al Doctor Jorge E. Zavala Baquerizo, en su intervención lo hace con el tema “Descolonización y Poder Punitivo”, donde manifiesta lo siguiente:

“...En Tanto que la dogmática jurídico-penal es un proyecto técnico de política judicial, es decir, de la operatividad de un sector del sistema penal, la política criminal abarca el total sentido del ejercicio del poder de ese aparato y, por ende, la implica. A su vez, el ejercicio de poder del sistema penal forma parte de la totalidad de la política o ejercicio del poder del estado”. (Zaffaroni R, 2014)

Para Zaffaroni, la política criminal del estado, contempla, todas las áreas del derecho penal, en el que, se encuentra el poder judicial, y su aparato ejecutor de justicia, las Cortes, Tribunales y Jueces, por lo cual, se debe trabajar, en desarrollar una política criminal integral, y, objetiva que de seguridad jurídica a todos los ciudadanos de un estado.

“El contenido axiológico, de la Constitución de la República, constituye un núcleo material que delimita el ejercicio de la función pública y la responsabilidad de las autoridades, de

tal manera que con su elemento social, la Constitución complementa en el terreno de la coerción pública, la voluntad con la razón; o sea que sólo el uso proporcionado del poder punitivo del Estado, esto es acorde con el marco de derechos y libertades constitucionales, garantiza la vigencia de un orden social justo, fundado en la dignidad y solidaridad humanas, que es característica fundamental del Socialismo del Siglo XXI en la que se basa nuestra Constitución de la República”. (Ayala Crespo, P, 2013)

Es decir, que, el poder punitivo del estado, se ejercer, a través de la Constitución de la república, que, consagra principios, derechos, libertades, garantías jurisdiccionales y todo un orden jurídico que permite el desarrollo de las leyes, principalmente, las leyes penales.

“Hay que recordar que el Asambleaísta Constituyente de ciudad Alfaro, Cantón Montecristi, provincia de Manabí, erigió los derechos fundamentales en límites sustantivos del poder punitivo del Estado, racionalizando su ejercicio, de tal modo que sólo la utilización medida, justa y moderada de la coerción estatal destinada a proteger los derechos y libertades, es compatible con los valores y fines del ordenamiento jurídico, pues solo así se lo puede entender a un Estado constitucional de derechos y justicia, cuyos fines esenciales son, entre otros, el servicio a la comunidad, la garantía de efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales y la protección de los derechos y libertades, lo cual presupone la renuncia a teorías absolutas de la autonomía legislativa en materia de política criminal; de tal modo que la estricta protección de los bienes jurídicos y los derechos inalienables de la persona, torna la dignidad e integridad del infractor penal en límite del auto de defensa social”. (Ayala Crespo, P, 2013)

La Constitución de la Republica del año 2008 pone límites al poder punitivo del Estado, dando bastante importancia a los derechos fundamentales de las personas, y, convirtiéndose en un estado constitucional de derechos y justicia, lo cual, implica, que, antes de iniciar un proceso penal, debe respetar los derechos y garantías consagrados en la constitución de la república como una garantía del debido proceso.

En el ejercicio de la potestad punitiva del Estado, el Asambleaísta Nacional al dictar las leyes correspondientes, especialmente penales, debe actuar dentro de los límites constitucionales; tales límites pueden ser implícitos como explícitos, de tal manera que, a este, Asambleaísta le está

vedado, por voluntad expresa del Asambleísta Constituyente, la pena de muerte, porque en la Constitución de la República, en el Art. 66 numeral 1 dispone “Se reconoce y garantizará a las personas: 1.El derecho a la inviolabilidad de la vida. No habrá pena de muerte”. De igual manera tampoco se pueden establecer penas de destierro, prisión perpetua o confiscación, peor aún someter a cualquier persona a torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, pues así lo señalan los Arts. 66 y 323 de la Carta Magna.

De lo manifestado, se desprende, que, en el ejercicio de la facultad punitiva del Estado, el Asambleísta Nacional debe propender a la realización de los fines sociales del Estado, entre ellos, los de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y de asegurar la vigencia de un orden justo, de una paz social y la garantía de la ética social pública.

#### ***4.9.1. El Principio de Proporcionalidad***

El jurista Miguel Carbonell, en su obra “El principio de proporcionalidad y la interpretación constitucional”, manifiesta:

“El principio de proporcionalidad se vuelve relevante si aceptamos que no existen derechos absolutos, sino que cada derecho se enfrenta a la posibilidad de ser limitado. La cuestión que interesa entonces es de qué manera y con qué requisitos se pueden limitar los derechos.

La proporcionalidad comprende la adecuación de los medios, el proceso, la sanción que se escoge para la obtención del fin que se persigue, y que debe ser coordinado, adecuado de forma tal que no se viole otro derecho, la necesidad de utilización de estos medios se da con la finalidad que no existan otro medio que pueda conducir al fin y que sacrifique en menor medida los principios constitucionales aplicados por el uso de estos, entendiéndose que exista proporcionalidad entre medios de forma tal que el fin no sacrifique principios constitucionales más importantes.

Esta es una forma que tiene por objeto limitar la impertinencia del Estado en la afectación de los derechos fundamentales de los ciudadanos, se debe aplicar el examen de proporcionalidad para evaluar la constitucionalidad de una medida restrictiva de derechos fundamentales, con fundamentación en una relación del medio con el fin, que debe ser idónea, legítima, útil y práctica para obtener los resultados planteados siempre y cuando no

vulnere los derechos de la constitución, además de ser útil su aplicación debe ser necesaria y adecuada para obtener un fin legítimo.

El discurso sobre el principio de proporcionalidad no empata ni de lejos con el discurso conservador que quiere ver siempre limitados a los derechos fundamentales; por el contrario, se trata de una técnica de interpretación cuyo objetivo es tutelarlos de mejor manera, expandiendo tanto como sea posible su ámbito de protección, pero haciendo que todos los derechos sean compatibles entre ellos, en la medida en que sea posible. De hecho, el principio de proporcionalidad constituye hoy en día quizá el más conocido y el más recurrente “límite de los límites” a los derechos fundamentales y en esa medida supone una barrera frente a intromisiones indebidas en el ámbito de los propios derechos”. (Carbonell, 2008, p. 10)

La aplicación del principio de proporcionalidad en el derecho penal obedece a la idea de que se quiera evitar la discrecionalidad desmedida en la administración de justicia que provoquen sanciones y penas injustas como la privación de la libertad por lo tanto este principio impone límites a la hora de aplicar una pena. Encuentra su justificación en distintos preceptos de la Constitución, aunque no lo recoja expresamente: donde se proclama los derechos a la libertad, el de la dignidad de la persona, etc. Se configura el estatuto básico del ciudadano y, por tanto, sólo se pueden limitar en casos excepcionales.

El tratadista Rafael Oyarte, en su obra “Debido Proceso”, manifiesta:

“Los derechos constitucionales no tendrían sentido si no estuvieran garantizados por la tutela efectiva, al imponerse a los juzgados la obligación de aplicar en forma directa la Constitución, puesto que el Estado constitucional tiene como eje fundamental el sometimiento de todos sin excepción de ninguna naturaleza a la Constitución, de lo que se colige que el debido proceso debe garantizar el cumplimiento de los requisitos constitucionales en materia de procedimiento, como la obligación de garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes, la proporcionalidad entre las infracciones y la sanciones, la defensa así como una resolución motivada y poder recurrir de ella, pero fundamentalmente está ligada al acceso a la justicia”. (Oyarte, 2016. p. 92-93)

La Constitución de la República del Ecuador es la norma suprema de nuestro ordenamiento jurídico, por lo tanto, es una garantía, para todos los ciudadanos, el que, sea aplicada de manera obligatoria en todos los procesos legales y administrativos donde se determinen derechos y obligaciones, en estricto cumplimiento, del debido proceso, y, la tutela judicial efectiva.

En este sentido, según Oyarte, en la obra citada, nos dice que, el principio de proporcionalidad, debe reunir como características y condiciones:

“La exigencia de adecuación a fin: implica que bien el juez o el legislador tiene que elegir la medida o sanción que sea adecuada para alcanzar el fin que la justifica. Para ello han de tener en cuenta el bien jurídico que se tutele. La pena óptima ha de ser cualitativa y cuantitativamente adecuada al fin.

La exigencia de necesidad de pena: si se impone una pena innecesaria se comete una injusticia grave, para que la pena sea necesaria tiene que darse 3 requisitos: (los últimos dos dirigidas sobre todo al legislador, al juez solo en la medida en que tiene que individualizar).

La exigencia de menor injerencia posible o de intervención mínima: es decir, la sanción que se imponga ha de ser la menos grave posible de las que tengamos a disposición. Este requisito ha de exigirse tanto en el momento de la culminación de la pena abstracta (o determinación en abstracto de la pena: 10 a 15 años) como en la fijación de la pena en concreto (11 años).

La exigencia de fragmentariedad: lo que significa que al legislador penal no le compete castigar todos los delitos sino sólo aquellos que vayan contra bienes jurídicos susceptibles de protección penal y que solo se recurre al derecho penal frente a los ataques más graves e intolerables.

La exigencia de subsidiariedad: quiere decir que el derecho penal solo ha de intervenir de manera residual, cuando se demuestre que el resto de mecanismos del orden jurídico han fracasado en la tutela de un bien jurídico agredido. En primera instancia nunca debe intervenir el derecho penal, sólo en última ratio.

La proporcionalidad en sentido estricto: se exige básicamente al juez para que este realice un juicio de ponderación o valoración donde valore la carga o gravedad de la pena (la cual tiene que venir dada por determinados indicios: gravedad conducta, bien a proteger, etc.) y el fin que persigue con esa pena”. (Oyarte, 2016, p. 92-93)

En nuestra constitución y la ley se establece la proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza, el principio de proporcionalidad se considera como un principio del ordenamiento jurídico y domina la discusión moderna sobre las injerencias estatales en los derechos fundamentales, debido a su función de medida de ponderación entre los fines colectivos del Estado o de la sociedad, por una parte, y la garantía del contenido esencial de los derechos humanos, puesto que el principio de proporcionalidad constitucional, responde a la idea de evitar una utilización desmedida de las sanciones que conllevan una privación o una restricción de la libertad, para ello se limita su uso a lo imprescindible que no es otra cosa que establecerlas e imponerlas exclusivamente para proteger bienes jurídicos valiosos.

#### ***4.9.2. El Principio de mínima intervención penal***

Según el principio de intervención mínima, el Derecho Penal debe tener carácter de última ratio por parte del Estado para la protección de los bienes jurídicos y sólo para los más importantes frente a los ataques más graves.

El dogmático Silva Sánchez afirma que:

“El Derecho penal que debe cumplir el fin de reducción de la violencia social, ha de asumir también, en su configuración moderna, el fin de reducir la propia violencia punitiva del Estado. Esta reducción tiene lugar por dos maneras: sobre la base del principio utilitarista de la intervención mínima y sobre la base de los principios garantísticos individuales”. (Silva, 2009, p. 56)

Conforme se puede evidenciar el autor Silva Sánchez hace referencia a que el Derecho Penal no solo debe ser represivo sino sobre todo y ante todo rehabilitador para lograr que las personas que infringieron la ley, reincidan en actos delictivos.

“El principio de intervención mínima, “se basa en dos subprincipios, el del carácter fragmentario del Derecho penal, que constriñe éste a la salvaguarda de los ataques más intolerables a los presupuestos inequívocamente imprescindibles para el mantenimiento del orden social; y, el de subsidiariedad, que entiende el Derecho penal como último recurso frente a la desorganización social, una vez que han fracasado o no están disponibles otras medidas de política social, el control social no jurídico, u otros subsistemas de control social no jurídico”. (Silva, 2009, p. 56)

La mínima intervención penal, según Silva, debe pasar por dos filtros, para ser aplicada, el primero de ellos, es el de defender, a toda costa, el orden social, para lo cual, se debe analizar con mucho detenimiento, los presupuestos de un delito, el otro, filtro, tiene que, ser aplicado, en el derecho penal como el último recurso frente a la perturbación y alteración de la paz social para lo cual se tiene varias alternativas a la prisión, entre las que, se encuentran, el trabajo comunitario, la suspensión condicional de la pena, el encierro nocturno, que, también, deben ser aplicados, a las contravenciones penales, específicamente, a las de tránsito, que, tienen como pena la prisión.

#### **4.10. Función de la Pena privativa de la libertad.**

El jurista César Bonesana Marqués de Beccaria, manifiesta:

“El final de las penas no es atormentar y afligir un ente sensible, ni deshacer un delito ya cometido. El fin, pues, no es otro que impedir al reo causar daños a sus ciudadanos, y retraer los demás de la comisión de otros iguales. Luego deberán ser recogidas aquellas penas y aquel método de imponerlas, que guardada la proporción hagan una impresión más eficaz y más durable sobre los ánimos de los hombres, y la menos dolorosa sobre el cuerpo del reo”. (Marqués B, 2007, p. 70)

Es necesario, tener fundamentos adicionales, cuando se impone, una pena, a un infractor de la ley, esto, con el objeto, de que la pena, cumpla su fin, en el ámbito preventivo, enmendador, o retributivo, y, la más importante, la de rehabilitación del condenado. El estado, como tal, debe encargarse de satisfacer las necesidades sociales, como la de garantizar la paz social y la seguridad jurídica de los ciudadanos, creando conciencia social, a través de su poder punitivo

Debe existir una debida proporcionalidad entre la ejecución del acto ilícito con la sanción, ha de imponerse considerando la personalidad del sujeto a quien se aplica la sanción. La ejecución de una pena puede sustituirse cuando se trate de sujetos que, por situaciones especiales de vulnerabilidad puedan ser objeto de una desigualdad, y en consecuencia producir efectos negativos en su integridad física y psicológica.

Los fines de la sanción penal son:

“La represión, la reeducación y la prevención, en sus dos vertientes General y Especial...”. La prevención, es decir, la reeducación no es más que una modalidad de la llamada prevención especial, encaminada a trabajar con el sujeto que ya ha delinquido; por su parte la normativa aludida al exponer que la sanción no tiene sólo por finalidad reprimir sino también reeducar y prevenir, parece verlos como acciones totalmente distintas, reiterando en el final del precepto dicha distinción, al relacionar la actividad preventiva con su dos esferas: la sociedad y el sancionado; queda así la citada reeducación totalmente alejada de su “madre natural”: la idea de prevención, idea que deberá guiar cualquier propuesta de modificación en materia de delitos y penas. (Marqués, 2007, p. 72)

El fin primario de las penas, de acuerdo con el Código Orgánico Integral Penal, es la prevención general para la comisión de delitos; es decir, se amenaza sancionar ciertas conductas con la finalidad de evitar su realización; también promueve algunos comportamientos por medio de los delitos culposos al impulsar el cumplimiento de un deber “objetivo de cuidado”, por ejemplo, castigando la conducción de vehículos a motor con llantas lisas o en mal estado. Otros fines declarados para las penas son la “rehabilitación social” de las personas sentenciadas y la reparación integral de las víctimas.

“Existen las siguientes teorías de la finalidad de la pena:

1. Teoría retribucionista, también llamadas teorías absolutas. - Cuyo contenido esencial es que el derecho penal tiene que ser capaz de infligir una afectación a la persona que ha realizado un delito (otra afectación). Tiene que causarse un sufrimiento al que causó un mal a la sociedad.

2. Teorías relativas. -Plantearon que la pena o el derecho penal, tenía que aplicarse o realizarse para conseguir fines o propósitos distintos al sufrimiento que ella implica. En fin, tratar de evitar que se cometa nuevos delitos: a) Teorías de la prevención especial, en la cual la pena tiene que ser capaz de disuadir al delincuente de la comisión de nuevos delitos. Y, b) Teorías relativas a la prevención general, en la que la pena tiene que ser capaz de disuadir al resto de la ciudadanía.

3. Teorías de la unión, eclécticas o mixtas. - En la que se dice que la pena, aunque conceptualmente es un mal, un castigo, un perjuicio, necesariamente tiene que plantearse propósitos distintos a ella. Orientarse a otros resultados.

4. Teoría dialéctica de la unión. - En donde el tratadista Clauss Roxin, dice que esta teoría implica una teoría mejorada de la unión, no es posible dice fijar un único fin para el derecho penal, cuando éste es un fenómeno que se mueve, se expresa en diferentes etapas o momentos: a) Momento de la conminación penal abstracta, que es el momento de la amenaza penal la prevención general), que viene a ser el fin del derecho penal. b) Momento de la fijación judicial de la sanción, en este caso la culpabilidad sería a tener en cuenta para poner la pena. c) Momento de la ejecución, la prevención". (Marqués, 2007, pág. 78)

Del análisis de la pena privativa de la libertad cómo está organizada, en la actualidad ha quedado de manifiesto que en el mundo fáctico no cumple con sus objetivos que en teoría se le atribuyen; sino por el contrario es un factor criminógeno.

Si la pena privativa de la libertad no se puede eliminar por ahora, se debe aplicar sólo para aquellos casos que sean absolutamente necesarios para imposibilitar a delincuentes de intensa peligrosidad. Así mismo, se debe poner mayor atención en la selección del personal encargado de ejecutar la pena de prisión, pues en la mayoría de los casos se adolece de verdaderos esquemas de selección y capacitación del personal, ya que el factor humano es determinante en la crisis de la prisión.

En fin, podemos concluir que la pena es una consecuencia jurídica establecida por la ley y que se aplica a los responsables del cometimiento de una infracción y que consiste en la privación de alguno de los derechos inherentes al hombre.

Se debe agregar que la pena en sí no es una medida preventiva, por ello es necesario instruir no sólo a las autoridades encargadas de procurar y administrar justicia sino a la población en general para que paulatinamente se impongan medidas más humanas para el sentenciado y benéficas para la comunidad.

El Art. 59 del Código Orgánico Integral Penal dice:

“Las penas privativas de libertad tienen una duración de hasta cuarenta años. La duración de la pena comienza a computarse desde el momento en que se produce la detención. En caso de condena, el tiempo efectivamente cumplido en virtud de una medida cautelar de prisión preventiva o arresto domiciliario, se computará en su totalidad a favor del condenado”. (Código Orgánico Integral Penal, Editorial Jurídica, 2014)

La pena privativa de libertad es la impuesta por un juez o tribunal penal como consecuencia de un proceso penal y consiste en privar al imputado de su libertad personal efectiva de circulación, es decir, de su libertad para circular por donde quiera, estableciéndose en la sentencia que para el cumplimiento de esta pena la persona sea recluida dentro de un establecimiento penitenciario.

En la actualidad, a pesar de que las penas privativas de libertad se han endurecido, existen corrientes que ven la pena de prisión como algo obsoleto e inhumano y se basan en el hecho de que la gran mayoría de los internos pertenecen a clases sociales bajas y no altas, quienes se ven obligados a delinquir para mejorar sus precarias condiciones de vida; porque la pena de prisión honra al recluso frente a la sociedad una vez que sale de prisión; por la marginación como resultado de la estigmatización; por el aislamiento de la sociedad que produce la cárcel; por las subculturas carcelarias dentro de la prisión misma, donde los códigos rigen a los presos. Por todo ello, se intenta sustituir la pena de prisión, que tiende a una verdadera reinserción y resocialización del privado de libertad, por medidas alternativas como multas, soluciones procesales, trabajo en beneficio de la comunidad, prisión abierta que otorga más libertad de circulación de los presos, regímenes de juicio, vigilancia electrónica, entre otros. La pena privativa de libertad de hasta cuarenta años en modo alguno motiva o ayuda a la resocialización del condenado.

Ante el fracaso de la pena privativa de libertad, muchos juristas consideran que es necesario establecer penas alternativas, distintas a las penas de prisión, que permitan la adecuada aplicación

de los derechos que por naturaleza corresponden al ser humano; para que la persona sentenciada se desarrolle en un marco de paz, armonía y tranquilidad, aspectos que no se obtendrán en una prisión.

Nuestro Código Orgánico Integral Penal establece que las penas no privativas de la libertad son acumulativas y no alternativas, tal como recomienda la doctrina y en especial los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos ratificados por el Ecuador. Al castigar con prisión a las personas que han delinquido por primera vez, se abren las puertas para que se perfeccionen en el mundo de la criminalidad, ya que las cárceles no reúnen las condiciones adecuadas para la normal convivencia, sino que dificultan las expectativas de superación de las multas.

En este contexto, es necesario establecer un sistema de medidas alternativas, distintas a las sancionadas con prisión, que permitan al privado de libertad continuar con su desarrollo en el ámbito familiar, social, laboral, cultural, deportivo, permaneciendo inserto en el medio libre, acarreando importantes beneficios tanto para el Estado como para la sociedad, ya que evita el contagio criminológico que se produce en la persona que ingresa a los llamados centros de rehabilitación, donde, como mecanismo de defensa, se adoptan hábitos propios de quienes han iniciado una carrera delictiva. En el caso de las penas no privativas de libertad, el sujeto debe quedar en libertad, pero sometido a vigilancia y regulación considerable de su conducta de vida.

Nuestro Código Integral Penal dispone de un catálogo de penas no privativas de libertad las mismas que se encuentran determinadas en el Art. 60 del COIP.

#### **4.11. Derecho al trabajo**

Toda persona tiene derecho al trabajo. El derecho al trabajo es la base para la realización de otros derechos humanos y para una vida en dignidad. Incluye la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado. En la realización progresiva de este derecho, los Estados están obligados a garantizar la disponibilidad de orientación técnica y profesional, y a tomar las medidas apropiadas para crear un entorno propicio para existan oportunidades de empleo productivo. Los Estados deben garantizar la no discriminación en relación con todos los aspectos del trabajo. El trabajo forzoso está prohibido por el derecho internacional.

“En estrecha relación con el derecho al trabajo está el derecho a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo, y los derechos relacionados con los sindicatos. Los Estados están obligados a garantizar salarios justos, igual salario por igual trabajo e igualdad de remuneración por trabajo de igual valor. Los trabajadores deben garantizarse un salario mínimo que permita una vida digna para ellos mismos y sus familias. Las condiciones de trabajo deben ser seguras, saludables y no degradantes para la dignidad humana. Se debe ofrecer a los empleados horas de trabajo razonables, un descanso adecuado y tiempo de ocio, así como vacaciones periódicas pagadas”. (Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales CDESC, 2015)

Los trabajadores tienen derecho a asociarse entre sí y a negociar de manera colectiva para mejorar las condiciones de trabajo y los niveles de vida. Tienen el derecho a formar y afiliarse a un sindicato de su elección, y los sindicatos tienen derecho a formar agrupaciones nacionales o internacionales. Los trabajadores tienen el derecho de huelga, siempre y cuando se realice de conformidad con las leyes nacionales. Los derechos laborales colectivos no pueden ser objeto de restricciones por parte de los Estados distintas de las prescritas por la ley y que son necesarias en una sociedad democrática, de acuerdo con los intereses de seguridad nacional, orden público, o para la protección de los derechos y libertades de los demás.

“En su Observación General, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC) proporciona una guía detallada a los Estados con respecto a sus obligaciones de respetar, proteger y garantizar el derecho al trabajo. El Comité también indica que el derecho incluye las siguientes características esenciales e interrelacionadas:

“Disponibilidad. Los Estados Partes deben contar con servicios especializados que tengan por función ayudar y apoyar a los individuos para permitirles identificar el empleo disponible y acceder a él.

Accesibilidad. El acceso al trabajo reviste tres dimensiones: no discriminación, accesibilidad física y acceso a la información. La discriminación en el acceso al trabajo y la continuidad del trabajo está prohibida. Los Estados deben asegurar una razonable adaptación para que los espacios de trabajo sean accesibles, en particular para las personas

con discapacidades físicas. Todas las personas tienen el derecho a buscar, obtener e impartir información sobre oportunidades de empleo.

Aceptabilidad y calidad. El derecho al trabajo presenta varios componentes interrelacionados, incluyendo el derecho a aceptar libremente empleo, condiciones laborales justas y seguras, en especial condiciones laborales seguras y el derecho a constituir sindicatos”. (CDESC, 2015)

El trabajo, es un derecho fundamental, para todo ser humano, y, el estado tiene la obligación, de crear las mejores condiciones para su desarrollo, como así mismo, debe protegerlo, crearlo y garantizarlo, por lo que, es necesario, que, se lo pondere con otros derechos y obligaciones como es el caso, de personas trabajadoras, que, por haber cometido una contravención de tránsito son reducidos a prisión, lo cual, genera una gran controversia, respecto, de que, al no ser infracciones, que generan gran conmoción social, y, al existir otras alternativas para sancionar este tipo de contravenciones, debería, respetarse en lo que, se pueda, el derecho al trabajo, sin descuidar, obviamente, los derechos de los demás ciudadanos.

Es importante tener en cuenta que el derecho al trabajo y los derechos relacionados están habilitados e informados por las numerosas normas internacionales de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) un organismo especializado de la ONU.

En este sentido, la imposición de una pena, por la realización de una contravención de tránsito, que, tenga como sanción la prisión, y, tomando en consideración, la gravedad de esta infracción, como es el caso, de lo dispuesto, en el Art. 383 del COIP:

“Conducción de vehículo con llantas en mal estado. - La persona que conduzca un vehículo cuyas llantas se encuentren lisas o en mal estado, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a quince días y disminución de cinco puntos en la licencia de conducir. En caso de transporte público, la pena será el doble de la prevista en el inciso anterior. Además, se retendrá el vehículo hasta superar la causa de la infracción”.

Así mismo, el Art. 385 del Código Orgánico Integral Penal, que, en su parte pertinente dice:

“Conducción de vehículo en estado de embriaguez. - La persona que conduzca un vehículo en estado de embriaguez, será sancionada de acuerdo con la siguiente escala:

1. Si el nivel de alcohol por litro de sangre es de 0,3 a 0,8 gramos, se aplicará multa de un salario básico unificado del trabajador en general, pérdida de cinco puntos en su licencia de conducir y cinco días de privación de libertad.
2. Si el nivel de alcohol por litro de sangre es mayor de 0,8 hasta 1,2 gramos, se aplicará multa de dos salarios básicos unificados del trabajador en general, pérdida de diez puntos en su licencia de conducir y quince días de privación de libertad.
3. Si el nivel de alcohol por litro de sangre supera 1,2 gramos, se aplicará multa de tres salarios básicos unificados del trabajador en general, la suspensión de la licencia por sesenta días y treinta días de privación de libertad”. (Código Orgánico Integral Penal, 2022).

De la misma manera el Art. 386 del COIP dictamina:

“Contravenciones de tránsito de primera clase. - Será sancionado con pena privativa de libertad de tres días, multa de un salario básico unificado del trabajador en general y reducción de diez puntos en su licencia de conducir:

1. La persona que conduzca sin haber obtenido licencia.
2. La o el conductor que falte de obra a la autoridad o agente de tránsito.
3. La o el conductor que, con un vehículo automotor, exceda los límites de velocidad fuera del rango moderado, establecidos en el reglamento correspondiente.

En el caso del número 1, no se aplicará la reducción de puntos. El vehículo solo será devuelto cuando se cancele el valor de la multa correspondiente y la persona propietaria del vehículo será solidariamente responsable del pago de esta multa. Será sancionado con dos salarios básicos unificados del trabajador en general, reducción de diez puntos en su licencia de conducir y retención del vehículo por el plazo mínimo de siete días:

1. La o el conductor que transporte pasajeros o bienes, sin contar con el título habilitante correspondiente, la autorización de frecuencia o que realice un servicio diferente para el que fue autorizado. Si además el vehículo ha sido pintado ilegalmente con el mismo color

y características de los vehículos autorizados, la o el juzgador dispondrá que el vehículo sea pintado con un color distinto al de las unidades de transporte público o comercial y prohibirá su circulación, hasta tanto se cumpla con dicho mandamiento. El cumplimiento de esta orden solo será probado con la certificación que para el efecto extenderá el responsable del sitio de retención vehicular al que será trasladado el vehículo no autorizado. Los costos del cambio de pintura del vehículo estarán a cargo de la persona contraventora.

2. La persona que conduzca un vehículo con una licencia de categoría diferente a la exigible para el tipo de vehículo que conduce.

3. Las personas que participen con vehículos a motor en competencias en la vía pública”.

Ante este escenario, en la práctica jurídica, se da el caso, que, la mayoría de las personas, que, cometen este tipo de infracciones, son empleados públicos o privados, por lo cual, en algunos casos, donde se les imponga, la pena privativa de la libertad, por conducir, un vehículo en estado de embriaguez, sea de tres días, cinco días, quince días, o, treinta días, de acuerdo, a la escala referida, en el Art. 385 del COIP, ponen, en riesgo, su trabajo, y, por ende, sus estabilidad familiar, porque, algunos son cabezas de familia; por lo tanto, este tipo de penas, para este tipo de infracciones, desde el punto de vista legal y constitucional resulta contraproducente porque por un lado se cumple la ley penal, pero, por otro, se pone en riesgo el trabajo de las personas, por lo cual, en base al principio de ponderación y de proporcionalidad de las penas, se debe imponer, para este tipo de infracciones de tránsito, otras de carácter alternativas, como, trabajo comunitario, o, arresto nocturno, cuando, el caso lo amerite.

Otra cosa que, se debe considerar, es que, las contravenciones de tránsito, señaladas en los artículos 383, 385 y 386 del Código Orgánico Integral Penal, no representan un riesgo para el estado o para la sociedad, es decir, los daños que, se causan, solo son para el propio infractor, y, lo que, realmente se busca con la imposición de la pena privativa de la libertad es prevenir un tipo de infracciones más grave, pero, como lo hemos mencionado, no resulta, una medida eficaz, para lograrlo, porque se estaría vulnerando otros derechos, como el derecho al trabajo.

#### ***4.11.1. Derechos de Protección***

“Los derechos de la personalidad o personalísimos constituyen derechos esenciales para los seres humanos. La persona física con aptitud jurídica para ser titular de derechos y obligaciones en sentido general y abstracto, figura como sujeto activo de los mismos; de ahí que sean inherentes a su cualidad principal: la personalidad. Por ello se encuentran estrechamente vinculados a la condición humana, a todas las personas naturales que han nacido vivas, y por eso también los acompañan inexorablemente durante toda su existencia.

Desde su surgimiento en el siglo XIX y hasta inicios del siglo XX, los derechos de la personalidad fueron abordados casi exclusivamente por ramas del derecho público, específicamente por el derecho constitucional, pues se reconocían como derechos fundamentales, merecedores por tanto de especiales garantías jurídicas; y por el derecho penal, ámbito donde se sancionaban los supuestos de violación. Ya entrado el siglo XX, pasaron a ser considerados genuinos derechos subjetivos de carácter civil, lo que implicó un replanteamiento del asunto en términos de su ejercicio, sanción y protección”. (Álvarez-Tabío Albo, A. M)

Por lo expuesto, es necesario, que, el estudio de las personas, sea reservada para el derecho civil, donde se tutelan, las relaciones jurídicas, mas importantes de las personas, y, también, los derechos y atribuciones que determinan su desenvolvimiento y desarrollo.

“Con anterioridad al surgimiento de la categoría "derechos de la personalidad", los derechos concretos que hoy la integran (el derecho a la vida, a la integridad corporal, al honor, a la intimidad, a la identidad, etc.) se reconocían como derechos humanos. Esta otra categoría de connotación universal, internacional, contemplaba ya una variada gama de libertades, facultades y derechos, tanto políticos como civiles, personales o patrimoniales, de la que era depositario el género humano; pero estaba desprovista de puntuales garantías jurídicas, las que en todo caso quedaban reservadas a los respectivos ordenamientos internos”. (Álvarez-Tabío Albo, A. M)

De esta manera, las constituciones de algunos países, empezaron a regular, los derechos que tienen relación con la personalidad, constituyéndose en los derechos fundamentales, a tal punto, que, sea avanzado, en estos conceptos, que, hasta la naturaleza, tiene derechos.

Con todo, se ha querido significar que los derechos de la personalidad tal y como se configuran y estudian en la actualidad, esto es, como derechos esencialmente civiles, a lo largo de la historia, se han concebido y regulado como derechos humanos y/o como derechos fundamentales. Ello nos convoca a examinar tales categorías a los efectos de elucidar las implicaciones jurídicas de cada una y determinar bajo qué circunstancias pudieran imbricarse con los derechos de la personalidad.

“En el contexto ecuatoriano, los derechos de la personalidad no han sido lo suficientemente tratados ni doctrinal, ni jurisprudencialmente, a pesar de haber quedado establecidos de manera particular -no como categoría general- en la vigente Constitución (ex Art. 66). Teniendo en cuenta su esencia y naturaleza, no ha de ser la normativa constitucional el único reservorio de tales derechos. Su desarrollo dogmático ha de relegarse al espacio normativo que más se adecua a su naturaleza jurídica, la rama civil. Sin embargo, ante la ausencia de disposiciones específicas al respecto en el código civil de Ecuador, se vislumbra -entre otras- una ventaja de su regulación constitucional: los derechos personalísimos se encuentran positivados en el ordenamiento nacional y resultan protegidos por la máxima ley de la República.

La Constitución de 2008 enarboló por vez primera el concepto y la filosofía del buen vivir como directriz fundamental del régimen instituido, y también como premisa de los individuos y las distintas colectividades a la hora de construir una sociedad mejor, entiéndase, plural, justa, incluyente, en armonía con la naturaleza. Esta novedosa cosmovisión de origen indígena cristalizó en un principio constitucional de cardinal importancia, el buen vivir o *sumak kawsay*, el cual trajo consigo el reconocimiento de una serie de derechos y garantías de índole social, económica, ambiental y política. Así, el buen vivir comprende los derechos reglamentados en el capítulo ii del título ii del texto constitucional, y en el régimen establecido en el título vii, relativo al Plan Nacional de Desarrollo 2017-2021 "Toda una vida". (Ávila Santamaría, R. 2008)

Según Ávila Santamaria (2008), los derechos de la personalidad deben ser analizados más a fondo desde el punto de vista de la doctrina y desde la jurisprudencia en sí, pero sin embargo, de aquello, se ha logrado, que en el Ecuador, se logre incorporar, algunos derechos de esta clase, en

la Constitución de la república del Ecuador, del año 2008, con una novedad, respeto a la forma de disfrutar, de estos derechos, como el hecho de que, se incorpore en la Constitución el principio del buen vivir o Sumak Kawsay, que, permitió, a su vez, el reconocimiento de otros derechos, en el ámbito, social, económico, político y social.

El buen vivir implica un cambio trascendental de paradigma, una alternativa a los modelos de desarrollo capitalista tradicionales, que bien se presta para articular e integrar políticas que tienen como punto de mira al ser humano, sea como individuo, sea como colectivo. El buen vivir es una meta social, es cierto; pero no cabe duda de que incide tanto en la sociedad como en las personas que la componen.

Cual expresión jurídica de la dignidad humana, los derechos de la personalidad recaen sobre un conjunto de bienes sui generis, tan inherentes al ser humano que habitualmente se confunden con él. Nos referimos a la vida, la integridad corporal, la identidad, la intimidad, el honor, la fama, entre otros, que no son sino manifestaciones de la personalidad del propio sujeto. Así, han sido definidos por Ferrara como supremos derechos de la persona, aquellos que le garantizan el goce de sus bienes personales y el desarrollo de su personalidad.

En efecto, se trata de derechos cuyo punto de referencia es la personalidad en sí, o, dicho de otro modo, que proporcionan al sujeto el poder sobre una parte esencial de la propia personalidad. De ahí que se le atribuya un contenido ideal, inmaterializado, como afirma Rogel Vide, que implica para sus titulares el señorío y la actuación de sus propias fuerzas físicas y espirituales.

En suma, los derechos personalísimos se erigen como manifestaciones esenciales de la personalidad humana que, al ser objeto de regulación, colocan a su titular en una situación de poder jurídico: de poder exigir el respeto, protección y/o reparación de sus más preciados bienes ante supuestos de violación, menoscabo o perturbación. Ello justifica que sean merecedores de una tutela jurídica especial, tendiente a garantizar la plena realización de la persona.

Los derechos de protección, son un eje transversal, en los procesos sea civiles o penales tal es el caso de las infracciones de tránsito, que, en su regulación y tratamiento en el Código Orgánico Integral Penal, tiene como finalidad, proteger el derecho, a la integridad física, a la vida, y, el

derecho a la propiedad, pero, este, puede ser apreciado, desde una doble vía, por un lado, están los derechos de las víctimas de una infracción de tránsito, y, por otro, los derechos de las personas responsables de estas infracciones, lo cual, debe ser analizado, desde la óptica del buen vivir, que, tiene como objetivo alcanzar la paz y la justicia social por lo cual debe haber equilibrio a la hora de juzgar este tipo de infracciones, de tal suerte que, se cumpla con la prevención y protección de los derechos de las personas en las vías del país pero también se proteja los derechos humanos de las personas que son infractores de la penal, en materia de tránsito, tomando en cuenta, que, este tipo de delitos, son de carácter culposos, y, no existe la intención de causar daño.

#### **4.12. Base legal**

##### ***4.12.1. Constitución de la República del Ecuador***

La Constitución de la República del Ecuador prevé que:

“El sistema de rehabilitación social tendrá como finalidad la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinsertarlas en la sociedad, así como la protección de las personas privadas de libertad y la garantía de sus derechos. El sistema tendrá como prioridad el desarrollo de las capacidades de las personas sentenciadas penalmente para ejercer sus derechos y cumplir sus responsabilidades al recuperar la libertad”. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

La disposición enunciada deja claro que el objetivo que persigue el Sistema Penitenciario es la rehabilitación integral de los internos, proyectada hacia su reincorporación a la sociedad, y a la prevención de la reincidencia y habitualidad, con miras a obtener la disminución de la delincuencia. Es decir, el régimen penitenciario, idealmente, no tiene como finalidad la venganza social, ni excluir de la sociedad a una persona por su peligrosidad, no tiene por objeto que el Estado escarmiente al infractor a nombre de la víctima, sino más bien, tiene por fin la rehabilitación del sentenciado, su educación y capacitación.

Adicionalmente la Constitución del Ecuador dispone que: el sistema se regirá por las siguientes directrices:

1. “Únicamente las personas sancionadas con penas de privación de libertad, mediante sentencia condenatoria ejecutoriada, permanecerán internas en los centros de rehabilitación social.

2. Solo los centros de rehabilitación social y los de detención provisional formarán parte del sistema de rehabilitación social y estarán autorizados para mantener a personas privadas de la libertad. Los cuarteles militares, policiales, o de cualquier otro tipo, no son sitios autorizados para la privación de la libertad de la población civil.

3. En los centros de rehabilitación social y en los de detención provisional se promoverán y ejecutarán planes educativos, de capacitación laboral, de producción agrícola, artesanal, industrial o cualquier otra forma ocupacional, de salud mental y física, y de cultura y recreación.

4. Las juezas y jueces de garantías penitenciarias asegurarán los derechos de las personas internas en el cumplimiento de la pena y decidirán sobre sus modificaciones.

5. En los centros de privación de libertad se tomarán medidas de acción afirmativa para proteger los derechos de las personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria.

6. El Estado establecerá condiciones de inserción social y económica real de las personas después de haber estado privadas de la libertad”.

No obstante, la realidad carcelaria es distinta. El palpable deterioro del Régimen Penitenciario, lo ha convertido en un "infierno" como lo denominan los internos de las diferentes cárceles del país, antes que en un lugar donde deberían recibir diferentes terapias para conseguir la Rehabilitación de los internos, quienes, en vez de aprender artes y oficios, perfeccionan sus conocimientos delictivos, lo que dificulta aún más el proceso de saneamiento de la delincuencia, pues bandas muy bien constituidas establecen nuevos contactos en prisión, estos pretenden salir lo más pronto posible para poner en marcha sus bien maquinados planes, haciendo uso de leyes que no deberían existir, o dilatando el proceso lo más que se pueda para poder cumplir con la condición "de un año sin materia de juicio.

#### ***4.12.2. Tratados Internacionales***

Al respecto, los modernos tratados internacionales, critican, los centros penitenciarios de América Latina, la arcaica infraestructura, de los centros penales construidos a principios del siglo pasado, los lentos y corruptos procedimientos judiciales que rigen en la región. En este contexto,

existen diferentes instrumentos internacionales que regulan varios aspectos sobre el tema penitenciario:

- Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos, de las Naciones Unidas.
- La Declaración Universal de los Derechos Humanos.
- El artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que indica que "toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano".
- El artículo 5, inciso 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Las resoluciones del Primer Congreso de Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente, de Ginebra, 1955, aprobadas por el Consejo Económico y Social en su resolución 663 C31 7 57 y complementadas en la 2076, del 13 de mayo de 1977.
- La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que establece en su artículo XXV que "todo individuo tiene también un tratamiento humano durante la privación de su libertad".
- Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles y su Protocolo Facultativo.

El Estado Ecuatoriano es suscriptor de los tratados internacionales aludidos anteriormente y como tal ha plasmado dicho compromiso en la Constitución, consecuentemente es su deber ineludible hacer efectiva la normas legales, a través de un eficaz programa de readaptación social, visualizando la problemática penitenciaria, sus causas, orígenes y acciones de soluciones con una óptica readaptatoria y resocializadora, no represiva y de atención al reo, mediante la ejecución de acciones educativas, laborales y de capacitación para el trabajo, así como el desarrollo de actividades culturales, deportivas y recreativas, a fin de reincorporarlos, efectivamente readaptados, a la comunidad libre y socialmente productiva.

#### ***4.12.3. Código Orgánico Integral Penal***

El Código Orgánico Integral Penal, a pesar de ser nuevo, ha sufrido diferentes cambios y transformaciones, desde su origen mismo, se ha transformado constantemente y por tanto es parte de su evolución esta nueva norma que se viene aplicando en nuestro país.

La finalidad del Código Orgánico Integral Penal, lo desarrolla el artículo 1 de la norma invocada y se refiere o se concreta en lo siguiente:

1.- Normar el poder punitivo del Estado. - Se cumple por intermedio de todas las normas establecidas en el Código, desde el libro preliminar hasta el tercer libro. El Estado al ejercer el ius puniendi, debe someterse a las limitaciones formales y materiales que nacen desde los derechos fundamentales, la Constitución y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos.

2.- Tipificar las infracciones penales. - Consta en el primer libro sobre la “infracción penal”, desde el Art. 18 al 78 que versan sobre la parte general del derecho penal, y desde el Art. 79 hasta el 397 que tratan propiamente de las infracciones. Esto obedece fundamentalmente al principio “nulla poena nullum crimen sine praevialege”

3.- Establecer el procedimiento para el juzgamiento de las personas con estricta observancia del debido proceso. - Dicha finalidad se verifica específicamente con las normas del “libro segundo procedimiento”, que detallan los pasos a seguir en el proceso penal, va desde el Art. 398 hasta el 665.

4.- Promover la rehabilitación social de las personas sentenciadas y la reparación integral de las víctimas. - Para cumplir esta finalidad, tenemos el “libro tercero ejecución”, que precisa las normas de ejecución y rehabilitación, desde el Art. 666 hasta el 730.

Por tanto, al leer el Art. 1 del Código Orgánico Integral Penal, rápidamente podemos observar que el mismo unifica el derecho sustantivo, el adjetivo y el ejecutivo penal.

En el artículo 5 del Código Orgánico Integral Penal se establecen los principios procesales que regirán en todas las causas, tales como el derecho al debido proceso penal, que se regirá por los principios de legalidad, favorabilidad, duda a favor del reo, inocencia, igualdad, impugnación procesal, prohibición de empeorar la situación del procesado, prohibición de autoincriminación, prohibición de doble juzgamiento, intimidad, oralidad, concentración, contradicción, dirección judicial del proceso, impulso procesal, publicidad, intermediación, motivación, imparcialidad, privacidad y confidencialidad y objetividad (COIP 2014, p. 6).

De igual manera, en el capítulo octavo del código antes mencionados se regulan las infracciones de tránsito, los supuestos de hechos, sus consecuencias jurídicas y sus agravantes, recogidos desde el artículo 371 al 392. En efecto, el artículo 371 *eiusdem*, define las infracciones de tránsito como: “Son infracciones de tránsito las acciones u omisiones culposas producidas en el ámbito del transporte y seguridad vial” (2014, p. 137).

Dejando claro la mencionada norma, que las infracciones de tránsito serán siempre ocasionadas por las acciones u omisiones culposas por el actor y nunca estarán impregnados del dolo, ya que, en todo caso, su penalización corresponde a las sanciones respectivas, como por ejemplo lesiones o muertes que están establecidas en otras normativas del mencionado Código.

#### **4.12.3.1. Las Contravenciones de Tránsito en el Código Orgánico Integral Penal que tienen como sanción Pena Privativa de Libertad.**

En el Código Orgánico Integral Penal existe un catálogo de contravenciones de tránsito que tiene como sanción la prisión del contraventor, entre las que, se encuentran las siguientes:

**Art. 383.-** Conducción de vehículo con llantas en mal estado. – “La persona que conduzca un vehículo cuyas llantas se encuentren lisas o en mal estado, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a quince días y disminución de cinco puntos en la licencia de conducir.

En caso de transporte público, la pena será el doble de la prevista en el inciso anterior.

Además, se retendrá el vehículo hasta superar la causa de la infracción”.

**Art. 384.-** Conducción de vehículo bajo efecto de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan. - La persona que conduzca un vehículo bajo los efectos de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan, será sancionada con reducción de quince puntos de su licencia de conducir y treinta días de privación de libertad; además como medida preventiva se aprehenderá el vehículo por veinticuatro horas.

**Art. 385.-** Conducción de vehículo en estado de embriaguez. - La persona que conduzca un vehículo en estado de embriaguez, será sancionada de acuerdo con la siguiente escala:

1. Si el nivel de alcohol por litro de sangre es de 0,3 a 0,8 gramos, se aplicará multa de un salario básico unificado del trabajador en general, pérdida de cinco puntos en su licencia de conducir y cinco días de privación de libertad.

2. Si el nivel de alcohol por litro de sangre es mayor de 0,8 hasta 1,2 gramos, se aplicará multa de dos salarios básicos unificados del trabajador en general, pérdida de diez puntos en su licencia de conducir y quince días de privación de libertad.

3. Si el nivel de alcohol por litro de sangre supera 1,2 gramos, se aplicará multa de tres salarios básicos unificados del trabajador en general, la suspensión de la licencia por sesenta días y treinta días de privación de libertad.

Para las o los conductores de vehículos de transporte público liviano o pesado, comercial o de carga, la tolerancia al consumo de cualquier sustancia estupefaciente, psicotrópica o preparado que las contengan es cero, y un nivel máximo de alcohol de 0,1 gramos por cada litro de sangre. En caso de exceder dicho límite, la sanción para el responsable será, pérdida de treinta puntos en su licencia de conducir y pena privativa de libertad de noventa días.

Además, en todos estos casos, como medida preventiva se aprehenderá el vehículo por veinticuatro horas.

**Art. 386.-** Contravenciones de tránsito de primera clase. - Será sancionado con pena privativa de libertad de tres días, multa de un salario básico unificado del trabajador en general y reducción de diez puntos en su licencia de conducir:

1. La persona que conduzca sin haber obtenido licencia.
2. La o el conductor que falte de obra a la autoridad o agente de tránsito.
3. La o el conductor que, con un vehículo automotor, exceda los límites de velocidad fuera del rango moderado, establecidos en el reglamento correspondiente.

En el caso del número 1, no se aplicará la reducción de puntos. El vehículo solo será devuelto cuando se cancele el valor de la multa correspondiente y la persona propietaria del vehículo será solidariamente responsable del pago de esta multa.

Será sancionado con dos salarios básicos unificados del trabajador en general, reducción de diez puntos en su licencia de conducir y retención del vehículo por el plazo mínimo de siete días:

1. La o el conductor que transporte pasajeros o bienes, sin contar con el título habilitante correspondiente, la autorización de frecuencia o que realice un servicio diferente para el que fue autorizado. Si además el vehículo ha sido pintado ilegalmente con el mismo color y características de los vehículos autorizados, la o el juzgador dispondrá que el vehículo sea pintado con un color distinto al de las unidades de transporte público o comercial y prohibirá su circulación, hasta tanto se cumpla con dicho mandamiento. El cumplimiento de esta orden solo será probado con la certificación que para el efecto extenderá el responsable del sitio de retención vehicular al que será trasladado el vehículo no autorizado. Los costos del cambio de pintura del vehículo estarán a cargo de la persona contraventora.

2. La persona que conduzca un vehículo con una licencia de categoría diferente a la exigible para el tipo de vehículo que conduce.

3. Las personas que participen con vehículos a motor en competencias en la vía pública.

En la mayoría, de los tipos contravencionales, expuestos, se puede determinar que, la finalidad de su sanción y de su regulación tal como están expuestos es justamente el evitar un daño más grave, y, generar en el infractor una conducta más responsable frente a estos actos antijurídicos y culpables, pero, a través, de la aplicación de penas privativas de la libertad, esto, no se ha logrado, de una manera satisfactoria, por lo que, es necesario, no ser tan drásticos, con los infractores, de este tipo de contravenciones de tránsito, para lo cual, se debe imponer, penas no privativas de la libertad, que, tengan como finalidad la rehabilitación y la toma de conciencia acerca de los daños que ocasionan estas infracciones, tanto al patrimonio, del infractor, como a su situación psicológica, emocional y familiar.

#### **4.12.3.2. El Juzgamiento de las contravenciones de tránsito en el Código Orgánico Integral Penal.**

El jurista Daniel Andrés Pérez, en su artículo “Contravenciones de Tránsito: El procedimiento Expedito en el COIP”, publicado en el sitio web Derecho Ecuador, manifiesta:

“Los delitos y las contravenciones de tránsito son, conductas diferentes con resultados diferentes, es por esta realidad que de igual forma no pueden ser juzgadas bajo un mismo

procedimiento, es necesario entender que los delitos de tránsito pueden ser juzgados mediante el procedimiento directo, o el procedimiento ordinario, el procedimiento abreviado, que son procedimientos penales en los cuales fiscalía realiza investigaciones y en base a los elementos de convicción recabados acusa al infractor, en contraste en materia de contravenciones, no existe investigación de fiscalía por cuanto lo que se pretende en este caso es impugnar una sanción impuesta por una supuesta violación a las normas de tránsito, por consiguiente, fiscalía no puede investigar los vestigios de estas violaciones por cuanto los mismos no existen, es necesario entonces utilizar un procedimiento especial para el juzgamiento de estas contravenciones”. (Briones, A. D, 2021)

El jurista Ramiro Ávila Santamaría, en su obra “Código Orgánico Integral Penal, hacia su mejor comprensión y aplicación”, al referirse al procedimiento expedito, manifiesta:

“Este es otro procedimiento nuevo en nuestra legislación, y al igual que otros procedimientos especiales intenta la mayor velocidad en el tratamiento de infracciones, por ello se desarrolla en una sola audiencia.

Contravenciones de tránsito. - Son juzgados de manera sumaria en una sola audiencia. El ciudadano puede impugnar la boleta de citación dentro del término de 3 días contados a partir de la citación. La no impugnación se presume como aceptación de la contravención y obliga al pago dentro del plazo de 10 días el cual deberá realizarse ante el Gobierno Autónomo Descentralizado, sea este regional, municipal o metropolitano de la circunscripción respectiva”. (Ávila, 2015, pág. 189)

Este procedimiento establece tres aspectos principales del proceso de citación, notificación juzgamiento y sanción de contravenciones de tránsito; el primero, es el derecho a impugnar, la boleta de citación, como se ha manifestado, la fiscalía no interviene, directamente como titular de la acción penal en las contravenciones de tránsito, sino que el procedimiento inicia directamente con una sanción, es decir, la boleta de contravenciones emitida por el agente de tránsito.

El segundo paso consiste en la impugnación de dicha boleta dentro de los tres días término que dispone la ley, para consecuentemente realizar la audiencia de procedimiento expedito en la

cual se resolverá ratificar el estado de inocencia del citado o condenarlo al pago de la multa y a la reducción de puntos de la licencia como lo manda la Ley.

Dentro de esta audiencia se presentarán todas las pruebas de las que el presunto infractor se crea asistido, y se receptorá el testimonio del agente de Tránsito, elementos indispensables para que el juzgador tome su resolución con respecto a la materialidad de la infracción, así como la responsabilidad del citado.

En el Código Orgánico Integral Penal, en el artículo 644. Se establece:

“Son susceptibles de procedimiento expedito todas las contravenciones de tránsito, flagrantes o no. La persona citada podrá impugnar la boleta de tránsito, dentro del término de tres días contados a partir de la citación, para lo cual el impugnante presentará la copia de la boleta de citación ante la o el juzgador de contravenciones de tránsito, quien juzgará sumariamente en una sola audiencia convocada para el efecto en donde se le dará a la o al infractor el legítimo derecho a la defensa.

Las boletas de citación que no sean impugnadas dentro del término de tres días se entenderán aceptadas voluntariamente y el valor de las multas será cancelada en las oficinas de recaudaciones de los GAD regionales, municipales y metropolitanos de la circunscripción territorial, de los organismos de tránsito o en cualquiera de las instituciones financieras autorizadas para tales cobros, dentro del plazo de diez días siguientes a la emisión de la boleta.

La boleta de citación constituirá título de crédito para dichos cobros, no necesitando para el efecto sentencia judicial. La sentencia dictada en esta audiencia de acuerdo con las reglas de este Código, será de condena o ratificatoria de inocencia y podrá ser apelada ante la Corte Provincial, únicamente si la pena es privativa de libertad. La aceptación voluntaria del cometimiento de la infracción no le eximirá de la pérdida de los puntos de la licencia de conducir”. (COIP, 2014)

Se lleva a cabo, el procedimiento expedito, con el fin, de que, la administración de justicia sea breve y ágil. En las contravenciones de tránsito flagrantes, que, por lo general, son las

tipificadas en el Art. 385 del COIP, por conducir un vehículo en estado de embriaguez, inician, con la detención del supuesto infractor, quien, luego de haberle aplicado, la prueba de alcotest, por parte del agente de tránsito, encargado del procedimiento, y, cuyo resultado es positivo, es retenido conjuntamente con el vehículo, y, luego es llevado al Centro de Detención Provisional, luego de lo cual, se pasa el parte informativo, a cargo de la Unidad de Control Operativo de Tránsito del Municipio, al Juzgado Penal, para su sorteo correspondiente, ante lo que, el Juez de la Causa, avoca conocimiento, y, señala dentro de las 24 horas desde la retención del supuesto infractor para que se lleve a cabo la audiencia de flagrancia y juzgamiento respectivo. En esta audiencia se trata sobre la legalidad de la aprehensión, de conformidad, al Art. 527 y 529 del COIP, y, se da inicio a la audiencia de juzgamiento, conforme, lo dispuesto en el Art. 644 del COIP, en esta audiencia, se podrá presentar por parte de la defensa técnica del presunto infractor, todos los justificativos necesarios, que, se considere sean circunstancias atenuantes, en su favor, en base de lo cual, el Juez dicta sentencia absolutoria o condenatoria, imponiendo la pena, sea esta de privación de la libertad, multa, reducción de puntos o en su defecto, si considera las atenuantes, le impondrá penas no privativas de la libertad.

#### ***4.12.4. Derecho Comparado***

Dentro del tema de investigación, es necesario, tomar como referencia, la legislación de otros países donde se puede apoyar y sustentar lo argumentado en este proyecto, que estudia la necesidad de establecer medidas no privativas de libertad en materia de contravenciones de tránsito, como a continuación se detalla.

##### **4.12.4.1. Código Penal Colombiano.**

El Código Penal de Colombia, prevé en el artículo 34:

“que las penas que se pueden imponer con arreglo a este código son principales, sustitutivas y accesorias privativas de otros derechos cuando no obren como principales. En los eventos de delitos culposos o con penas no privativas de la libertad, cuando las consecuencias de la conducta han alcanzado exclusivamente al autor o a sus ascendientes, descendientes, cónyuge, compañero o compañera permanente, hermano, adoptante o adoptivo, o pariente hasta el segundo grado de afinidad, se podrá prescindir de la imposición de la sanción penal cuando ella no resulte necesaria”.

El Art. 35 del Código Penal de Colombia diferencia las penas de la siguiente manera: “Son penas principales la privativa de la libertad de prisión, la pecuniaria de multa y las demás privativas de otros derechos que como tal se consagren en la parte especial”.

Al respecto el Art. 37 del cuerpo de leyes antes singularizado contempla:

“La pena de prisión se sujetará a las siguientes reglas: 1. La pena de prisión para los tipos penales tendrá una duración máxima de cincuenta (50) años, excepto en los casos de concurso. 2. Su cumplimiento, así como los beneficios penitenciarios que supongan la reducción de la condena, se ajustarán a lo dispuesto en las leyes y en el presente Código. 3. La detención preventiva no se reputa como pena. Sin embargo, en caso de condena, el tiempo cumplido bajo tal circunstancia se computará como parte cumplida de la pena”.

Como se puede deducir, en el caso de penas privativas de libertad su duración puede alcanzar los cincuenta años, en cambio según el COIP, en el Ecuador, las penas privativas de libertad no pueden exceder los cincuenta años. Adicionalmente el Art. 36 ibidem dispone: “La prisión domiciliaria es sustitutiva de la pena de prisión y el arresto de fin de semana convertible en arresto ininterrumpido es sustitutivo de la multa”.

La LEY 769 DE 2002, Diario Oficial No. 44.932 de 13 de septiembre de 2002, PODER PÚBLICO - RAMA LEGISLATIVA, Por la cual, se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre de Colombia, en su ARTÍCULO 131. MULTAS, en su parte pertinente, dice lo siguiente:

Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:

E. Será sancionado con multa equivalente a cuarenta y cinco (45) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

E.1. Proveer combustible a vehículos de servicio público con pasajeros a bordo.

E.2. Negarse a prestar el servicio público sin causa justificada, siempre que dicha negativa cause alteración del orden público.

E.3. Conducir en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias alucinógenas, se atenderá a lo establecido en el artículo 152 de este código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa pecuniaria y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez el vehículo será inmovilizado y el estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Como se puede advertir, en este artículo, del Código de Tránsito Colombiano, no existe, la pena privativa de la libertad, por conducir un vehículo en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias alucinógenas y en su defecto se impone una sanción pecuniaria de cuarenta y cinco salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv) al conductor y/o propietario de un vehículo automotor que haya cometido este tipo de infracción.

De la misma manera, el Código Nacional de Tránsito Terrestre de Colombia, dice lo siguiente:

**ARTÍCULO 152. GRADO DE ALCOHOLEMIA,** En un término no superior a 30 días contados a partir de la expedición de la presente ley, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses mediante resolución establecerá los límites de los diferentes grados de estado de embriaguez.

Si hecha la prueba de alcoholemia se establece:

Segundo grado de embriaguez, adicionalmente a la sanción multa, se decretará la suspensión de la licencia de conducción entre dos (2) y tres (3) años, y la obligación de realizar curso de sensibilización, conocimientos y consecuencias de la alcoholemia y drogadicción en centros de rehabilitación debidamente autorizados, por un mínimo de cuarenta (40) horas.

Tercer grado de embriaguez, a más de la sanción de multa, se decretará la suspensión entre tres (3) y diez (10) años de la licencia de conducción, y la obligación de realizar curso de sensibilización, conocimientos y consecuencias de la alcoholemia y drogadicción en centros de rehabilitación debidamente autorizados, por un mínimo de ochenta (80) horas.

Será criterio para fijar esta sanción, la reincidencia, haber causado daño a personas o cosas a causa de la embriaguez o haber intentado darse a la fuga.

Este artículo nos habla sobre los grados de embriaguez en la conducción de un vehículo los cuales pueden ser en segundo grado y tercer grado de lo cual va a depender que a más de la sanción pecuniaria se le impondrá la sanción de suspensión de la licencia de conducir entre dos y tres años y entre tres y diez años respectivamente y se le obliga realizar curso de sensibilización, conocimientos y consecuencias de la alcoholemia y drogadicción en centros de rehabilitación debidamente autorizados, por un mínimo de ochenta (80) horas.

#### **4.12.4.2. Código Penal de Panamá.**

El Título III, Capítulo I del Código Penal de Panamá, establece lo siguiente: “Artículo 50. Las penas que establece este Código son: 1. Principales: a) Prisión, b) Arresto de fines de semana; c). Días-multa; 2. Sustitutivas: a. Prisión domiciliaria; b. Trabajo comunitario. 3. Accesorias: a. Multa. b. Inhabilitación para ejercer funciones públicas. c. Inhabilitación para el ejercicio de determinada profesión, oficio, industria o comercio. d. Comiso. e. Prohibición de portar armas. f. Suspensión de la licencia para conducir. g. Suspensión de la patria potestad y el ejercicio de la tutela”.

Cabe indicar que lo que en la legislación penal panameña están consideradas como penas accesorias: Inhabilitación para ejercer funciones públicas; Inhabilitación para el ejercicio de determinada profesión, oficio, industria o comercio. Comiso; Prohibición de portar armas; Suspensión de la licencia para conducir; Suspensión de la patria potestad y el ejercicio de la tutela, etc.; en el caso del Código Orgánico Integral Penal, estas modalidades de restricción de derechos son consideradas penas no privativas de libertad, según lo previsto en el Art. 60 del precitado cuerpo de leyes.

En este contexto, el Artículo 52 del Código Penal de Panamá, dispone:

“La pena de prisión consiste en la privación temporal de la libertad personal y se cumplirá en un centro penitenciario de la jurisdicción del Estado panameño, excepto en los casos previstos en los convenios internacionales aprobados por Panamá que permitan cumplir la sanción en otro país. También podrá cumplirse en los lugares que determine el Juez o Magistrado competente,

según lo previsto en este Código. La pena de prisión que se imponga por un solo hecho puede durar de seis meses hasta treinta años. En caso de concurso de delitos la pena de prisión máxima no excederá de cincuenta años”. (Código Penal de Panamá)

En cuanto a la duración de las penas privativas de libertad vemos que existe una marcada diferencia pues según el Código Penal de Panamá, las penas de prisión un pueden exceder de cincuenta años; pero en el caso del Código Orgánico Integral Penal del Ecuador, las penas privativas de libertad no pueden exceder los treinta y cinco años.

“Para determinar el lugar donde se cumplirá la prisión domiciliaria, el Juez de Cumplimiento tomará en consideración la seguridad de la víctima y la ubicación de la casa o habitación en que se cumplirá; además, señalará a la persona que, suficientemente identificada, deberá comprometerse en garantizar el cumplimiento de las obligaciones impuestas a la persona sancionada”. (Código Penal de Panamá)

Según la ley la prisión domiciliaria impedirá que el sentenciado salga del lugar previamente establecido; no obstante, previa autorización del Juez de Cumplimiento, podrá asistir a su trabajo, al médico o a un centro hospitalario o educativo o atender alguna otra circunstancia debidamente comprobada. La prisión domiciliaria será revocada si el beneficiario infringe las obligaciones de la prisión. En este caso cumplirá la pena originalmente impuesta. Resulta importante que en el caso del COIP el legislador incorpore este tipo de disposiciones legales que existen en el Código Penal de Panamá, pues es necesario que los adultos mayores del Ecuador puedan ejercer su derecho a una atención prioritaria prevista en el Art. 35 de la Constitución de la República.

Retomando el tema, de las penas sustitutivas, el Art. 54 de la Ley Penal de Panamá dispone: “El arresto de fin de semana consiste en el internamiento del sentenciado en un centro penitenciario por un periodo de cuarenta y ocho horas, las cuales serán cumplidas de acuerdo con las circunstancias de cada caso, entre las seis de la tarde del viernes y las seis de la mañana del lunes siguiente.

El arresto tendrá un mínimo de doce y un máximo de doscientos fines de semana por la comisión de un solo delito.

El Juez podrá cambiar los días de arresto de fines de semana señalados por otros días de la semana, cuando el empleo, la ocupación o el oficio del sentenciado así lo requiera, e igualmente podrá disminuir el número de horas que dura el arresto de fines de semana. Las horas restantes serán compensadas en la semana siguiente, según el caso. Son causas de incumplimiento que facultan al Juez a convertir la pena de arresto de fines de semana a pena de prisión, las siguientes: 1. La infracción a las normas contenidas en el reglamento de ejecución. 2. La comisión de otro delito. 3. Las ausencias y tardanzas injustificadas, según lo disponga el reglamento de ejecución”.

Esta es otra medida, que, puede implementarse, en nuestro Código Orgánico Integral Penal, en los casos, de las contravenciones de tránsito, que, tienen como pena la prisión, de tal manera que, se respetaría, el derecho al trabajo de los contraventores, que, se encuentren, en esta condición.

Mediante DECRETO EJECUTIVO No. 640 el MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA de la República de Panamá, expide el Reglamento de Tránsito Vehicular de la República de Panamá, que, en su Artículo 141, dice: “El grado de afectación por consumo de bebidas alcohólicas se establece según los siguientes niveles de concentración de alcohol, ya sean medidos en sangre o en el aliento mediante pruebas de análisis de aires expirales, como se muestra en la Tabla 1.

**Tabla 1.** Niveles de concentración de alcohol medidos en sangre y aliento

Calificación	Nivel de concentración de alcohol		Procedimiento
	Sangre (mg/dL)	Aliento (mcg/dL)	
Nivel de Tolerancia	10-50	5-24	Advertencia
Aliento Alcohólico	51-85	25-40	Sanción con multa
Embriaguez Comprobada	86 0 más	41 o más	Sanción con multa y retención de vehículo

Los conductores que mantengan niveles de alcohol por encima de los diez miligramos por decilitro (mg/dL) de sangre o cinco microgramos por decilitro de aire (mcg/dL), serán sancionados según el procedimiento indicado en cada caso.

Según este artículo, los conductores que, sean sorprendidos, en estado de embriaguez y se compruebe este hecho de acuerdo a la escala determinada en el artículo anterior se procederá a tres tipos de amonestaciones, entre las que, se encuentran, la advertencia, sanción con multa, y, la sanción con multa y retención del vehículo, no existe la sanción de prisión como en nuestro Código Integral Penal.

De la misma manera, el Reglamento de Tránsito Vehicular de la República de Panamá en el Artículo 252, dispone:

“El conductor que sea sorprendido en estado de embriaguez comprobada o intoxicación por estupefacientes, con el agravante de causar accidentes de tránsito, daños a la propiedad ajena o lesiones a otras personas, según lo dispuesto en el Artículo 143, será sancionado dependiendo de la reincidencia en la violación:

**Tabla 2.** Sanciones por violación a la prohibición

Sanciones por aplicar	Violación de la prohibición		
	Primera Vez	Segunda Vez	Tercera Vez
Monto de la Multa	B/1,000.00	B/.1,500.00	B/.2,500.00
Suspensión de la Licencia	1 año	3 años	Cancelación definitiva
Otros	Asistencia a seminarios y charlas según el tipo de intoxicación		

Este artículo del Reglamento de Tránsito de Panamá dispone que las infracciones de tránsito que se generen por estado de embriaguez con la agravante de causar daños a la propiedad y lesiones a terceros según su grado de reincidencia serán sancionadas con multa económica, suspensión de la licencia de uno a tres años, cancelación definitiva de licencia, y, la asistencia a seminarios y charlas según el tipo de intoxicación; situación, totalmente distinta, a la determinada, en nuestro Código Orgánico Integral Penal, por infracción de tránsito similares, que, en nuestro país, es sancionada con prisión, y, con multa respectivamente.

## **5. Metodología**

### **5.1. Materiales utilizados**

Para el correcto desarrollo del presente Trabajo de Integración Curricular, se manejó un conjunto de recursos humanos, materiales, tecnológicos y financieros que coadyuvaron a la pertinencia del mismo.

En este punto de la investigación se procederá a especificar los recursos materiales, como el material bibliográfico que sirvió de fundamento para el desarrollo de la revisión de literatura relacionado con el tema de investigación.

### **5.2. Métodos**

Es necesario demostrar que, para el correcto progreso del presente Trabajo de Integración Curricular, se llevó a cabo la utilización de numerosos métodos, técnicas y procedimientos que permitieron fundamentar de forma pertinente la investigación.

#### **• Inductivo**

Es un método científico que permitió el trabajo en aspectos específicos, con el fin de obtener razonamientos que se aplicaran en el presente Trabajo de Integración Curricular, dicho método fue manejado en el estudio de casos, pudiendo así a través del análisis de un problema en específico, poder sugerir un proyecto de reforma legal al Código Orgánico Integral Penal.

#### **• Deductivo**

Es un método científico que parte de conocimientos generales hasta alcanzar conclusiones específicas, fue de gran ayuda al momento de analizar el problema de investigación, se lo utilizó en el desarrollo del marco doctrinario, para poder establecer los diferentes puntos de vista a la problemática y poder llegar a conclusiones específicas.

#### **• Analítico**

El método analítico reside en descomponer un todo, separando sus elementos para poder observar las causas y los efectos objeto de la investigación. Este método fue de gran valor para fundamentar la interpretación de la revisión de literatura, encuestas, entrevistas y estudio de casos,

para poder establecer posibles alternativas de solución al problema planteado, como la reforma del Código Orgánico Integral Penal.

- **Hermenéutico**

El método hermenéutico, tiene como finalidad coadyuvar a la interpretación de textos poco comprensibles, fue de gran ayuda al momento de desarrollar el marco jurídico en base a normativa pertinente al tema planteado, permitiendo una mejor comprensión de la norma tanto a nivel nacional, como en las legislaciones analizadas en derecho comparado.

- **Mayéutica**

Es un método de investigación que consiste en encontrar la verdad en la mente de la persona, desarrollando nuevas ideas a partir de respuestas. Este método habilita el desarrollo de nuevos conceptos para la fundamentación en la verificación de objetivos y contrastación de hipótesis, a través de la aplicación de preguntas mediante las técnicas de encuesta y entrevista.

- **Histórico**

Este método tiene como finalidad el desarrollo analítico de las categorías planteadas en la problemática, y, sirvió para el desarrollo del marco conceptual y doctrinario de la presente investigación.

- **Estadístico**

El método estadístico, permitió, conseguir, variables numéricas, respecto de categorías recolectadas, mediante la aplicación, de encuestas y entrevistas, realizando un análisis de la información obtenida y desarrollando conclusiones racionales y fundadas.

### **5.3. Técnicas**

- **Encuesta**

La técnica denominada encuesta, consiste en alcanzar datos y variables respecto de la opinión de las personas, mediante la aplicación de un cuestionario de preguntas. La encuesta fue realizada a 30 personas, entre ellos profesionales del derecho.

- **Entrevista**

Es una técnica de investigación cuyo objetivo principal es receptar criterios, respecto de un tema, la información puede ser afirmativa o negativa respecto del caso, sin embargo, se da la fundamentación para sustentar la investigación.

La entrevista fue dirigida a 5 Jueces de la Unidad Judicial Penal de Loja, conocedoras de la temática planteada, entre ellos, abogados especialistas en derecho laboral, y derecho penal, mediante la aplicación de esta técnica se logró conocer varias opiniones respecto del incumplimiento de acuerdos de pago en materia laboral, su eficacia y la garantía que brinda al trabajador.

#### **5.4. Observación Documental**

La observación documental fue esencial para la correcta selección de material de apoyo, como fichas bibliografías y nemotécnicas, que permitieron recopilar información específica y poder incorporarla en la revisión de literatura, tanto en el marco conceptual, marco doctrinario, marco jurídico y derecho comparado del presente Trabajo de Integración Curricular.

## 6. Resultados

### 6.1. Resultados de las Encuestas.

#### Análisis de las encuestas

Se ha obtenido, los presentes resultados, al aplicar, la técnica de encuestas, a Abogados en libre ejercicio profesional, dentro de la ciudad de Loja, en una muestra de 30 personas que representarían el 100% de la población. A continuación, se muestran los resultados de acuerdo al número de personas encuestadas (Tabla 3, Figura 1).

#### Primera Pregunta.

**1.- ¿Cree usted que al momento que se sanciona a una persona por una infracción de tránsito que tiene como sanción la prisión, se está vulnerando el derecho al trabajo y de protección?**

**Tabla 3.** Cuadro Estadístico, Pregunta No. 1

<b>Indicadores</b>	<b>Variables</b>	<b>Porcentajes</b>
SI	21	70
NO	9	30
<b>TOTAL</b>	<b>39</b>	<b>100%</b>

**Fuente:** Abogados en libre ejercicio de la ciudad de Loja.

**Autora:** María Janina Díaz Sarango.

**Figura 1.** Porcentajes obtenidos sobre las sanciones por infracciones de tránsito.



### **Interpretación**

Como se puede apreciar, en la representación estadística, acerca de esta pregunta, de los treinta encuestados, veinte y uno de ellos que equivale al 70% del total nos dicen que si se vulnera el derecho al trabajo y de protección al momento que se sanciona a una persona por una infracción de tránsito que tiene como sanción la prisión, mientras que, nueve de los encuestados, que, equivale, al 30% de los encuestados, nos dicen, que, no es así.

### **Análisis**

Los resultados, de esta interrogante, nos arrojan, que, el setenta por ciento de los encuestados, nos dicen, que sí, existe vulneración del derecho al trabajo y de protección de las personas que son sancionadas con pena de prisión por haber cometido una infracción de tránsito, lo cual, demuestra que, existe un criterio mayoritario, respecto, de que, es necesario, proteger el derecho al trabajo y el de protección de las personas que cometan una contravención de tránsito que sea sancionada con una pena de prisión.

### **Segunda Pregunta.**

**¿Está usted de acuerdo que en las contravenciones de tránsito se sancione con prisión de cinco, quince, y, hasta treinta días a personas que cometan este tipo de infracciones?**

A continuación, se muestran los resultados de acuerdo al número de personas encuestadas (Tabla 4, Figura 2).

**Tabla 4.** Cuadro Estadístico, Pregunta No. 2

Indicadores	Variables	Porcentajes
SI	11	37
NO	19	63
<b>TOTAL</b>	<b>30</b>	<b>100%</b>

**Fuente:** Abogados en libre ejercicio de la ciudad de Loja.

**Autora:** María Janina Díaz Sarango.

**Figura 2.** Porcentajes obtenidos sobre las contravenciones y sanciones emitidas.



## Interpretación

En esta pregunta, según, los resultados obtenidos, de los treinta encuestados, once, que, equivalen al treinta y siete por ciento del total, nos dicen que sí, están de acuerdo, que, en las contravenciones de tránsito se sancione con prisión de cinco, quince, y, hasta treinta días a personas que cometen este tipo de infracciones; por otro lado, diecinueve de los encuestados, que, representan el sesenta y tres por ciento del total nos dicen que no están de acuerdo.

## Análisis

La mayoría de los encuestados, es decir, el sesenta y tres por ciento, no están de acuerdo, que, que, en las contravenciones de tránsito se sancione con prisión de cinco, quince, y, hasta treinta días a personas que cometan estas infracciones, lo cual, demuestra que, a nivel social y jurídico no es aceptable ni conveniente que se apliquen este tipo de sanciones, que, terminan afectando otros derechos fundamentales.

### Tercera Pregunta.

**¿Cree usted conveniente que en las contravenciones de tránsito que tienen como pena la prisión se apliquen penas no privativas de libertad cuando existan circunstancias atenuantes?**

A continuación, se muestran los resultados de acuerdo al número de personas encuestadas (Tabla 5, Figura 3).

**Tabla 5.** Cuadro Estadístico, Pregunta No. 3

Indicadores	Variables	Porcentajes
SI	25	83
NO	5	17
<b>TOTAL</b>	<b>30</b>	<b>100%</b>

**Fuente:** Abogados en libre ejercicio de la ciudad de Loja.

**Autora:** María Janina Díaz Sarango.

**Figura 3.** Porcentajes obtenidos sobre las contravenciones y penas no privativas



### **Interpretación**

De conformidad, a lo referido, en el cuadro y gráfico estadístico número tres, veinte y cinco de los encuestados que son el ochenta y tres por ciento del total manifiestan que, si es conveniente, que en las contravenciones de tránsito que tienen como pena la prisión se apliquen penas no privativas de libertad cuando existan circunstancias atenuantes, mientras que, diecisiete de los encuestados, que equivalen, al diecisiete por ciento, nos dicen, que, esta medida, no es conveniente.

### **Análisis**

Según, la mayoría de los encuestados, sobre esta pregunta, están de acuerdo que, cuando existan, circunstancias atenuantes, en una contravención de tránsito, con sanción de prisión, se aplique, penas no privativas de libertad, lo cual, resulta, proporcional, y, justo, en vista de que, en este tipo de contravenciones, que, no son de gravedad, y, de alarma social, se deba aplicar, penas no privativas de libertad, como una medida de reparación integral a las víctimas de un accidente de tránsito.

### **Cuarta Pregunta.**

**¿Está usted de acuerdo que para castigar a conductores que cometan infracciones de tránsito en las cuales tienen como sanción la prisión, existan otras maneras de castigo como trabajo**

**comunitario y arresto domiciliario, para que no se vulneren el derecho al trabajo y de protección?**

A continuación, se muestran los resultados de acuerdo al número de personas encuestadas (Tabla 6, Figura 4).

**Tabla 6.** Cuadro Estadístico, Pregunta No. 4

Indicadores	Variables	Porcentajes
SI	27	90
NO	3	10
<b>TOTAL</b>	<b>30</b>	<b>100%</b>

**Fuente:** Abogados en libre ejercicio de la ciudad de Loja.

**Autora:** María Janina Díaz Sarango.

**Figura 4.** Porcentajes obtenidos sobre castigos a conductores por infracciones



## Interpretación

En esta interrogante, como se puede apreciar, en el cuadro y gráfico estadístico, de los treinta abogados encuestados, veinte y siete que son el noventa por ciento de los encuestados, nos dicen que, si están de acuerdo que para castigar a conductores que cometan infracciones de tránsito en las cuales tienen como sanción la prisión, existan otras maneras de castigo como trabajo comunitario y arresto domiciliario, para que no se vulneren el derecho al trabajo y de protección. Así mismo, tres de los encuestados, que representan, el diez por ciento, del total, manifiestan que, no están de acuerdo con estas medidas.

## Análisis

Los resultados de esta pregunta, demuestran que, es necesario, la aplicación de penas alternativas a la prisión, en las contravenciones de tránsito, que, tienen como sanción esta pena, que, es demasiado drástica, tomando en cuenta que, las contravenciones de tránsito, no son de mucha gravedad, y, por eso, los encuestados, que, son abogados en libre ejercicio profesional, se inclinan, por otras medidas de castigo, como trabajo comunitario y arresto domiciliario, para que no se vulneren el derecho al trabajo y de protección.

### Quinta Pregunta.

**¿Considera usted necesaria una reforma de ley en el Código Orgánico Integral Penal, en la cual se implemente penas no privativas de libertad por contravenciones de tránsito, teniendo presente la privación de libertad como medida de última opción?**

A continuación, se muestran los resultados de acuerdo al número de personas encuestadas (Tabla 7, Figura 5).

**Tabla 7.** Cuadro Estadístico, Pregunta No. 5

<b>Indicadores</b>	<b>Variables</b>	<b>Porcentajes</b>
SI	27	90
NO	3	10
<b>TOTAL</b>	<b>30</b>	<b>100%</b>

**Fuente:** Abogados en libre ejercicio de la ciudad de Loja.

**Autora:** María Janina Díaz Sarango.

**Figura 5.** Porcentajes obtenidos sobre criterios acerca de una reforma en la ley del COIP



### **Interpretación**

Como se puede apreciar, en el cuadro y gráfico estadístico número cinco, sobre esta interrogante, de los treinta encuestados, veinte y siete que son el noventa por ciento de los encuestados, nos dicen que, si necesaria una reforma de ley en el Código Orgánico Integral Penal, en la cual se implemente penas no privativas de libertad por contravenciones de tránsito, teniendo presente la privación de libertad como medida de última opción; pero, por otro lado, tres de los encuestados, que, equivalen, al diez por ciento, del total, nos dicen que, no, es necesario, este tipo de reformas.

### **Análisis**

La respuesta mayoritaria, a esta interrogante, es el resultado, de la tendencia positiva a todas las preguntas planteadas, en esta encuesta, por lo cual, es necesaria, una reforma, al Código Orgánico Integral Penal implementándose penas no privativas de libertad por contravenciones de tránsito, teniendo presente la privación de libertad como medida de última opción.

## **6.2. Resultados de las Entrevistas**

### **Análisis de las entrevistas**

Con la finalidad de poder recabar datos para el desarrollo de esta investigación se procedió a realizar cinco entrevistas a Jueces de lo Penal de la ciudad de Loja, cuyos resultados son los siguientes:

- **Primera Pregunta.**

**Según su criterio, y, su experiencia, cuál es la finalidad, de las penas no privativas de libertad, determinadas en el Art. 60 del Código Orgánico Integral Penal.**

De los cinco Jueces entrevistados, al responder, a esta pregunta, nos comentaron lo siguiente:

**Primer Entrevistado.** – Garantizar el Derecho de Libertad.

**Segundo Entrevistado.** – Evitar el hacinamiento carcelario y al mismo tiempo sancionar al responsable de la infracción.

**Tercer Entrevistado.** - Poner estas sanciones sin perjuicio de las previstas en cada tipo penal, a criterio del juzgador y en caso que se amerite.

**Cuarto Entrevistado.** - Es cumplir con el principio de que la pena privativa de libertad es de ultima ratio y poder imponer penas proporcionales a la infracción y al daño ocasionado.

**Quinto Entrevistado.** - la finalidad de la pena, en sí, sea privativa o no privativa de libertad, de manera general, no es el aislamiento de las personas sino la reinserción de la misma y evitar el cometimiento de los delitos.

### **Comentario**

En base a lo referido por los Jueces de lo Penal de la ciudad de Loja, la finalidad de la pena, sea esta, privativa o no privativa de la libertad según nuestro Código Orgánico Integral Penal, es la rehabilitación e inserción del infractor a la sociedad como un ente productivo, aparte, de esto, la finalidad de la pena, no privativa de la libertad, es, evitar el hacinamiento carcelario, y, la de imponer penas de acuerdo a la proporcionalidad de las infracciones.

- **Segunda Pregunta.**

**Según su criterio porque no es procedente la aplicación de las penas no privativas de la libertad en las contravenciones de tránsito que tienen como sanción la prisión.**

El resultado de esta pregunta, de conformidad, al criterio de los Jueces entrevistados son los siguientes:

**Primer Entrevistado.** - Porque de conformidad con lo que determina el Art. 13 #2 COIP los tipos penales y las penas se interpretan en forma estricta.

**Segundo Entrevistado.** - Si sería procedente en caso de que un bien jurídico no este gravemente comprometido.

**Tercer Entrevistado.** - Porque los tipos penales y las penas se encuentran establecidos en la norma penal (COIP) y se interpretan en forma estricta conforme lo establece el Art. 13 del COIP, respetando el sentido literal de la norma porque responden a los principios penales de necesidad y lesividad pues aquellos tienen una justificación social para sancionar la conducta.

**Cuarto Entrevistado.** - Porque la ley no lo ha previsto de este modo los artículos 385 y 386 no han previsto esa pena.

**Quinto Entrevistado.** - Hay criterios, que dicen, que se puede remplazar, la pena que está establecida en el tipo penal, considero que, no se está dejando en la impunidad cuando se imponen penas mixtas, que se viene realizando en la Unidad Penal, se trata de precautelar los derechos y se cumpla con la penalidad.

### **Comentario**

Los jueces de lo Penal de Loja, sobre esta interrogante, no guardan, el mismo criterio, mientras unos dicen, que, según el tipo penal, son las penas, ya que, así lo ha considerado la ley penal, por otro lado, nos dicen que, si es procedente, aplicar penas no privativas de libertad, cuando la infracción no sea considera de gravedad, y, así mismo, al aplicarlas con penas mixtas, es decir, parte de la pena, con prisión, y, la otra parte con trabajo comunitario, no se estaría dejando en la impunidad, al infractor penal.

- **Tercera Pregunta.**

**Cuál es su criterio, respecto de que, en las contravenciones de tránsito, por conducir un vehículo con llantas en mal estado, por conducir en estado de embriaguez, o, en las contravenciones de primera clase, se sancione con prisión, de cinco, quince, y, hasta treinta días a personas que son empleados públicos o privados o que se dediquen a alguna actividad productiva.**

Las respuestas a esta interrogante según el criterio de los Jueces entrevistados son las siguientes:

**Primer Entrevistado.** - El principio de igualdad material e igualdad formal no privilegia a los empleados públicos por lo cual si cometen una infracción deben ser sancionados.

**Segundo Entrevistado.** - Sería conveniente pues el estado evitaría el hacinamiento carcelario y al mismo tiempo lograría que el infractor realice actividades productivas para la sociedad.

**Tercer Entrevistado.** - Por la lesividad que causa la conducta, lo cual ha sido previamente analizado por el legislador para describir la pena que debe ser impuesta.

**Cuarto Entrevistado.** - Que está bien porque es responsabilidad de esas personas manejar cumpliendo leyes y reglamentos y porque el derecho penal vigente es de acto y no de autor.

**Quinto Entrevistado.** - Parece que vamos a vulnerar más derechos con la imposición de la pena que salvaguardar el resto de derechos de la sociedad yo consideraría que es una pena muy dura para una infracción que está constando como una contravención que tiene pena privativa de libertad, es muy severa, que puede ser sustituida tranquilamente por otra pena no privativa de libertad.

### **Comentario**

El criterio de los Jueces, sobre esta interrogante, es discordante, nuevamente, algunos dicen, que, está bien las penas determinadas, para los que cometen una contravención de tránsito, ya que, no hay privilegios para empleados públicos o trabajadores, y, que, el legislador ha contemplado a estas conductas como lesivas; mientras que, otros Jueces, dicen que, estas penas, son muy duras y severas para una contravención, ya que, esta, puede ser sustituida, por una pena no privativa de

libertad, y, de esta manera, se evitaría el hacinamiento carcelario y la vulneración de otros derechos no menos importantes como el derecho al trabajo.

- **Cuarta Pregunta.**

**Cree usted conveniente, que, en las contravenciones de tránsito, por conducir un vehículo con llantas en mal estado, por conducir en estado de embriaguez, o, en las contravenciones de primera clase, que tienen como pena, la prisión, se apliquen penas, no privativas de libertad, cuando existan circunstancias atenuantes.**

Los jueces entrevistados respecto de esta pregunta opinan lo siguiente:

**Primer Entrevistado.** - No, porque debe cumplirse lo que determina el #2 del Art. 13 del COIP.

**Segundo Entrevistado.** - Si sería conveniente para evitar la sobrepoblación carcelaria.

**Tercer Entrevistado.** - Hay que distinguir entre las penas descritas para el tipo penal y las atenuantes, que si se cumplen conforme a las reglas del Art. 44 y 45 del COIP se pueden imponer. Pero de ninguna manera la pena privativa libertad debe sustituir la pena prevista en el tipo penal atenuada o no.

**Cuarto Entrevistado.** - No, de ser necesario debería reformarse la ley para que eso sea posible.

**Quinto Entrevistado.** - Debemos tomar en cuenta lo que ha venido resolviendo la Unidad Penal y Sala es decir haciendo una ponderación de derechos de tal manera que se sancione al contraventor, pero muchas de las veces el contraventor es un servidor público o tiene a su cargo a trabajadores o familia entonces deberíamos hacer una ponderación de derechos sin dejar de imponer una parte de la pena privativa de la libertad.

### **Comentario**

Sobre esta pregunta, el criterio de los Jueces, no es uniforme, unos nos dicen que, no es conveniente aplicar las penas no privativas de libertad, en una contravención de tránsito, que tengan como sanción la prisión, porque se debe cumplir con lo que dispone el numeral 2 del artículo 13 del COIP, y, que de ninguna manera, las circunstancias atenuantes, pueden suplir la pena establecida para el tipo penal, en el caso, de que, cumplan con las reglas del Art. 44 y 45 del COIP

se las podría aplicar a las circunstancias atenuantes; así mismo, otros Jueces, dicen que, si es conveniente aplicar circunstancias atenuantes en las contravenciones de tránsito con prisión, para evitar la sobrepoblación carcelaria, y, que, se debe tomar en cuenta, que, en la Unidad Penal y en la Sala se aplican criterios de ponderación de derechos, ya que, muchas de las veces, el contraventor es un servidor público, trabajador o tiene a cargo familiares, pero, se lo debe aplicar, de manera mixta.

- **Quinta Pregunta.**

**Está usted de acuerdo Que, las medidas cautelares, estipuladas en el Art. 520.1, del Código Orgánico Integral Penal, (COIP) solo sean aplicadas para delitos y no para contravenciones. Los resultados a esta interrogante son los siguientes:**

Todos los Jueces entrevistados están de acuerdo que las medidas cautelares solo se apliquen para los delitos y no para las contravenciones.

**Primer Entrevistado. - SI**

**Segundo Entrevistado. -** No se aplican medidas cautelares en contravenciones, el Art. 539 numeral 2 del COIP lo prohíbe en armonía con el Art. 320.1 del COIP. Las medidas cautelares no son lo mismo que las penas.

**Tercer Entrevistado. -** Si, está dispuesto que solo se apliquen a delitos es porque se está sustituyendo a la prisión preventiva y es una medida que solo se aplique a delitos.

**Cuarto Entrevistado. -** Si, por la rapidez del procedimiento y las características propias de él. Talvez sería necesario establecer la de los numerales 3 y 4 del Art. 549 para casos contravenciones y daños materiales.

**Quinto Entrevistado. -** Si, porque solo se aplica para delitos y porque en estos casos existe la prisión preventiva.

## **Comentario**

En cierto sentido, Los Jueces de la Unidad Penal de Loja, coinciden, en esta interrogante, en vista de que, manifiestan que, los delitos, son más graves que, las contravenciones, y, en el caso de los primeros, es necesario, garantizar la presencia del procesado en el juicio, sea a través, de la

prisión preventiva, de la presentación, del procesado ante el Fiscal, o, cualquier otra medida, cosa, que, no se puede hacer en las contravenciones, que, tienen un proceso diferente para su juzgamiento.

- **Sexta Pregunta.**

**Nos puede indicar que contravenciones de tránsito según el Código Orgánico Integral Penal, (COIP) sanciona con pena de prisión.**

**Primer Entrevistado.** - Las Previstas en la sección tercera Art. 383 a 385 del COIP.

**Segundo Entrevistado.** - Las previstas en el Art. 385 del COIP, por ejemplo.

**Tercer Entrevistado.** - Las determinadas en el Art. 383, 384, 385, 386 #1,2,3 del COIP.

**Cuarto Entrevistado.** - las previstas en los artículos 385 y 386 del COIP.

**Quinto Entrevistado.** - En el COIP las tenemos señaladas en los artículos 385 al 386.

### **Comentario**

Con total conocimiento de causa, los Jueces, de la Unidad Penal de Loja, describen, con mucha seguridad, que, las contravenciones de tránsito, que, tienen como pena la prisión son previstas en los Arts. 383, 384, 385, 386, #1, 2, y, 3. Del Código Orgánico Integral Penal. Entre estas contravenciones tenemos: conducción de un vehículo con llantas en mal estado; conducción de un vehículo bajo efecto de sustancias estupefacentes, psicotrópicas o preparados que las contengan; conducir un vehículo en estado de embriaguez, de acuerdo a las escalas correspondientes.

- **Séptima Pregunta.**

**Considera usted que se pueden aplicar medidas no privativas de libertad por contravenciones de tránsito establecidas en el COIP, les permitirá a los administradores de justicia aplicar de manera proporcional las sanciones de acuerdo a la gravedad.**

Los Jueces de la Unidad Penal, de la ciudad de Loja, responden, a esta interrogante, de la siguiente manera:

**Primer Entrevistado.** - No porque en este tipo de contravenciones ya se encuentra establecida la pena.

**Segundo Entrevistado.** - SI.

**Tercer Entrevistado.** - Las Penas están establecidas conforme a lo establecido en el COIP y deben ser aplicadas en base al principio de taxatividad de la ley.

**Cuarto Entrevistado.** - Siempre y cuando se trata de una reforma legal lo contrario sería permitir la arbitrariedad y la discriminación.

**Quinta Entrevistado.** - Si estoy de acuerdo, por ejemplo, el Art. 385 tenemos una escala que nos habla de las sanciones que recibirán de acuerdo al estado de embriaguez, o de acuerdo al nivel de alcohol que posee el contraventor, se podría hacer una normativa que vaya de acuerdo a la gravedad ir poniendo las sanciones con una pena mínima.

### **Comentario**

En verdad, es necesario, aplicar medidas no privativas de libertad, por contravenciones, de tránsito, de acuerdo a la gravedad de la infracción, lo cual, permita, aplicar el principio de proporcionalidad de las penas, en cada caso, y, de esta manera, proteger otros derechos de los contraventores, entre los que, se encuentran, el derecho a trabajo, y, de esta manera, evitar el hacinamiento carcelario, y, la saturación de procesos contravencionales en las unidades penales.

- **Octava Pregunta.**

**Considera usted, necesario, realizar una reforma al Código Orgánico Integral Penal, permitiendo que, se apliquen, penas no privativas de libertad, cuando existan atenuantes, en las contravenciones de tránsito, por conducir un vehículo con llantas en mal estado, por conducir en estado de embriaguez, o, en las contravenciones de primera clase.**

Los Jueces de la Unidad Penal de la ciudad de Loja al contestar esta pregunta lo hicieron en los siguientes términos:

**Primer Entrevistado.** No estoy de acuerdo.

**Segundo Entrevistado.** - Si, es necesario, y, de esta manera se evita la sobrepoblación carcelaria.

**Tercer Entrevistado.** - Si, podrían graduarse y de acuerdo a cada caso.

**Cuarto Entrevistado.** - Soy partidaria de que se reforme la ley, reduciendo las penas privativas más altas y en esas permitir la aplicación de servicio comunitario. También debe tomarse en cuenta reincidencia, en cuyo caso las penas de multa deberían aumentar, así como la reducción de puntos.

**Quinto Entrevistado.-** La Constitución dice que la prisión es una medida de ultima ratio y también hablemos que para el caso de las contravenciones yo creo que entre menos personas vayan al centro de detención de privación porque se ha podido demostrar a través de los estudios y de los tiempos que la cárcel no es una solución podríamos aplicar medidas que pueden satisfacer de mejor manera la reparación integral del daño a la víctima, satisfacer a la sociedad y ser más ejemplificadora que las que se imponen como pena privativa de la libertad.

### **Comentario**

La reforma, al Código Orgánico Integral Penal, debe realizarse, en vista de que, actualmente, los centros de privación de libertad, no cumplen, con las condiciones necesarias, para coadyuvar, al proceso de rehabilitación y de inserción social del infractor penal, más aún, cuando, en las contravenciones de tránsito, no se está comprometiendo, de manera grave, los intereses del estado, por lo cual, cabe esta reforma, permitiendo que, se apliquen, penas no privativas de libertad, cuando existan atenuantes, en las contravenciones de tránsito, por conducir un vehículo con llantas en mal estado, por conducir en estado de embriaguez, o, en las contravenciones de primera clase.

### **6.3. Estudios de Casos**

Se realizó la selección de tres sentencias de la Unidad Penal de la ciudad de Loja sobre casos de contravenciones de tránsito con penas de prisión en las cuales se dictaron penas no privativas de libertad, a continuación, se expone, el análisis de estas sentencias:

### **CASO NÚMERO UNO. -**

#### **1.- REFERENCIAS:**

UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN LOJA PROVINCIA DE LOJA

No. proceso: 11282-2022-00549.

Acción/Infracción: 385 CONDUCCIÓN DE VEHÍCULO EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ, NUM. 1

Actor(es)/Ofendido(s): UNIDAD DE CONTROL OPERATIVO DE TRÁNSITO DE LOJA S/N  
Demandado(s)/Procesado(s): NO SE ENCONTRARON COINCIDENCIAS.

## **2.- ANTECEDENTES:**

En razón del parte suscrito por el agente civil de tránsito S/N, se conoce acerca de la aprehensión del ciudadano S/N, en Av. Máximo Rodríguez, el día 05 de febrero de 2022, a las 02H05, mientras presuntamente conducía el vehículo de placas PCZ6807, marca Chevrolet, tipo hatchback, color vino, esto en relación con la boleta citatoria N° 0185358, girada en contra del mencionado ciudadano, por “conducir un vehículo en estado de embriaguez 0.74g/l”, Art. 385, numeral 1 del COIP; tanto el parte informativo como la boleta citatoria se encuentran suscritas por el agente civil de tránsito S/N.- Al tratarse de una presunta contravención de tránsito flagrante, conforme a lo dispuesto en el Art. 645 del Código Orgánico Integral Penal (en adelante COIP), se la acepta trámite y se fija día y hora para llevar efecto la correspondiente audiencia de procedimiento expedito; en la audiencia oral, se ha preguntado a la defensa, si existe alguna objeción respecto de la aprehensión del ciudadano S/N, realizada el día 05 de febrero de 2022, a 02H05, al respecto manifiesta que no objeta nada respecto de la aprehensión realizada, en audiencia, previa verificación de cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 527 del Código Orgánico Integral Penal, se califica la legalidad de la aprehensión y una vez actuadas las pruebas, se emite pronunciamiento oral respecto de la decisión tomada (sentencia condenatoria).

## **3.- RESOLUCIÓN:**

En virtud de lo expuesto, la suscrita juez de la Unidad Judicial Penal del cantón Loja, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA , al haberse comprobado conforme a derecho la materialidad de la infracción y la responsabilidad del contraventor, declara al señor S/N, con cédula de identidad N° 190051907-3, ecuatoriano, soltero, mayor de edad y domiciliado en Loja, AUTOR y responsable de la CONTRAVENCIÓN de TRÁNSITO, tipificada en el artículo 385, numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal; dictando SENTENCIA CONDENATORIA en su contra, conforme con lo determinado en el Art.

44 inciso segundo del Código Integral Penal se le impone: MULTA DE UN SALARIO BÁSICO UNIFICADO DEL TRABAJADOR EN GENERAL. Pena privativa de libertad atenuada de DOS DÍAS; Reducción de CINCO PUNTOS EN SU LICENCIA DE CONDUCIR La pena privativa de libertad la cumplirá en el Centro de Privación de Libertad, destinado a contraventores, de la ciudad de Loja, para lo cual se tendrá en cuenta los días que ya permanecido detenido por la presente causa; para lo cual se ha girado la correspondiente boleta de encarcelación. La presente sentencia se tiene como reparación inmaterial por la lesión al bien jurídico tutelado, que es a favor de un sujeto pasivo difuso. Remítase copia de esta resolución al jefe de Unidad de Control Operativo de Tránsito del GAD Municipal en Loja y al director de la Agencia Nacional de Tránsito en Loja, para los fines de ley. Interviene en calidad de secretario, el Abg. S/N . NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.

#### **4.- COMENTARIO**

La sentencia referida, en el párrafo anterior, trata de un caso, de una infracción de tránsito, por conducir un vehículo, en estado de embriaguez, de conformidad, a lo tipificado, en el Art. 385, numeral 1 del COIP que dispone que: *“Si el nivel de alcohol por litro de sangre es de 0,3 a 0,8 gramos, se aplicará multa de un salario básico unificado del trabajador en general, pérdida de cinco puntos en su licencia de conducir y cinco días de privación de libertad”*. En este proceso, la defensa técnica del infractor, solicito, que, se considere al momento de resolver las circunstancias atenuantes determinadas en el Art. 45 del COIP, esto es, colaboración con el procedimiento, y, las disculpas públicas, lo cual, ha sido tomado en cuenta, por la Juez de la causa, y, por ende, se le impone una pena privativa de libertad atenuada de dos días.

### **CASO NUMERO DOS. -**

#### **1.- REFERENCIAS:**

UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN LOJA PROVINCIA DE LOJA

No. proceso: 11282-2022-00649

Acción/Infracción: 385 CONDUCCIÓN DE VEHÍCULO EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ, NUM. 3 Actor(es)/Ofendido(s): S/N; S/N (s)/Procesado(s): NO SE ENCONTRARON COINCIDENCIAS.

#### **2.- ANTECEDENTES:**

Mediante Parte Informativo por Persona Detenida Nro. 0229-UCOT-L-22, de fecha 12 de febrero de 2022, remitido mediante oficio Nro. ML-DEMCACT-JOT-2022-0346- OF, de fecha Loja, 12 de febrero de 2022, por el señor Agente Civil de Tránsito, Ing. S/N, Jefe Operativo de Tránsito de Loja (E), se llega a tener conocimiento de la detención del ciudadano S/N, portador de la cédula de ciudadanía N° 110342001-2 , realizada el día 12 de febrero de 2022, aproximadamente a las 03h22 , en la Calle Santa Mariana de Jesús / Sentido: SUR- NORTE / carril DERECHO ; quien se encontraba conduciendo el vehículo de Placas: LCG0059; Marca: CHEVROLET; Tipo: SEDAN; Color: ROJO, de servicio: PARTICULAR , presuntamente en estado de embriaguez; infringiendo lo dispuesto en el Art. 385, inciso 1, numeral 3, del Código Orgánico Integral Penal, que determina "... Conducción de vehículo en estado de embriaguez .- La persona que conduzca un vehículo en estado de embriaguez, será sancionada de acuerdo con la siguiente escala: 3. Si el nivel de alcohol por litro de sangre supera 1,2 gramos, se aplicará multa de tres salarios básicos unificados del trabajador en general, la suspensión de la licencia por sesenta días y treinta días de privación de libertad..."- Ante este hecho, se emite la Boleta de Citación de Infracciones de Tránsito N° 0182800 y el parte informativo en mención.- Tratándose de una contravención flagrante; y por encontrarse detenido el presunto contraventor, de conformidad con lo que dispone el Art. 6, 644 y 645 del Código Orgánico Integral Penal, se da inicio al trámite de la presente contravención, signada con el número 11282-2022- 00649; se fija día y hora para conocer y resolver la situación jurídica del señor S/N, para lo cual se lleva a efecto la Audiencia Oral, Publica y Contradictoria de calificación de flagrancia y juzgamiento de la contravención el día Sábado 12 de febrero de 2022, a las 11H30, audiencia a la que comparece el detenido señor S/N, acompañado de su defensor el señor Abg. Hartman Joffre Silva Armijos, y la señora o señorita María Janina Díaz Sarango, agente Civil de Tránsito (Cód. 080), que tomó procedimiento en el caso.- Realizada la audiencia, habiendo escuchado lo expuesto por las partes; al haberse comprobado la materialidad de la infracción y la responsabilidad del presunto contraventor se dicta sentencia condenatoria en forma oral en contra del señor S/N , declarándolo autor y responsable de haber cometido la contravención de tránsito contemplada en el Art. 385, inciso 1, numeral 3, del Código Orgánico Integral Penal y una vez comunicada en forma oral la sentencia condenatoria en la audiencia de juzgamiento por el suscrito Juez, se consultó al señor Abg. Hartman Joffre Silva Armijos, y al sentenciado el señor S/N, si van a interponer algún recurso horizontal o vertical de la sentencia

dictada en la presente contravención manifestaron que NO INTERPONEN NINGÚN TIPO DE RECURSO.

### **3.- RESOLUCIÓN:**

Con la documentación adjunta y lo manifestado el día de la audiencia de juicio en procedimiento expedito por el contraventor señor S/N, se ha logrado demostrar que no se trata de una persona peligrosa, que siempre ha observado buena conducta, que se encuentra trabajando, que es padre de familia, que se encuentra pasando pensión alimenticia a favor de sus hijos menores de edad, que es la primera vez que comete este tipo de contravenciones, justificando de esta forma el arraigo social, laboral y familiar, lo que permite valorar su situación personal, en relación con el fin preventivo especial; tomando en consideración que según lo establece el Art. 52 del Código Orgánico Integral Penal, "...en ningún caso la pena tiene como fin el aislamiento y la neutralización de las personas como seres sociales..." y en atención a los reiterados fallos emitidos por la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial e Justicia de Loja, en los diferentes procesos de tránsito por el cometimiento de este tipo de contravenciones contempladas en el Art. 385, numerales 1, 2 y 3 del Código Orgánico Integral Penal, es procedente imponer una pena no privativa de la libertad; 6.7) Tratándose de una contravención de tránsito, el Art. 646 del Código Orgánico Integral Penal prevé que "para la ejecución de las sanciones por contravenciones de tránsito que no impliquen una pena privativa de la libertad, serán competentes los GAD's regionales, municipales y metropolitanos de la circunscripción territorial donde haya sido cometida la contravención..."; por tanto se encuentra justificado aplicar también penas no privativas de la libertad.- En virtud de lo expuesto, el suscrito Juez de la Unidad Judicial Penal del Cantón Loja, en irrestricta aplicación del principio de legalidad, imparcialidad, seguridad jurídica, debida diligencia y tutela judicial efectiva, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA , al haberse comprobado conforme a derecho la materialidad de la contravención y la responsabilidad del contraventor, se declara al señor S/N, portador de la cédula de ciudadanía N° 110342001- 2 , ecuatoriano, de ocupación empleado público, de 45 años de edad, domiciliado en la ciudad de Loja, Cantón y Provincia de Loja, autor y responsable de haber cometido la CONTRAVENCIÓN de TRÁNSITO , tipificada en el Art. 385, Inciso 1, numeral 3, del Código Orgánico Integral Penal; dictando SENTENCIA CONDENATORIA en su contra, a quien en

calidad de AUTOR se le impone la PENA DE DIEZ DÍAS DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD; MULTA DE TRES SALARIOS BÁSICOS UNIFICADOS DEL TRABAJADOR EN GENERAL; LA SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA POR SESENTA DÍAS; Y SESENTA HORAS DE TRABAJO COMUNITARIO EN UN MES ; rigiéndose a las normas del Art. 63 del Código Orgánico Integral Penal.- La pena privativa de la libertad la cumplirá en el Centro de detención provisional del Centro de Rehabilitación Social Mixto Loja N° 1; para lo cual se dispone girar la correspondiente boleta de encarcelación; debiéndose descontar el tiempo que ha permanecido detenido por la misma causa.- El Trabajo Comunitario lo cumplirá a órdenes de la Unidad de Control Operativo de Tránsito del GAD Municipal de Loja de conformidad con lo establecido en el Art. 63 del Código Orgánico Integral Penal; a quien se encarga la ejecución y verificación de la indicada pena no privativa de libertad; para lo cual deberá presentarse el correspondiente informe a esta Unidad Judicial, para su aprobación; debiendo oficiar a las autoridades correspondientes conforme a ley.- Para el cumplimiento de las penas no privativas libertad, el sentenciado deberá presentarse ante el GAD's Municipal de Loja, dentro de cinco días contados a partir de la fecha en que se encuentre ejecutoriada la sentencia y haya cumplido la pena privativa de libertad.- De conformidad con lo que dispone el último inciso del Art. 385 del Código Orgánico Integral Penal como medida preventiva; el vehículo de Placas: LCG0059; Marca: CHEVROLET; Tipo: SEDAN; Color: ROJO, de servicio: PARTICULAR, debe permanecer retenido por 24 horas , luego de lo cual se dispone sea devuelto a quien justifique conforme a derecho ser legalmente su propietario.- Remítase copia de la presente sentencia a la Dirección Financiera del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Loja, y al Director de la Agencia Nacional de Tránsito en Loja, para los fines de ley.- Se dispone que por secretaria se deje copias de esta sentencia en el libro correspondiente .- Una vez cumplida la pena remítase en el momento procesal oportuno la boleta de excarcelación al señor Director del Centro de Rehabilitación Social Mixto Loja N° 1.- Se llama a intervenir al Ab. Santiago Michael Loaiza Ochoa, en su calidad de Secretario de la Unidad Judicial Penal de Loja, en virtud de la Acción de personal Nro. DP11-UPDH-014-2019, de fecha 04 de octubre del 2019.- Hágase saber.

#### **4.- COMENTARIO**

Esta sentencia se emite por una infracción de tránsito tipificada en el Art. 385 numeral 3, que determina "... Conducción de vehículo en estado de embriaguez .- La persona que conduzca

un vehículo en estado de embriaguez, será sancionada de acuerdo con la siguiente escala: 3. Si el nivel de alcohol por litro de sangre supera 1,2 gramos, se aplicará multa de tres salarios básicos unificados del trabajador en general, la suspensión de la licencia por sesenta días y treinta días de privación de libertad...”.-En este sentido, en la audiencia de juzgamiento, el infractor de tránsito, procede a pedir disculpas públicas, y, así mismo, a través de su Abogado defensor, presenta, documentos, con los cuales, demuestra, que, es empleado público, es padre de familia, y, tiene hijos y mujer a quien mantener, en tal sentido, el Juez de la causa, considera estos hechos como atenuantes, y, procede a dictar sentencia condenatoria, imponiendo una PENA DE DIEZ DÍAS DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD; MULTA DE TRES SALARIOS BÁSICOS UNIFICADOS DEL TRABAJADOR EN GENERAL; LA SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA POR SESENTA DÍAS; Y SESENTA HORAS DE TRABAJO COMUNITARIO EN UN MES ; rigiéndose a las normas del Art. 63 del Código Orgánico Integral Penal.

### **CASO NUMERO TRES. -**

#### **1.- REFERENCIAS:**

UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN LOJA PROVINCIA DE LOJA

No. proceso: 11282-2022-02728 No.

Acción/Infracción: 385 CONDUCCIÓN DE VEHÍCULO EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ, NUM. 2 Actor(es)/Ofendido(s): UNIDAD DE CONTROL OPERATIVO DE TRÁNSITO DE LOJA S/N Demandado(s)/Procesado(s): NO SE ENCONTRARON COINCIDENCIAS.

#### **2.- ANTECEDENTES:**

Mediante Parte Informativo por Persona Detenida N° 01002-UCOT-L-22, remitido por el Jefe Operativo de la Unidad de Control Operativo de Tránsito de Loja, mediante oficio N° ML-DEMCACT-JOT-2022-01738-OF, se ha llegado a tener conocimiento de la detención del ciudadano S/N , portador de la cédula de ciudadanía N° 1102911102, el día 25 de junio de 2022, aproximadamente a las 03h22; quien se encontraba conduciendo un vehículo presuntamente en

estado de embriaguez; infringiendo lo dispuesto en el Art. 385 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal; ante este hecho, se emite la boleta citatoria N° 0186557 y el parte informativo en mención.- Tratándose de una infracción flagrante y por encontrarse detenido el presunto contraventor, de conformidad con lo que dispone el Art. 6; 644 y 645 del Código Orgánico Integral Penal, se da inicio al trámite de la presente contravención, signada con el número 11282-2021-02728; se fija día y hora para conocer y resolver la situación jurídica del detenido, para lo cual se lleva a efecto la Audiencia Oral de calificación de flagrancia juzgamiento de la contravención el día sábado 25 de junio de 2022, a las 13h22, compareciendo a la misma el señor S/N, acompañado de su abogado defensor S/N y el agente Civil de Tránsito que tomó procedimiento en el caso.- Realizada la audiencia, habiendo escuchado lo expuesto por las partes; agotado el procedimiento la suscrita Jueza ha dictado sentencia condenatoria contra el procesado en forma oral.

### **3.- RESOLUCIÓN:**

El Art. 455 del Código Orgánico Integral Penal hace referencia a que "...La prueba y los elementos de prueba deberán tener un nexo causal entre la infracción y la persona procesada, el fundamento tendrá que basarse en hechos reales introducidos o que puedan ser introducidos a través de un medio de prueba y nunca, en presunciones...". En este caso, el nexo causal entre la infracción y la persona procesada se han establecido con la prueba legal y debidamente actuada con rigor y observancia de los principios previstos en el Art. 454 ibidem, sin que exista inconstitucionalidad o ilegalidad en su origen; la cual da cuenta que el día 25 de junio de 2022, aproximadamente a las 03h09, el señor S/N, se encontraba conduciendo el vehículo de placas PHU0678 de servicio particular; en la Av. Manuel Carrión Pinzano, en estado de embriaguez; infringiendo lo dispuesto en el Art. 385, numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal, por el grado de alcohol que registró, con lo cual se concluye que se encuentra comprobada conforme a derecho la materialidad de la infracción y la responsabilidad del procesado, más allá de toda duda razonable, ciudadano que ha adecuado su conducta al tipo contravencional descrito en el Art. 385, numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal que estipula "...Si el nivel de alcohol por litro de sangre es mayor de 0,8 hasta 1,2 gramos, se aplicará multa de dos salarios básicos unificados del trabajador en general, pérdida de diez puntos en su licencia de conducir y quince días de privación de libertad. ... " habiendo infringido la norma.- En virtud de lo expuesto, la suscrita Jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en el Cantón Loja, Provincia de Loja, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN

NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA , al haberse comprobado conforme a derecho la materialidad de la infracción y la responsabilidad del procesado, se dicta SENTENCIA CONDENATORIA en contra del señor S/N, con cédula de identidad N° 1102911102 , en calidad de AUTOR y responsable de la CONTRAVENCIÓN de TRÁNSITO , tipificada en el Art. 385, numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal ; a quien le impone la PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD de QUINCE DIAS (15 días); la REDUCCIÓN DE DIEZ PUNTOS EN LA LICENCIA DE CONDUCIR; la MULTA de DOS SALARIOS BÁSICOS UNIFICADOS DEL TRABAJADOR EN GENERAL (\$425 x 2).- La pena principal la cumplirá en el Centro de Privación de Libertad Loja N°1; para lo cual se ha girado la correspondiente boleta de encarcelación.- Se ha presentado la documentación con la que se justifica que el vehículo de placas PHU0678, marca Chevrolet, tipo Sedán, color Plateado, es de propiedad del señor S/N ; y se ha adjuntado el pago de la multa correspondiente; por lo tanto conforme lo dispuesto en el inciso final del Art. 385 del COIP en concordancia con inciso final del Art. 179.a) de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, cuyas reformas se publicaron en el Quinto Suplemento del Registro Oficial 512, del 10 de agosto del 2021, se dispone que el vehículo sea devuelto a la señora Myriam Aurita Yaguana Santín, portadora de la cédula de ciudadanía N° 1102789466, ya que así lo autoriza su propietario por estar privado de la libertad; conforme lo dispuesto en el Art. 231, inciso cuarto del Reglamento a la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, que dice "... En el caso de las contravenciones muy graves sancionadas con prisión, los vehículos serán devueltos a sus propietarios, a menos que el propietario sea el infractor, en cuyo caso el vehículo se lo devolverá a la persona que éste indique por escrito ...". Una vez ejecutoriada la presente sentencia remítase copia de esta resolución al Director Financiero del GAD'S Municipal de Loja y al Director de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en Loja, para los fines de ley.- Tómese en cuenta la autorización que el señor S/N, confiere al S/N, para que lo represente y suscriba escritos en defensa de sus intereses; así como la casilla judicial y correo electrónico señalados para el efecto.- Se llama a intervenir al S/N, en calidad de Secretario Encargado de esta Unidad Judicial.- NOTIFIQUESE y CUMPLASE.-

#### **4.- COMENTARIO**

En este caso, se realiza el procedimiento de juzgamiento, por contravención de tránsito, tipificada, en el Art. el Art. 385, numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal, que dice “...*Si el nivel de alcohol por litro de sangre es mayor de 0,8 hasta 1,2 gramos, se aplicará multa de dos salarios básicos unificados del trabajador en general, pérdida de diez puntos en su licencia de conducir y quince días de privación de libertad. ...*”. En la audiencia de juicio, el abogado del infractor, defiende el estado de inocencia de su defendido, y, así lo hizo, en todo el desarrollo del proceso, según, la sentencia referida, y, en ningún momento, presento circunstancias atenuantes, con la finalidad, de que, se le dé una pena más baja, por lo cual, al momento de resolver, el Juez de la Causa, dicta sentencia condenatoria, y, le impone la PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD de QUINCE DIAS (15 días); la REDUCCIÓN DE DIEZ PUNTOS EN LA LICENCIA DE CONDUCIR; la MULTA de DOS SALARIOS BÁSICOS UNIFICADOS DEL TRABAJADOR EN GENERAL (\$425 x 2).

## 7. Discusión

### 7.1. Verificación de Objetivos

En el Trabajo de Integración Curricular, legalmente aprobado, se ha planteado un objetivo general y tres objetivos específicos los mismos que se proceden a su verificación:

**Objetivo General:** “Realizar un análisis teórico, comparativo, doctrinario y jurídico de la aplicación de medidas sustitutivas a la prisión en infracciones de tránsito”.

Este objetivo general se verifica en el presente Trabajo de Integración Curricular con el desarrollo y análisis de la revisión de literatura en donde se realiza el marco conceptual, doctrinario y jurídico. El estudio conceptual se verifico con el análisis de los siguientes temas: El delito, Sujetos del Delito, clasificación de los Delitos, La Pena, Penas Sustitutivas, Medidas Cautelares, El Dolo, La Culpa, Infracción de Tránsito, Contravención de Tránsito, Circunstancias de la Infracción. El estudio doctrinario, se lo realizo, a través, del marco doctrinario, en donde se realiza: un análisis del Poder Punitivo del Estado, El Principio de Proporcionalidad, El Principio de Mínima Intervención Penal, La Función de la pena privativa de la libertad, El Derecho al Trabajo, El Derecho de Protección. El estudio jurídico se procede con el desarrollo del marco exegético, hermenéutico de las normas jurídicas que tienen relación con la problemática de estudio, analizando las siguientes leyes: Constitución de la República del Ecuador, Instrumentos jurídicos internacionales, relacionados con el tema del Trabajo de Integración Curricular, El Código Orgánico Integral Penal, donde se analizan las contravenciones que tienen como pena la prisión, y, el procedimiento legal para su juzgamiento, así mismo, se realiza un análisis de derecho comparado.

### Objetivos Específicos

**Primer Objetivo:** Realizar un estudio de casos sobre la aplicación de medidas sustitutivas a la prisión en las infracciones de Tránsito.

Este objetivo fue verificado ya que se procedió a realizar el análisis y comparación jurídica de tres sentencias emitidas por los Jueces de la Unidad Judicial Penal de Loja, de algunos casos

suscitados, en nuestra ciudad, por contravenciones de tránsito, que tienen como sanción la prisión y en la cual se puede determinar que los Jueces Penales, si aplican, medidas sustitutivas, a la prisión por contravenciones de tránsito, que tienen como sanción esta pena, entre estas, se encuentran, penas mixtas, como una pena atenuada y trabajo comunitario.

**Segundo Objetivo:** Realizar un análisis de derecho comparado sobre la aplicación de medidas sustitutivas a la prisión en las infracciones de tránsito.

Este objetivo, fue comprobado, porque en el desarrollo del Marco teórico, específicamente, del marco jurídico, de esta investigación, se hizo un análisis de derecho comparado, de las legislaciones penales de Colombia, en la cual, se determina, en su Código Penal, como pena alternativa a la prisión, el arresto de fin de semana, al igual que, en el Código Penal de Panamá, respectivamente, lográndose determinar que, en estas legislaciones, si se aplican medidas sustitutivas, a la prisión, en el caso de infracciones penales.

Así mismo, se demostró, este objetivo, con el desarrollo del marco teórico, al abordar y analizar el tema de la Clasificación de las penas, aquí, se pudo revisar algunas penas sustitutivas a la prisión, en el derecho penal argentino, como el indulto condicionado de la condena, libertad con custodia, encierro nocturno, trabajo comunitario, suspensión del cumplimiento de la condena, entre otros.

**Tercer objetivo:** Realizar reformas al Código Orgánico Integral Penal (COIP) incorporando un artículo con medidas no privativas de libertad por contravenciones de tránsito, teniendo presente la privación de libertad como medida de última ratio.

Este objetivo fue verificado a través de los resultados obtenidos con la aplicación de las encuestas, específicamente, con la aplicación, de quinta pregunta, que, se la realizo, en estos términos: ¿Considera usted necesaria una reforma de ley en el Código Orgánico Integral Penal, en la cual se implemente penas no privativas de libertad por contravenciones de tránsito, teniendo presente la privación de libertad como medida de última opción? En este sentido, de los treinta encuestados, veinte y siete que son el noventa por ciento de los encuestados, nos dicen que, si necesaria una reforma de ley en el Código Orgánico Integral Penal, en la cual se implemente penas

no privativas de libertad por contravenciones de tránsito, teniendo presente la privación de libertad como medida de última opción; pero, por otro lado, tres de los encuestados, que, equivalen, al diez por ciento, del total, nos dicen que, no, es necesario, este tipo de reformas. También, se comprobó este objetivo, con los resultados obtenidos, en la aplicación de las entrevistas, a cinco jueces de la Unidad Judicial Penal de Loja, específicamente, en las respuestas dadas, a las interrogante octava de la entrevista, que dice: Considera usted, necesario, realizar una reforma al Código Orgánico Integral Penal, permitiendo que, se apliquen, penas no privativas de libertad, cuando existan atenuantes, en las contravenciones de tránsito, por conducir un vehículo con llantas en mal estado, por conducir en estado de embriaguez, o, en las contravenciones de primera clase. Al respecto, de los cinco Jueces entrevistados, cuatro, están de acuerdo que, se realice una reforma al Código Orgánico Integral Penal.

## **7.2. Contrastación de Hipótesis.**

En el proyecto aprobado del Trabajo de Integración Curricular, se planteó, una hipótesis, la cual, debe ser contrastada, con el desarrollo de la investigación, por lo que, en este acápite, se realizara este análisis, iniciando, con la hipótesis, que se la realizo, en los siguientes términos:

“La aplicación de medidas, no privativas de libertad, por contravenciones de tránsito, en el Código Orgánico Integral Penal, permitirá a los jueces, aplicarlas, de acuerdo, a la gravedad de la contravención y de esta manera se evitará lesionar otros derechos de los contraventores como el derecho al trabajo”.

Esta hipótesis, se pudo contrastar con el desarrollo de la investigación, en lo que respecta, al desarrollo del marco teórico, con los subtemas: El principio de Proporcionalidad; El Principio de mínima intervención penal; Función de la Pena privativa de la libertad; Derecho al Trabajo y Derecho de Protección.

Así mismo, se pudo demostrar, con los resultados obtenidos, en la aplicación de las encuestas, específicamente, con la primera pregunta: ¿Cree usted que al momento que se sanciona a una persona por una infracción de tránsito que tiene como sanción la prisión, se está vulnerando el derecho al trabajo y de protección? Acerca de esta pregunta, de los treinta encuestados, veinte y

uno de ellos que equivale al 70% del total nos dicen que si se vulnera el derecho al trabajo y de protección al momento que se sanciona a una persona por una infracción de tránsito que tiene como sanción la prisión. También, se logró contrastar con la segunda pregunta: ¿Está usted de acuerdo que en las contravenciones de tránsito se sancione con prisión de cinco, quince, y, hasta treinta días a personas que son empleados públicos o privados o que se dediquen a alguna actividad productiva? De los treinta encuestados, once, que, equivalen al treinta y siete por ciento del total, nos dicen que sí, están de acuerdo, que, en las contravenciones de tránsito se sancione con prisión de cinco, quince, y, hasta treinta días a personas que son empleados públicos o privados o que se dediquen a alguna actividad productiva. De la misma forma, con los resultados de la cuarta pregunta: ¿Está usted de acuerdo que para castigar a conductores que cometan infracciones de tránsito en las cuales tienen como sanción la prisión, existan otras maneras de castigo como trabajo comunitario y arresto domiciliario, para que no se vulneren el derecho al trabajo y de protección? De los treinta abogados encuestados, veinte y siete que son el noventa por ciento de los encuestados, nos dicen que, si están de acuerdo que para castigar a conductores que cometan infracciones de tránsito en las cuales tienen como sanción la prisión, existan otras maneras de castigo como trabajo comunitario y arresto domiciliario, para que no se vulneren el derecho al trabajo y de protección. Por último, con los resultados de la quinta pregunta: ¿Considera usted necesaria una reforma de ley en el Código Orgánico Integral Penal, en la cual se implemente penas no privativas de libertad por contravenciones de tránsito, teniendo presente la privación de libertad como medida de última opción? Sobre esta interrogante, de los treinta encuestados, veinte y siete que son el noventa por ciento de los encuestados, nos dicen que, si necesaria una reforma de ley en el Código Orgánico Integral Penal, en la cual se implemente penas no privativas de libertad por contravenciones de tránsito, teniendo presente la privación de libertad como medida de última opción.

Con los resultados de las entrevistas, también, se pudo contrastar la hipótesis planteada, con la aplicación de las preguntas: Cuarta Pregunta: Cree usted conveniente, que, en las contravenciones de tránsito, por conducir un vehículo con llantas en mal estado, por conducir en estado de embriaguez, o, en las contravenciones de primera clase, que tienen como pena, la prisión, se apliquen penas, no privativas de libertad, cuando existan circunstancias atenuantes. Séptima Pregunta: Considera usted que se pueden aplicar medidas no privativas de libertad por contravenciones de tránsito establecidas en el COIP, les permitirá a los administradores de justicia

aplicar de manera proporcional las sanciones de acuerdo a la gravedad. Octava Pregunta: Considera usted, necesario, realizar una reforma al Código Orgánico Integral Penal, permitiendo que, se apliquen, penas no privativas de libertad, cuando existan atenuantes, en las contravenciones de tránsito, por conducir un vehículo con llantas en mal estado, por conducir en estado de embriaguez, o, en las contravenciones de primera clase.

En el estudio de casos, se logró demostrar, que, los Jueces de la Unidad Penal de la ciudad de Loja aplican medidas alternativas a la prisión en las contravenciones de tránsito, específicamente, en las contravenciones, por conducir, en estado de embriaguez, aplicando, circunstancias atenuantes, el principio de proporcionalidad, y, tomando en consideración la finalidad de la pena.

### **7.3. Fundamentación Jurídica de la Propuesta.**

El derecho penal ecuatoriano, tiene como base, el poder punitivo del estado, el cual, consta de una estructura, de carácter institucional, y, normativa que a través de la Constitución de la República del Ecuador, determina, el marco legal, al que, deben regirse, las normas penales, respetando los principios consagrados en la constitución, entre los que, se encuentran, el principio del debido proceso, de seguridad jurídica, el principio de mínima intervención penal, el principio de proporcionalidad, el principio de presunción de inocencia, entre otros, lo que, ponen límites al poder punitivo del estado, que, tiene con finalidad mantener la paz social, y, la seguridad de los ciudadanos de un estado, imponiendo, castigos, sanciones y penas a los individuos que, no respeten o pongan en riesgo los bienes jurídicos de las personas.

La Constitución Política de la República del Ecuador, en su Art. 77, numeral 11, determina que Los jueces aplicarán con carácter prioritario sanciones alternativas a las sentencias de privación de libertad; sin embargo, este importantísimo precepto constitucional, producto de la maduración de las ideas penales en nuestro país, hasta el momento no podría haberse aplicado, quizás porque el Art. 76, numeral 3, del mismo ordenamiento jurídico Constitución, determina categóricamente que no se pueden aplicar sanciones que no estén debidamente establecidos, es decir, con anterioridad a la infracción, en la ley, o tal vez como una política criminal obedeciendo a los reclamos del Estado, por lo que no se desarrollan las sanciones alternativas a que se refiere el Art. 77, numeral 11, del Código Orgánico Integral Penal, ya que este organismo regulador solo se refiere a medidas alternativas a la prisión preventivo y en ningún caso se refiere a penas alternativas.

El Art. 66, numeral 1, de la Constitución de la República, prohíbe expresamente la pena de muerte, que no cabe en un sistema penitenciario que propone la rehabilitación social del recluso. Además, por excelencia la pena de muerte es directa opuesto al reconocimiento sustancial del derecho a la vida reconocido por la referida disposición constitucional como un derecho primario de las personas en el Ecuador. Es obvio que la pena de muerte no puede coexistir con la institucionalidad de un Estado autoproclamado como democrático y profundamente respetuoso de los derechos humanos.

El Art. 66, numeral 3, de la Constitución Política de la República del Ecuador, reconoce el derecho a la integridad personal, y recomienda la protección física, psíquica, moral y sexualmente, y precisamente para garantizar tales atributos sustanciales de la personalidad humana, prohíbe expresamente los castigos crueles, la tortura, todo procedimiento que sea inhumano, degradante o que involucre cualquier forma de violencia. En nuestro ordenamiento jurídico no caben penas crueles, aquellas que provocan lesiones profundas en la estructura fisiológica o psicológica de la persona. Sin embargo, al respecto, se debe considerar que, en la práctica en el Ecuador, si están aplicando penas que bordean el campo de la crueldad, ya que no es posible catalogar de otra manera el hacinamiento inhumano de personas que se observa en el sistema penitenciario nacional, donde sin duda una letal degradación de la personalidad humana, que está sometida a un proceso extremadamente violento y hostil, no muy apropiado para la rehabilitación social.

Según el Art. 3 del Código Orgánico Integral Penal, la intervención penal está legitimada siempre y cuando sea estrictamente necesaria para la protección de las personas. Constituye el último recurso, cuando no son suficientes los mecanismos extrapenales. Según el principio de intervención mínima, el Derecho Penal debe tener carácter de última ratio por parte del Estado para la protección de los bienes jurídicos y sólo para los más importantes frente a los ataques más graves.

El principio de mínima intervención penal contemplado en la Constitución de la República se basa en el enfoque que la intervención del Derecho Penal en la vida social debe reducirse a lo mínimo posible pues en la práctica jurídica se ha demostrado que el endurecimiento de las penas no contribuye a la reducción de la delincuencia, si los problemas estructurales que la causaron

siguen vigentes; en consecuencia, las conductas socialmente desviadas, conocidas como actos delincuenciales deben ser enfocadas desde una perspectiva de Política Criminal, que incluya además la llamada justicia restaurativa que busca atender y entender en primer término a la víctima de la infracción quien es el ente directamente afectado con la infracción y consecuencia debe ser resarcida, garantizando su retorno al estado anterior en que se encontraba previo a la comisión del ilícito, en la medida de lo posible.

Esta es la realidad jurídica y social de muchos contraventores de tránsito en el país, que, han cometido alguna infracción de tránsito, como las que, constan el Código Orgánico Integral Penal, tipificadas en los artículos Art. 383.- “Conducción de vehículo con llantas en mal estado.- La persona que conduzca un vehículo cuyas llantas se encuentren lisas o en mal estado, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a quince días y disminución de cinco puntos en la licencia de conducir. En caso de transporte público, la pena será el doble de la prevista en el inciso anterior. Además, se retendrá el vehículo hasta superar la causa de la infracción”.

La tipificada en el Art. 384.- Conducción de vehículo bajo efecto de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan. - “La persona que conduzca un vehículo bajo los efectos de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan, será sancionada con reducción de quince puntos de su licencia de conducir y treinta días de privación de libertad; además como medida preventiva se aprehenderá el vehículo por veinticuatro horas”.

De la misma manera, la del Art. 385 del Código Orgánico Integral Penal, por conducir en estado de embriaguez, en sus diferentes escalas, y, las tipificadas en el artículo 386 del COIP, 1. La persona que conduzca sin haber obtenido licencia. 2. La o el conductor que falte de obra a la autoridad o agente de tránsito. 3. La o el conductor que, con un vehículo automotor, exceda los límites de velocidad fuera del rango moderado, establecidos en el reglamento correspondiente.

En este sentido, todas estas contravenciones tienen como sanción la prisión, pero, esto no ha dado resultado al grave problema de accidentalidad y siniestralidad en las vías del país, ya que, en muchos de los casos, se atenta contra otros elementales derechos, como el derecho al trabajo, el

derecho a la protección a su integridad y salud física y psicológica. Se debe propender entonces, a la aplicación de penas no privativas de libertad, las mismas que se conciben como un remedio a las terribles consecuencias de la utilización de las penas de prisión, por lo cual, se debe aplicar políticas de control de la criminalidad y de prevención de accidentes de tránsito.

Las penas no privativas de libertad plantean la posibilidad de que el Estado no abandone su poder sancionatorio y que, a la vez, provea a quienes hayan infringido la ley penal, un régimen de penas en libertad que les permita un mejor ejercicio, casi pleno, de sus derechos fundamentales.

Las penas no privativas de libertad deben tener una política sostenida de reducción de los espacios carcelarios y la extensión de la alternativa a la prisión; conlleva la imposición de estas sanciones en la mayor cantidad de casos posibles y el uso de la prisión sólo como último recurso; deben buscar además la reparación y no el castigo o la represión; la integración a la sociedad sobre todo en casos en los que no se han vulnerado o lesionado bienes jurídicos gravemente comprometidos, así tenemos el caso de los delitos de hurto, daño a bien ajeno, usurpación, etc.

En el desarrollo, del trabajo de campo, de esta investigación, se pudo demostrar, en la aplicación de las encuestas, que, fue aplicada, a treinta profesionales del derecho, que, el 70%, concuerda, que, el aplicar sanciones de prisión, a los infractores, de una contravención de tránsito, por conducir en estado de embriaguez, se está atentando, contra el derecho al trabajo, y el derecho de protección, de los infractores, así mismo, el 83% cree conveniente que en las contravenciones de tránsito que tienen como pena la prisión se apliquen penas no privativas de libertad cuando existan circunstancias atenuantes.

En cuanto, a los resultados obtenidos, a través, de la aplicación de las entrevistas, a cinco jueces de la Unidad Judicial Penal de la ciudad de Loja, se pudo, obtener criterios, de mucha importancia, para el desarrollo de esta investigación, entre los que se encuentran, que, la mayoría, de los jueces, concuerdan que, la finalidad de la pena, sea esta privativa, o no privativa de la libertad, es la rehabilitación, y, la reinserción del infractor penal, por lo tanto, la prisión, se la debe considerar de ultima ratio. De la misma manera, algunos jueces, no todos, nos dicen que, si es procedente, aplicar penas no privativas de libertad, cuando la infracción no sea considera de

gravedad, y, así mismo, al aplicarlas con penas mixtas, es decir, parte de la pena, con prisión, y, la otra parte con trabajo comunitario, no se estaría dejando en la impunidad, al infractor penal.

Es importante, destacar que, los abogados encuestados, en un porcentaje del 90% y algunos jueces entrevistados, consideran, necesaria una reforma de ley en el Código Orgánico Integral Penal, en la cual se implemente penas no privativas de libertad por contravenciones de tránsito, teniendo presente la privación de libertad como medida de última opción.

En el estudio de casos, realizado, a tres sentencias, de la Unidad Penal de la ciudad de Loja, se pudo evidenciar que, en dos de éstas, los Jueces, impusieron, penas atenuadas al infractor, en vista de que, los abogados de la defensa, presentaron circunstancias atenuantes, como, pedir disculpas públicas, presentar, certificados de trabajo, rol de pagos, demostrar que, son padres de familia o jefes de hogar, no así, en el otro caso, que, se defendió, la inocencia del infractor, en todos el proceso, pero, que, no se lo pudo probar, por lo cual, la pena, fue la misma, que, estaba contemplada en el tipo penal.

Se realizó el análisis jurídico de derecho comparado, para lo cual, se revisó, la legislación de tránsito de Colombia y de Panamá teniendo como resultado que en ambos países no se aplica la pena de privación de libertad por infracciones de tránsito por conducir un vehículo en estado de embriaguez, al contrario, en estos países, sus legislaciones, aplican sanciones de carácter pecuniario, suspensión de licencias de conducir, charlas de sensibilización y terapias psicológicas de manera obligatoria para los conductores.

Por todo lo expuesto, y, en vista de que, en el Art. 60 del Código Orgánico Integral Penal ya consta tipificado las penas no privativas de libertad, y, así mismo, ya se determinan, las circunstancias atenuantes, de una infracción, según el artículo 45 del COIP, lo cual, ya se aplica, por algunos jueces de lo penal, sin olvidar que, el sistema penitenciario se encuentra en crisis, y, no ha cumplido con los objetivos y la finalidad de la pena, resulta necesario, realizar una reforma de ley en el Código Orgánico Integral Penal, en la cual se implemente penas no privativas de libertad por contravenciones de tránsito, teniendo presente la privación de libertad como medida de última opción.

## 8. Conclusiones

1. La finalidad de la pena en el derecho penal ecuatoriano es la rehabilitación y la reinserción social de los infractores y violadores de la ley penal por lo cual es errado el criterio de algunos Jueces de lo Penal que mientras más severo el castigo mejor es el resultado en el proceso de rehabilitación social del condenado.
2. Las Contravenciones de tránsito son infracciones de carácter penal culposas que se encuentran tipificadas en el Código Orgánico Integral Penal las mismas que imponen al infractor una pena, que, de acuerdo, al tipo penal, puede ser, sancionada con pena privativa de la libertad, multa económica, reducción en las licencias de conducir, suspensión de las licencias de conducir, entre otras.
3. El sistema penal ecuatoriano, no ha cumplido, con la finalidad de la pena, debido a que, no se aplican criterios de proporcionalidad y de ponderación en infracciones penales que no amerita la sanción de una pena, pese, a que, así se encuentra regulado el Código Orgánico Integral Penal, trayendo como consecuencia la sobrepoblación y hacinamiento carcelario y la crisis de este sistema, que, se encuentra a cargo de Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores alias SNAI.
4. En la justicia penal ecuatoriana, algunos jueces, aplican, penas no privativas de libertad, en contravenciones de tránsito, que tienen como sanción la prisión, como es el caso, de las infracciones de conducir en estado de embriaguez, donde se justifiquen, circunstancias atenuantes, por parte de los infractores de la ley penal, entre las que, se encuentran, las disculpas públicas, demostrar que, son empleados públicos o privados con familias que mantener.
5. La pena alternativa a la privación de libertad, aparece, como parte de la muestra de avances en la ejecución de las penas, y, rehabilitación de los infractores, ya que, la pena de prisión, se aplica a una persona condenada, porque consta en el tipo penal, pero, es posible, que sea

reemplazada, por otra, más individualizada y menos gravosa (trabajo comunitario) que se adaptan con mayor eficiencia a la labor resocializadora del sistema penitenciario.

6. La aplicación de penas privativas de libertad en contravenciones de tránsito que tienen esta sanción atenta contra otros derechos de los infractores como el derecho al trabajo, y, el derecho de protección, imponiéndose sanciones que van desde los cinco días hasta los treinta días de prisión, situación, que, en nada aporta, a la disminución, de los accidentes de tránsito en el Ecuador.
7. La aplicación de penas no privativas de libertad, en contravenciones de tránsito, que tienen como sanción, la prisión, son una alternativa, para la sobrepoblación carcelaria, porque le permiten, al infractor, continuar con su trabajo, y, a la vez, está cumpliendo, con una pena no privativa de la libertad, por el quebrantamiento de la ley penal, por lo tanto, no es necesario, la aplicación de penas privativas de libertad, en vista de que, el daño causado, con las infracciones de tránsito, de ese tipo, no son muy graves, y, lo que se busca, en estos casos, es la prevención y concientización del infractor.
8. La solución al problema, del incremento de las infracciones de tránsito, no está, en la imposición de penas drásticas, como la prisión o el confinamiento de las personas que han infringido la ley en lugares que no garantizan su rehabilitación y reinserción social.
9. En la legislación de tránsito de Colombia y Panamá se aplican para los infractores de tránsito por estado de embriaguez solo penas de carácter pecuniario, suspensión de la licencia de conducir, y, charlas, o, terapias de manera obligatoria lo que demuestra que en otros países consideran que este tipo de faltas no son peligrosas para sus respectivos estados.
10. El proceso penal, en el que se desarrolla Ecuador, requiere, una justicia eficiente y flexible que haga realidad el Estado de Derecho, entendiéndolo, no sólo como un conjunto de leyes sino como una forma de promover la convivencia ciudadana a través del respeto a la dignidad de las personas; en ese sentido, frente a las exigencias, de fomentar un estado

armonioso, aparece la prevención especial, como su fin, y ahí es donde radica la importancia socio-jurídico de realizar reformas al Código Orgánico Integral Penal, respecto, de las penas privativas de la libertad, que, se aplican en algunas contravenciones de tránsito, ya que, esto obstaculiza el desarrollo pacífico y armónico de un estado.

## 9. Recomendaciones

1. Se recomienda a la Agencia Nacional de Tránsito realizar campañas constantes y masivas de educación vial dirigida a conductores, peatones, estudiantes universitarios, y, ciudadanía en general, con la finalidad de prevenir, concientizar y sensibilizar sobre los accidentes de tránsito y sus fatales consecuencias en los ámbitos económico, jurídico, familiar y psicológico.
2. La Corte Nacional de Justicia, a través, de los Jueces Penales, en la medida de lo posible, aplique, sanciones no penales, que le den al infractor de una norma penal, la oportunidad, de ser útil a la sociedad y de aportar a su economía de forma legal y apegada a principios éticos, ya que, el endurecimiento de las penas, no es respuesta, para disminuir significativamente los actos delincuenciales, peor aún intentar eliminarlo; por el contrario, se cree que, la privación de la libertad, en un ambiente contaminado, lo único que logra, es perfeccionar la gestión del delincuente.
3. Se recomienda, al Consejo de la Judicatura, y, al presidente de la Corte Nacional de Justicia, se implementen verdaderas políticas de control de la criminalidad, exhortando a los Jueces de lo Penal, que, en los casos, de infracciones de tránsito, se realice la aplicación de penas no privativas de libertad, las mismas, que se conciben como un remedio a las terribles consecuencias de la utilización de las penas de prisión.
4. El Estado ecuatoriano, a través, de la Corte Nacional de Justicia, debe propender a que en el derecho penal se cumpla con la finalidad de la pena direccionando a los administradores de justicia la utilización de la pena de prisión como de ultima ratio.
5. Debe considerarse, por parte del sistema judicial penal, entre los que, se encuentran, el Consejo de la Judicatura y la Corte Nacional de Justicia del Ecuador la imposición de penas no privativas de libertad en infracciones de tránsito como una forma de no afectar otros derechos y como una manera de evitar la sobrepoblación carcelaria.

6. Se recomienda a La Asamblea Nacional, realizar una reforma de ley, en el Código Orgánico Integral Penal, en la cual, se implemente, penas no privativas de libertad, por contravenciones de tránsito, teniendo presente, la privación de libertad, como medida de última opción.

## **9.1. Propuesta de reforma jurídica**

### **LA ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR**

#### **CONSIDERANDO:**

Que el artículo 82 de la Constitución de la República dispone que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

Que el Art. 195 de la Constitución de la República contempla que “durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas...”

Que el Art. 201 *ibídem* consagra: “El sistema de rehabilitación social tendrá como finalidad la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinsertarlas en la sociedad, así como la protección de las personas privadas de libertad y la garantía de sus derechos”.

En uso de la facultad contemplada en el numeral 6 del Art. 120 de la Constitución de la República del Ecuador, resuelve expedir la siguiente:

#### **LEY REFORMATORIA AL CODIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL. -**

**Art. 1.** Añádase a continuación, del Art. 383 del Código Orgánico Integral Penal, el siguiente inciso:

(...) Si se logra demostrar, circunstancias atenuantes, por parte, del infractor de esta contravención, se reducirá la pena en un tercio y se impondrá penas no privativas de libertad de preferencia, de conformidad, a lo dispuesto, en este Código.

**Art. 2.-** Añádase a continuación, del Art. 385 del Código Orgánico Integral Penal, el siguiente inciso:

(...) Si se logra demostrar, circunstancias atenuantes, por parte, del infractor de esta contravención, se reducirá la pena en un tercio, sea en la escala 1, 2 y 3 contemplado en el presente artículo y se impondrá penas no privativas de libertad de preferencia, de conformidad, a lo dispuesto, en este Código.

**Art. 3.-** Añádase a continuación del artículo 386 del Código Orgánico Integral Penal el siguiente inciso:

(...) Si se logra demostrar, circunstancias atenuantes, por parte, del infractor de esta contravención, se reducirá la pena en un tercio, según corresponda, y se impondrá penas no privativas de libertad de preferencia, de conformidad, a lo dispuesto, en este Código.

**DISPOSICIÓN FINAL.** -La presente Ley Reformatoria, entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Es dado, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional del Ecuador, a los quince días, del mes de agosto del año 2022.

**PRESIDENTE**

**SECRETARIO**

## 10. Bibliografía

Asua, J. d. (1980). *La Ley y el Delito*. Buenos Aires Argentina: Sudamericana.

Ávila Santamaria, Ramiro. *La (in) justicia penal en la democracia constitucional de derechos: Una mirada desde el garantismo penal*. Quito: Edic. Legales EDLE, 2013.

Aníbal Guzmán Lara, *Diccionario explicativo del derecho civil ecuatoriano*, Ed. Jur. del Ecuador, 1992.

Bustos Ramírez Juan, *Manual de Derecho Penal Español, Bases y Evolución del Derecho*, Parte General 1 Barcelona España. 1984.

Benavides Benalcázar M, Juez de la Corte Nacional de Justicia, Artículo publicado en la R. Ensayos Penales N° 10 de la Corte Nacional de Justicia, diciembre 29, 2014.

Cabanellas Guillermo, *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, Buenos Aires, Editorial Heliasta, S.R.L., 1981.

Carrara, F. (1991), *Programa de Derecho Criminal*, Proyecto Editorial Carrara.

Claus Roxin, *Introducción a la Filosofía del Derecho*, citado por Edgardo Alberto Donna, “Derecho Penal Parte General”, tomo II (Santa Fe: Rubinzal Culzoni, 2008).

Cesar, B. M. (1993). *Tratado de los delitos y de las penas*. Brasil: Heliasta. *Constitución de la República del Ecuador*. Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito - Ecuador. 2015.

Código Orgánico Integral Penal, [COIP], R.O.180. Suplemento 10 de febrero de 2014, reformado por última vez en agosto de 2021.

Quinchuela, C. (2004), *Contravenciones de Tránsito*, <http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/derechodetransitoytransporte/2014/07/04/contravenciones-de-transit>.

Claus Roxin, Santa Fe: Rubinzal Culzoni, 2008.

Efraín, T. C. (2014). *Breves Comentarios al Código Orgánico Integral Penal del Ecuador*. Quito Ecuador: Ofsset.

Eugenio Florian, *Parte General del Derecho Penal*, (La Habana: La Propagandista, 1929).

Edmund Mezger, Tratado de Derecho Penal, Rev. de Der. Privado, (Madrid 1935).

Francisco Carrara, Programa del Curso de Derecho Penal, (Madrid: Reus, 1925).

García Falconí, J. (2001). Las Garantías Constitucionales en el nuevo Código de procedimiento penal y la responsabilidad extracontractual del Estado. Estudio detallado de las normas del debido proceso en Ecuador. Quito Ecuador: Bosh.

Escritorio Franco. (05 de octubre de 2007). Obtenido de <http://escritoriofranco.blogspot.com/2007/10/medidas-cautelares-1-etrega.html>

Raúl Zaffaroni, Manual de Derecho Penal, Parte General, 4ta. Edición. (Buenos Aires: Ediar, 1985).

Ossorio, M. (1 de mayo de 2006). Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Obtenido de [http://leyderecho.org/diccionario-de-cienciasjuridicas-politicas-y-sociales/#Diccionario\\_de\\_Ciencias\\_Juridicas\\_Politicas\\_y\\_Sociales](http://leyderecho.org/diccionario-de-cienciasjuridicas-politicas-y-sociales/#Diccionario_de_Ciencias_Juridicas_Politicas_y_Sociales).

Oyarte, R., (2016), Debido Proceso. Quito: CEP.

Osorno, K. (11 de abril de 2013). El Origen de la Pena Privativa de Libertad. [Diapositivas dePrezi]. Recuperado de: <https://prezi.com/reqwpwsy-x6k/el-origen-de-la-pena-privativade-libertad/Maggiore, Giuseppe. Derecho Penal, Tomo I. 2ª edic. Bogotá: Temis, 1989.>

Peña, Alfonso. Derecho Penal Parte General: Teoría del Delito y de la Pena y de sus Consecuencias Jurídicas. Lima: Rodhas, 2007.

Mir Puig, Santiago. Introducción a las bases del Derecho Penal. 2ª edic. Montevideo: B de F, 2003.

Machicado, Jorge. Apuntes Jurídicos. 2009. <https://bit.ly/2Kl76dx> (último acceso: 21 de agosto de 2022).

Núñez, C. (2017). Una aproximación conceptual al principio pro persona desde la interpretación y argumentación jurídica. Uc3m Working paper, Materiales de Filosofía del Derecho, Universidad Carlos III de Madrid. Recuperado de: <https://earchivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/25317/WF-17-02.pdf?sequence>.

Soler. (2004). TRATAMIENTO PENAL DE LAS CONDICIONES DE DETENCIÓN EN LOS CENTROS CLANDESTINOS FRENTE AL TIPO PENAL. Buenos Aires: Procuración General de la Nación.

Zambrano, P. (2009). Manual de Práctica Procesal Penal. Lima - Perú: Ara editores.

Zavala, J. (2006). Tratado de Derecho Procesal Penal. Guayaquil: Edino.

Briones, A. D. (13 de septiembre de 2021). Derecho Ecuador. Obtenido de Derecho Ecuador: <https://derechoecuador.com/delitos-culposos-de-tránsito/>

Código Orgánico Integral Penal. (2022). Artículo 386. Quito-Ecuador: Corporacion de Estudios y Publicaciones CEP.

Colaboradores de Wikipedia. (18 de febrero de 2021). Delito de acción pública previa instancia particular. Obtenido de Delito de acción pública previa instancia particular.: [https://es.wikipedia.org/wiki/Delito\\_de\\_acci%C3%B3n\\_p%C3%BAblica\\_previa\\_instancia\\_particular](https://es.wikipedia.org/wiki/Delito_de_acci%C3%B3n_p%C3%BAblica_previa_instancia_particular)

España, A. I. (2006). Amnistía Internacional Sección Ecuador. Obtenido de Amnistía Internacional Sección Ecuador: <https://www.es.amnesty.org/>

Hernandez, N. (12 de marzo de 2021). Monografias.com. Obtenido de Monografias.com: <https://www.monografias.com/trabajos12/culpdolo/culpdolo2>

Morales Morales, S. (2015). LA HISTORIA DE LEGISLACIÓN PENAL: UN ACERCAMIENTO A LA EVOLUCIÓN DEL CASTIGO EN EL ECUADOR. Ambato: Pontificia Universidad Católica del Ecuador-Ambato.

Paca Padilla, J. C. (2009). Universidad Andina Simón Bolívar. Obtenido de Universidad Andina Simón Bolívar: <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/6701/1/T2908-MDPE-Paca-La%20aplicaci%C3%B3n.pdf>

Villa Stein, J. (2008). Derecho Penal. Lima: San Marcos.

## 10.2. Leyes

Constitución de la República del Ecuador. (2008). Quito-Ecuador: Registro Oficial.

Convención Americana de Derechos Humanos. (1977). San Jose de Costa Rica.

Código Orgánico Integral Penal. (2022). Quito-Ecuador: Corporacion de Estudios y Publicaciones CEP.

Código Penal de Colombia. (2023). *Ley 599*. Bogotá: El Congreso de Colombia . Código Penal de la República de Panamá. (2015). *PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN*. Panamá: MINISTERIO PÚBLICO.

## 11. Anexos

### 11.1. Anexo 1. Formato de encuesta a profesionales del derecho



## UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

“Facultad Jurídica, Social y Administrativa”

Carrera de Derecho

### ENCUESTA DIRIGIDA A PROFESIONALES DEL DERECHO

Estimado(a) Sr(a); por motivo que me encuentro realizando mi Trabajo de Integración Curricular de Grado titulada: **“Aplicación de penas sustitutivas por circunstancias atenuantes en las contravenciones de tránsito que tienen como sanción la prisión en el Código Orgánico Integral Penal”**; solicito a usted de manera más comedida sírvase a dar contestación al siguiente cuestionario de **ENCUESTA**, resultados que me permitirán obtener información relevante para la culminación de la siguiente investigación jurídica.

### PREGUNTAS

1.- ¿Cree usted que al momento que se sanciona a una persona por una infracción de tránsito que tiene como sanción la prisión, se está vulnerando el derecho al trabajo y de protección?

SI  NO

POR QUE

.....  
.....  
.....

2.-¿Está usted de acuerdo que en las contravenciones de tránsito se sancione con prisión de cinco, quince, y, hasta treinta días a personas que son empleados públicos o privados o que se dediquen a alguna actividad productiva?.

SI  NO

POR QUE

.....  
.....  
.....

3.- ¿Cree usted conveniente que en las contravenciones de tránsito que tienen como pena la prisión se apliquen penas no privativas de libertad cuando existan circunstancias atenuantes?

SI  NO

POR QUE

.....  
.....  
.....

4.- ¿Está usted de acuerdo que para castigar a conductores que cometan infracciones de tránsito en las cuales tienen como sanción la prisión, existan otras maneras de castigo como trabajo comunitario y arresto domiciliario, para que no se vulneren el derecho al trabajo y de protección?

SI  NO

POR QUE

.....  
.....  
.....

5.- ¿Considera usted necesaria una reforma de ley en el Código Orgánico Integral Penal, en la cual se implemente penas no privativas de libertad por contravenciones de tránsito, teniendo presente la privación de libertad como medida de última opción?

SI  NO

POR QUE

.....  
.....  
.....

Gracias por su colaboración

11.2. Anexo 2. Formato de entrevista a profesionales del tema



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA**

“Facultad Jurídica, Social y Administrativa”

Carrera de Derecho

**ENTREVISTA DIRIGIDA A JUECES DE LA JUDICATURA**

Estimado(a) Juez(a); por motivo que me encuentro realizando mi Trabajo de Integración Curricular de Grado titulada: “**Aplicación de penas sustitutivas por circunstancias atenuantes en las contravenciones de tránsito que tienen como sanción la prisión en el Código Orgánico Integral Penal**”; solicito a usted de manera más comedida sírvase a dar contestación al siguiente cuestionario de **ENCUESTA**, resultados que me permitirán obtener información relevante para la culminación de la siguiente investigación jurídica.

**CUESTIONARIO PARA LA ENTREVISTA DE JUECES.**

1.- Según su criterio, y, su experiencia, ¿cuál es la finalidad, de las penas no privativas de libertad, determinadas en el Art. 60 del Código Orgánico Integral Penal?

.....  
.....  
.....  
.....

2.-Según su criterio porque no es procedente la aplicación de penas no privativas de libertad en las contravenciones de tránsito que tienen como sanción la prisión.

.....  
.....  
.....  
.....

3.- Cual es criterio, respecto de que, en las contravenciones de tránsito, por conducir un vehículo con llantas en mal estado, por conducir en estado de embriaguez, o, en las contravenciones de primera clase, se sancione con prisión, de cinco, quince, y, hasta treinta días a personas que son empleados públicos o privados o que se dediquen a alguna actividad productiva.

.....  
.....  
.....  
.....

4.-Cree usted conveniente, que, en las contravenciones de tránsito, por conducir un vehículo con llantas en mal estado, por conducir en estado de embriaguez, o, en las contravenciones de primera

clase, que tienen como pena, la prisión, se apliquen penas, no privativas de libertad, cuando existan circunstancias atenuantes.

.....  
.....  
.....  
.....

5.-Está usted de acuerdo ¿Que las medidas cautelares estipuladas en el Art. 520.1, del Código Orgánico Integral Penal, (COIP) solo sean aplicadas para delitos y no para contravenciones?

.....  
.....  
.....  
.....

6.-Nos puede indicar que contravenciones de tránsito según el Código Orgánico Integral Penal, (COIP) sanciona con pena de prisión.

.....  
.....  
.....  
.....

7.- Considera usted que se puedan aplicar medidas no privativas de libertad por contravenciones de tránsito establecidas en el COIP, les permitirá a los administradores de justicia aplicar de manera proporcional las sanciones de acuerdo a la gravedad.

.....  
.....  
.....  
.....

8.- Considera usted necesaria una reforma de ley en el Código Orgánico Integral Penal, en la cual se implemente penas no privativas de libertad por contravenciones de tránsito, teniendo presente la privación de libertad como medida de última ratio.

.....  
.....  
.....

Gracias por su colaboración

### 11.3. Anexo 3. Certificación de traducción del resumen



## 11.4. Anexo 4. Oficio de Designación del Trabajo de Integración Curricular



UNL  
Universidad  
Nacional  
de Loja

FACULTAD JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA  
CARRERA DE DERECHO

Presentada a los dieciséis días del mes de noviembre del año dos mil veintidós, a las nueve horas con diecisiete minutos.- Lo certifico.- La Secretaria Abogada,

ENA REGINA  
PELAEZ SORIA

Firmado digitalmente por  
ENA REGINA PELAEZ SORIA  
Fecha: 2022.11.16-09:17  
+0500

Dra. Ena Regina Peláez Soria, Mg. Sc.  
SECRETARIA ABOGADA DE LA

FACULTAD JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA

Loja, 16 de noviembre de 2022, a las 09H17.- En la Dirección de la Carrera de Derecho de la Universidad Nacional de Loja, ante el Doctor Mario Enrique Sánchez Armijos, Mg. Sc., Director de la Carrera de Derecho, compareció la señorita **Maria Janina Díaz Sarango**, con el objeto de que se le designe el Tribunal de Sustentación y Calificación de Trabajo de Integración Curricular, previa la obtención del título de Abogada. Al efecto, y de conformidad al Art. 236 del Reglamento de Régimen Académico el Señor Director de la Carrera de Derecho procede a nombrar el Tribunal de Sustentación y Calificación de Trabajo de Integración Curricular, que se encuentra integrado por los señores: **Dra. Susana Jaqueline Jaramillo, Mg. Sc.**, Docente de la Carrera de Derecho, quien lo presidirá; **Dra. Jenny Maritza Jaramillo Serrano, Mg. Sc.**, y **Dr. James Augusto Chacón Guamo, Mg. Sc.**, en calidad de miembros del Tribunal de Sustentación y Calificación de Trabajo de Integración Curricular.- El Señor Director de la Carrera de Derecho dispone que para los efectos de ley, se proceda a notificar a los integrantes del Tribunal de Sustentación y Calificación de Trabajo de Integración Curricular.- Terminada la presente diligencia, firman para constancia el señor Director de la Carrera y la Secretaria Abogada de la Facultad, que certifica.- NOTIFIQUESE, para que surta los efectos de ley que corresponden.



MARIO ENRIQUE  
SANCHEZ ARMIJOS

Dr. Mario Enrique Sánchez Armijos, Mg. Sc.,  
DIRECTOR DE LA CARRERA DE DERECHO

Loja, 16 de noviembre de 2022, a las 09H21.- Notifíquese con el decreto que antecede a los señores Miembros del Tribunal de Sustentación y Calificación de Trabajo de Integración Curricular y a la postulante, personalmente y firman.



SUSANA  
JAQUELINE JARAMILLO

Dra. Susana Jaqueline Jaramillo, Mg. Sc.,  
PRESIDENTE/A DEL TRIBUNAL



JENNY MARITZA  
JARAMILLO  
SERRANO

Dra. Jenny Maritza Jaramillo Serrano, Mg. Sc.,  
VOCAL



JAMES AUGUSTO  
CHACÓN GUAMO

Dr. James Augusto Chacón Guamo, Mg. Sc.,  
VOCAL



MARIA JANINA  
DÍAZ SARANGO

Srta. Maria Janina Díaz Sarango,  
ASPIRANTE

ENA REGINA  
PELAEZ SORIA

Firmado digitalmente por  
ENA REGINA PELAEZ SORIA  
Fecha: 2022.11.16-09:21  
+0500

Dra. Ena Regina Peláez Soria, Mg. Sc.  
SECRETARIA ABOGADA

Elaborado por: Nancy M. Jaramillo



NANCY  
MIREYA

602 - 540177  
Ciudad Universitaria "Guillermo Falcón Espinosa"  
Casilla letra "E", Sector La Angélica - Loja - Ecuador